CODIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA CIVIL

REDACTADO

POR LA

DE LA REPUBLICA,

REVISADO POR LAS COMISIONES DE LEGISLACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR

Y REFORMADO POR LA LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1880.



QUITO.

IMP. DE LA V. DE BERMEO, POR M. ARBOLEDA.

1882.



And the part of the latest the la

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS CIVILES

DE LA

SANCIONADO POR S. E. el Capitan General de Veintemilla.

الإلى الماليا المالعا والمالي المالية المالية

IGNACIO DE VEINTEMILLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CAPITAN GENERAL EN JEFE DE SUS EJERCITOS, &. &. &.

Por cuanto, en cumplimiento del artículo 43 del decreto legislativo de 3 de noviembre de 1880, que previene que las reformas al Código de enjuiciamientos en materia civil se incluyan en los lugares correspondientes, cuando se haga una nueva edicion; y habiéndose concluido esta por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, encargada de ese trabajo por el inciso 2º del artículo citado,

DECRETO:

Art. 1º El nuevo Código de enjuiciamientos en asuntos civiles, editado en la imprenta de Bermeo y que lleva una rúbrica del Ministro de lo Interior en la primera página, se declara texto oficial en la República desde el 1º de abril del presente año.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encarga-

do de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Quito, capital de la República á 7 de febrero de 1882.

I. de Veintemilla.

El Ministro de lo Interior,

Francisco Arias.

CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTOS

EN

MATERIA GIVIL

REDACTADO POR LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA, REVISADO POR LAS COMISIONES DE LEGISLACION DE LA ASAMBLEA CONSTITU-YENTE DEL ECUADOR Y REFORMADO POR EL CONGRESO DE 1680.

LIBRO I.



De la jurisdiccion: de las personas que la ejercen; y de las que intervienen en su ejercicio,

TITULO I

De la jurisdiccion y del fuero.

SECCION 12

DE LA JURISDICCION Y SUS ESPECIES.

Art. 1º La jurisdiccion ó el poder de administrar justicia corresponde á los magistrados y jueces establecidos por las leyes.

2 código dé enjuicia vientos en materia civil.

Art. 2º Ejercen tambien jurisdiccion las personas que los interesados nombran conforme á este Código, para que, como árbitros, conozcan en algun negocio particular.

particular.

Art. 3º El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas que designan las leyes, y su ejercicio se distribuye en razon del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados.

Art. 4º La jurisdiccion es contençiosa, voluntaria, ordinaria o propia, prorogada, acumulativa, privativa o

especial, legal y convencional.

Jurisdiccion contenciosa es la que se ejerce por los jueces sobre las pretensiones opuestas de dos ó mas

partes que contienden en juicio.

Jurisdiccion voluntaria es la que ejercen los jueces en las demandas que, por su naturaleza y por razon del estado de las cosas, se resuelven sin contradiccion.

Jurisdiccion ordinaria o propia es la que se ejerce'

sobre todas las personas y cosas del fuero comun.

Jurisdiccion proroguda es la que ejercen los jueces sobre las personas que, no estando sujetas á ellos, consienten en sometérseles ó quedan sometidas por disposicion de la ley.

Jurisdiccion acumulativa o preventiva es la que puede ejercerse por dos o mas jueces, quedando el conocimiento de la causa con quien se anticipó á conocer de

ella:

Jurisdiccion privativa ó especial es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de causas, ó al de cierta clase de personas, con inhibicion de los demas jueces.

Jurisdiccion legal es la que nace únicamente de la

ley.

Jurisdiccion convencional es la que nace de la convencion de las partes.

Art. 5º La jurisdiccion contenciosa se ejerce sobre las personas que, no estando de acuerdo entre sí, acuden al juez para que decida los puntos sobre que se hallan desacordes.

Se ejerce la misma jurisdiccion sobre los asuntos en que están conformes las partes, pero que exigen resolucion judicial para que se pueda obligar á una de

ellas ó á entrambas.

Art. 6º La jurisdiccion voluntaria se ejerce en todos los casos en que no hay contradiccion de partes, ni
se trata de exigir el cumplimiento de una obligacion;
pero que requiere la intervencion judicial, como en la
apertura de testamentos, en el nombramiento de tutores ó curadores y aprobacion y discernimiento de la tutela y curaduría, en el remate voluntario de bienes raices, en la licencia que concede el juez á las mujeres casadas para que contraten ó comparezcan en juicio, y
en otros casos semejantes.

La jurisdiccion voluntaria llega á ser contenciosa desde que se presenta una parte contradiciendo las pre-

tensiones de la otra.

Art. 7º En el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, el juez debe proceder observando los trámites prescritos por la ley, segun la naturaleza de los juicios.

Art. 8º En el ejercicio de la jurisdiccion voluntaria, el juez procederá con conocimiento de causa, cuando tenga que hacer indagaciones para asegurarse de si es ó no fundada la demanda que se ha interpuesto; y en los demas casos procederá sin figura de juicio.

Art. 9º Ejercen jurisdiccion ordinaria los juzgados y tribunales comunes que componen el Poder Judicial

de la República.

Art. 10. Solo la jurisdiccion ordinaria es prorogable. La jurisdiccion de los jueces privativos solo se proroga en asuntos y sobre personas que corresponden á su fuero, aunque el juez propio sea de diverso territorio. La jurisdiccion de los jueces no se proroga para conocer en las instancias y grados que corresponden a otros jueces superiores ó inferiores.

Art. 11. La prorogación puede ser legal ó volunta-

ria; y ésta, expresa ó tácita.

Art. 12. La prorogacion legal se verifica cuando las personas sujetas á la jurisdiccion de los jueces de una seccion territorial determinada, tienen que someterse á la de los jueces de la seccion mas inmediata, por falta ó impedimento de aquellos.

Tambien se verifica esta prorogacion cuando el demandante es reconvenido por el demandado ante el mismo juez, siempre que éste no sea incompetente por razon de la cuantía ó de la materia sobre que verse la

reconvencion.

Sin embargo de lo dispuesto en el inciso anterior, se proroga la jurisdiccion de los jueces municipales sobre los asuntos de menor cuantía que se les someta por reconvencion, ó que lleguen á ser incidentes de la causa

principal.

Art. 13. Se proroga la jurisdiccion á los jueces civiles parroquiales para conocer de la reconvencion que ante ellos se dedujese por una obligacion de mayor cuantía, siempre que el demandado limite su accion á la cantidad que por este Código tienen facultad para conocer.

Art. 14. Es tambien competente el juez que conoce de la causa sobre venta de una cosa mueble ó raiz para conocer de la eviccion y saneamiento, sea cualquiera el fuero del vendedor ó de la persona obligada.

Art. 15. Se proroga además la jurisdiccion del juez nombrado por tiempo determinado, hasta el dia en que

el sucesor entre á desempeñar su oficio.

Art. 16. La prorogacion voluntaria expresa se verifica cuando una persona que no estando, por razon de su domicilio, sometida á la jurisdiccion de un juez, se some-

te á ella expresamente, bien al contestar la demanda,

bien por haberse convenido en el contrato.

Art. 17. La prorogacion voluntaria tácita se verifica por contestarse la demanda sin declinar de jurisdiccion, ó por no acudir el demandado á su juez para que entable la competencia. Tambien se verifica esta prorogacion respecto de la persona y bienes del que contrae una obligacion subsidiaria para asegurar la del deudor principal, á no ser que se pacte otra cosa en la escritura de la obligacion subsidiaria.

Art. 18. El juez á quien se haya prorogado la jurisdiccion excluye á cualquier otro, y no puede eximirse

del conocimiento de la causa.

Art. 19 La jurisdiccion acumulativa se ejerce por los jueces parroquiales y por los alcaldes municipales entre sí; de modo que el uno excluye al otro por la prevencion.

Art. 20. Tiene lugar la prevencion por la notificacion de la demanda hecha al demandado en forma legal.

Art. 21. Ejercen la jurisdiccion especial o privativa los jueces especiales, como los de hacienda, de cuentas, de comercio &a.

Art. 22. Ejercen la jurisdiccion legal tanto los juz-

gados ordinarios como los especiales.

Art 23. Ejercen la jurisdiccion convencional los

jueces árbitros.

Art. 24 La jurisdiccion legal se adquiere por eleccion ó nombramiento hecho conforme á la ley, y la convencional pór compromiso.

Art. 25. Principia el ejercio de la jurisdiccion legal y de la convencional desde que los jueces toman pose-

sion de su empleo ó cargo.

Art. 26. La jurisdiccion del juez se suspende res-

pecto de la causa sobre que la ejerce:

1º Por la recusacion, desde que se notifica al juez recusado el decreto en que se le pide informe:

2? Por el recurso de apelacion, desde que se concede y elevan los autos al superior, hasta que se devuelvan; siempre que sea en los efectos suspensivo y devolutivo; y

3º Cuando se promueve un juicio de competencia, desde que el juez, á quien se trató de inhibir, recibe el

oficio en que se le provoca, hasta que se dirima.

Art. 27. La jurisdiccion del juez se suspende totalmente:

1.º Por declararse haber lugar a formacion de

causa contra el juez:

2.º Por licencia concedida al juez por autoridad competente, desde que se obtiene hasta que termina; y

3.º Por la suspension de la ciudadanía declarada

judicialmente en última instancia.

Art. 28. El juez pierde absolutamente la jurisdiczcion:

1.º Por la pérdida de la ciudadanía, declarada judicialmente en última instancia:

2º Por renuncia del destino, desde que es admitida

y notificada la admision:

3.º Por haber transcurrido el tiempo para el cual fué nombrado, salvo lo dispuesto en el artículo 15; y 4º Por admitir el juez otro destino público.

Art. 29. El juez pierde la jurisdiccion parcialmente:

1º En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia é auto ejecutoriado:

2º En la causa en que se ha declarado justa la re-

cusacion; y

3º En la causa fenecida, cuando está ejecutada la sentencia.

Art. 30. Pierde tambien parcialmente la jurisdiccion:

1º El juez encargado por otro, conforme á la ley, para actuar algunas diligencias, luego que las ha practicado; y

2º El juez suplente, luego que cesa la causa de su

intervencion ó es reemplazado por otro:

SECCION 25

DEL FUERO COMPETENTE

Art. 31. Toda porsona tiene derecho para no ser

demandada sino ante el juez de su fuero.

Art. 32. Demandada una persona ante un juez de distinto fuero, puede declinar de jurisdiccion, ó acudir á su juez propio para que entable competencia, ó prorogar la jurisdiccion en el modo y casos en que pueda hacerlo conforme á este Código.

Art. 33. El juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de las

causas que contra éste se premuevan.

Art. 34. El que no tiene domicilio fijo puede ser

demandado donde se le encuentre. Art. 35. El que tiene domicilio en dos lugares distintos, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 36. Ademas del juez del domicilio son tambien

competentes:

1º El juez del lugar en que se haya ofrecido ha-

ter el pago ó cumplir la obligacion:

2º El del lugar donde se celebró el contrato, siempre que esté presente el demandado al tiempo de la demanda:

3º El juez al cual el demandado se haya sometido

expresamente en el contrato:

4º El del lugar en que estuviere la cosa raiz que es materia del pleito. Si la cosa se hallare situada en dos ó mas parroquias ó cantones, el del lugar donde está situada la casa del fundo; mas si el pleito se refiere solo á una parte del predio, el del lugar donde estuviero la parte disputada; y si ésta perteneciere á diversas jurisdicciones, el demandante podrá elegir el juez de cual'

quiera de ellas:

5º El del lugar donde fueren causados los daños,

en las demandas sobre reparacion de estos:

6º El del lugar donde se hubiere adminsitrado la tutela 6 curaduría, cuando la demanda verse sobre cuentas que deben rendir los tutores ó curadores; y

7º El del lugar donde está la mayor parte de los bienes del difunto, de aquel en que se hubiere abierto la sucesion, del en que se comenzaron á pagar las mandas, y del designado por el testador para dicho pago, cuando se trata de peticion de legados.

Art. 37. La renuncia general de domicilio produce el efecto de que el demandado pueda serlo donde

quiera que se le encuentre.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolucion sean necesarios conocimientos locales ó vista de ojos, como sobre linderos, curso de aguas y otras cosas análogas, se propondrá ante el juez del lugar en que estuviere la cosa á que se refiere dicha demanda. la cosa perteneciere á dos ó mas jurisdiciones, se observará lo dispuesto en el número 4º del artículo 36.

Para el conocimiento de las acciones posesorias, es competente el juez del lugar donde las cosas están situadas, conformándose con lo dispuesto en el número

4º del artíulo 36.

Las causas de inventarios, peticion y particion de herencias, cobranza de deudas hereditarias y otras cosas provenientes de una testamentaría se seguirán ante el juez del lugar en que se hubiere abierto la sucesion.

En los casos de este artículo, así como en los de division de una cosa comun, no habrá fuero privilegia-

do alguno

TITULO II.

De los fueces, asesores y demas personas que intervienen en los juicios.

SECCION 12

DE LOS JUECES EN GENERAL.

Art. 39. La ju ticia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 40. Para ser juez se requieren las calidades exigidas respectivamente por la Constitución y las le-

yes para cada clase de jueces.

Art. 41. No pueden ser jueces:

1. El absolutamente sordó:

2º El mudo:

3º El ciego:

4º El fatuo ó loco:

5º El valetudinario:

6º El pródigo declarado ?

7º El ebrio habitual:

8º El fraile:

9º El clérigo en los juzgados civiles:

10. Los tenientes políticos, los estanqueros, primicieros y rematadores de diezmos ó de algun ramo de la hacienda pública ó municipal:

11. El condenado judicialmente en última ins-

tancia á pena corporal, mientras dure la condena; y

12. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prision.

Art 42. Puede pedirse por accion popular, ante el tribunal competente, la remocion de los jueces y magistrados elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designa la Constitucion y la ley.

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes muni-

cipales, tratándose de los jueces civiles de parroquia; ante las cortes superiores, tratándose de los jueces cantonales, provinciales y especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de los ministros de las cortes superiores y del Tribunal de Cuentas, y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema.

Art. 43. Son facultades de los jueces:

1ª Exigir que no se les impida, por ninguna au-

toridad, el ejercicio de las funciones judiciales:

2ª Compeler y apremiar, por los medios legales, á cualquiera persona de su fuero para que esté á derecho:

3º Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el tuero de que gocen:

4º Sostener, ante el superior, de palabra o por

escrito, la justicia y validez de sus resoluciones; y

5ª Cuidar de que los escribanos y demas oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que se arreglen en la percepcion de derechos procesales á los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 44. Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados á proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando los jueces ó tribunales lo soliciten pa-

ra la ejecucion de sus providencias.

Art. 45. Los jueces están exentos de todo cargo ó ejercicio concejil extraño á sus funciones; y están obligados á prestarse recíproco auxilio para la expedicion y cumplimiento de sus providencias.

Art. 46. Es prohibido á los jueces:

1º Manifestar su opinion ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ó debieren juzgar:

2º Ser síndicos ó depositarios de cosas litigio-

sas; y

3. Ausentarse del lugar de su residencia ordina-

ria sin prévia licencia del superior respectivo.

Art. 47. Cuando la ausencia fuere para practicar, dentro de su territorio, las diligencias judiciales que requieran su presencia personal, en el acto oficiarán á los suplentes, y éstos avocarán el conocimiento de las demas causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya á su despacho.

Art. 48. Los jueces son ordinarios o comunes, espe-

ciales y árbitros.

Son ordinarios los que componen los tribunales supremo y superiores, los alcaldes municipales y los jueces civiles de parroquia.

Son especiales los que componen el Tribunal de Cuentas y los tribunales de jurados, los jueces de comer-

cio y los jueces letrados de hacienda.

Son árbitros los jueces elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

SECCION 2.º DE LA CORTE SUPREMA.

Art. 49. La Corte Suprema de justicia se compone de cinco ministros jueces y un fiscal, y residirá en la capital de la República.

Art. 50. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra el Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, ministros secretarios de Estado, consejeros de Estado, y magistrados de la misma Corte Suprema, prévia la suspension decretada por el Senado:

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se

promuevan contra los agentes diplomáticos, y, por los delitos oficiales, contra los cónsules generales de la República, prévia la suspension decretada por el Poder

Liecutivo:

3ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el derecho internacional ó designados por tratados:

4ª Conocer en primera y segunda instancia de

las causas sobre presas marítimas:

5ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por cualquier motivo se promuevan contra los magistrados de las cortes superiores, ministros del Tribunal de Cuentas y gobernadores de provincia, y contra los comandantes generales, por crímenes y delitos comunes cometidos en tiempo de paz:

6ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados ó conjueces de las cortes superiores, y contra los jueces del tribunal de comercio de Guayaquil

que juzguen en segunda y tercera instancia:

7ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Éjecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, con algun particular cuando éste sea el actor:

8ª Conocer en tercera instancia, cuando la ley conceda este recurso, de las causas juzgadas por las cortes superiores, y de las que éstas eleven en consulta:

9ª Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí, las de éstas con los tribunales y juzgados civiles, militares y eclesiásticos, las de los juzgados que no estén sujetos á las cortes superiores, y las de una corte y un juzgado comprendido en el territorio de otra corte superior:

10° Supervigilar las operaciones de las cortes

superiores y de los juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al crecto las

providencias convenientes:

11ª Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales, estando impedidos ó ausentes los ministros propietarios, y en caso de vacante, ministros interinos hasta

que se provea la plaza por el Congreso:

12ª Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las cortes superiores, segun el modelo que diere la Corte Suprema, y formar, con vista de ellos, un cuadro general para pasarlo al Gobierno:

13ª Oir y resolver las dudas de las cortes superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligacion de someterlo al Congreso, y presentar á éste los

proyectos de ley que estime convenientes:

14º Poner en posesion de sus destinos á los ministros de la misma corte que no la hubiesen tomado ante el Congreso:

15ª Dictar disposiciones sobre el régimen in-

terior del tribunal:

16^a Nombrar y remover á su secretario, oficial

mayor y demas dependientes del tribunal; y

17ª Suspender de plano á los abogados, del ejercicio de su profesion hasta por un año, en los casos del artículo 207, sin perjuicio de las penas pecuniarias impuestas por el artículo 211.

Art. 51. La Corte Suprema publicará semanalmen-

te su despacho diario.

SECCION 3ª

DE LAS CORTES SUPERIORES.

Art. 52. Habrá en la República cinco cortes supe-

riores en las capitales de Quito, Riobamba, Cuenca, Loja y Guayaquil, compuesta cada una de tres ministros jueces y un fiscal, los que durarán por cuatro años.

Art. 53. La de Quito comprenderá las provincias de Imbabura, Pichincha, Leon y la Region Oriental; la de Riobamba las provincias del Chimborazo y Tunguragua, y los cantones de Guaranda, San José de Chimbo y San Miguel; la de Cuenca la provincia del Azuay; la de Loja la provincia de este nombre y la de Guayaquil las provincias del Guáyas, Manabí, Esmeráldas y Los Rios, excepto los cantones de Guaranda, San José de Chimbo y San Miguel.

Art. 34. Son atribuciones de las cortes superiores

respectivamente:

1º Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduanas de puertos mayores y tesoreros principales:

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los jueces letrados, alcaldes municipales, jueces de

comercio y miembros de las municipalidades:

3º Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles y de hacienda que se eleven por apelacion ó en consulta:

4º Elevar en consulta á la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la ha-

cienda pública:

5ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de que ja que las partes interpongan contra los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio que les estén subordinados:

6ª Dirimir las competencias de los alcaldes mu-

nicipales del territorio que les está subordinado; las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes á diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde á la corte á que pertenezca el juez provocante; y las de los jueces eclesiásticos con los civiles del mismo territorio de la corte:

7º Oir las dudas de los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el

informe correspondiente para los fines legales:

8º Supervigilar las operaciones de los jueces inferiores para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, y promover la pronta administracion de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes:

9º Hacer visitas generales y particulares de cárceles y demas lugares en que haya presos, para los fi-

nes que prescriben los reglamentos:

La víspera del domingo de ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año, se harán las visitas generales con la concurrencia del secretario, porteros, escribanos, juez de letras, alcaldes municipales, jueces civiles parroquiales, de comercio, de policía, alguacil mayor, agente fiscal, abogados de pobres y demas empleados subalternos. Las cortes impondrán multas de uno á cuatro pesos á los que falten á las visitas:

10º Señalar el signo que deben usar los escri-

banos:

11. Nombrar ocasionalmente conjueces y fiscales estando impedidos ó ausentes los ministros propietarios, ó en caso de vacante, miéntras se provea la plaza:

12ª Examinar las listas de las causas que deben

remitirles cada año los jueces inferiores:

13º Requerir á los juzgados de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia:

14º Acordar las providencias que deban dictarse

á consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas:

15ⁿ Nombrar á los escribanos de su distrito:

16ª Nombrar y remover & su secretario, oficial

mayor y demas dependientes del tribunal:

17ª Dar anualmente á la Corte Suprema, en vista de los informes que exigirán cada año, bajo la multa de diez á veinte pesos, á los jueces letrados, alcaldes municipales y jueces de comercio, una razon acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacios de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia de las leyes y las reformas que deban hacerse:

18ª Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislacion

y la administracion de justicia:

19ª Dar cumplimiento á las órdenes que el Gobierno ó la Corte Suprema les impartan conforme á las leyes:

20^h Nombrar interinamente escribanos lasta que

se provea la vacante en propiedad; y

21ª Nombrar cada año el número necesario de

abogados para la defensa de los pobres.

Art. 55. Cuando por muerte, destitucion ú otra causa vacare alguna plaza de ministro en las cortes superiores, éstas darán pronto aviso á la Corte Suprema para que provea la vacante.

SECCION 4ª

DE LOS PRESIDENTES DE LAS CORTES SUPREMA Y SEPERIORES.

Art 56. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las cortes superiores el conocimiento' en primera instancia de los negocios que este código atribuye en primera y segunda instancia á dichas cortés, quedando expedito el recurso de apelacion ó segunda instancia para ante la sala, compuesta de los minis tros jueces restantes y un conjuez ocasionalmente nom-

brado, en caso de estar impedido el fiscal.

Art. 57. Los presidentes de las cortes, en las causas civiles de que conozcan en primera instancia, arreglarán el procedimiento á las formas establecidas en este código, segun la cuantía del asunto sobre que verse

el litigio.

Art. 58. Todos los magistrados de que se componen las cortes suprema y superiores elegirán el dos de enero de cada año, por escrutivio secreto y por mayoría de votos, los respectivos presidentes, de entre los jueces propietarios, y la elección que resultare se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y demas tribunales. Lo mismo se hará por muerte, destitucion ó refuncia del presidente.

Art. 59. Corresponde al presidente de la Corte Su-

prema y á los de las cortes superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del tribunal, y corregir las faltas en que incurran los ministros, usando de la prudencia y moderacion que demanda el carácter elevado de éstos:

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las cortes, sobre los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al tribunal, ó que de alguna otra manera se excedieren dentro del local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal:

3º Conceder licencia á los ministros y subalternos del tribunal para que puedan auscntarse hasta por cuatro dias, mediante causa justa, y gozar tambien de este permiso por igual término, dando aviso al tribunal:

4º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los ceres tribunales de jus-

ticia y gobernadores de provincia, haciéndolo á nombre del tribunal, y poniendo en noticia de este las que reciba:

5º Convocar extraordinariamente al Tribunal y anticipar ó prorogar las horas del despacho, siempre que

lo exija la urgencia de algun negocio:

6º Visitar cada seis meses los archivos de las secretarías, apercibir y multar á los secretarios relatores por las faltas que noten y ponerles e n causa, si estas constituyen crímen ó delito:

7º Imponer al secretario y subalternos del tribunal multas hasta de diez pesos por las faltas leves

que cometieren en el desempeño de sus deberes:

8º Visar los presupuestos de sueldos y mas gastos del tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados:

9º Informarse con frecuencia del estado de los

expedientes para promover su pronto despacho:

10º Decidir verbalmente y sin recurso las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios relatores, escribanos y apoderados, por derechos judiciales en' las causas pendientes ante los respectivos tribunales; y

11º Llevar un libro de multas, cuidar de su co-

branza y decretar su inversion.

Art. 60. En las ausencias, enfermedades ó impedimentos temporales del presidente le subrogarán los ministros jueces, por el órden de su antigüedad, computada segun las fechas de su nombramiento; y si éstas fueren iguales, segun la precedencia de los mismos nombramientos.

SECCION 55

DE LOS MINISTROS JUECES DE LAS CORTES SUPREMA Y SUPERIORES.

Art. 61. Los ministros de las cortes asistirán diaria-

mente al despacho, vestidos de toga, por el tiempo de cinco horas que podrá prorogar el presidente en caso necesario.

Art. 62. Los ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, pondrán su dictámen por separado

con los motivos en que lo funden.

Art. 63. Los magistrados de las cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince dias, sin licencia del tribunal, otorgada con causa justa y por escrito. Por mayor tiempo corresponde darla al Poder Ejecutivo en la capital de la República, y á los gobernadores en las provincias donde resida la corte.

Art. 64. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un conjuez con toda la

renta del propietario.

Art. 65. Tanto en la Corte Suprema, como en cada una de las superiores, habrá un ministro de sustanciacion, y este cargo turnará semanalmente entre todos los ministros jueces que las componen, inclusos los interinos.

Art. 66. Pertenece al ministro de semana proveer los decretos de mera sustanciación quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los ministros restantes. Dicho ministro despachará aun en dias feriados y fuera del tribunal, si lo exigiere la urgencia del negocio.

Art. 67. Los ministros jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que

les desobedezcan ó falten al respeto debido.

SECCION 68

DE LOS MINISTROS FISCALES DE LAS CORTES SUPREMA Y SUPERIORES.

Art. 68. Corresponde á los ministros fiscales:

1º Hacer de conjueces por impedimento ó falta de los ministros jueces en las causas en que co sean

parte:

2º Fiscalizar en todas las causas criminales por infracciones que deben perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la hacienda nacional, la jurisdiccion ó causa pública, y cuando el tribunal les pida su dictamen:

3º Despachar en el término legal los procesos, pudiendo los fiscales de las superiores, en caso de de-

mora, ser requeridos y apremiados:

4º Dará los secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y anotar su devolucion en la fecha en que se haga:

5º Gestionar en las causas que por consulta se

eleven á las cortes:

6º Concurrir con voto á todos los acuerdos y

elecciones que se practiquen por el tribunal:

7º Pedir que se tomen ó acuerden las providencias necesarias para que cumplan sus deberes todos los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva corte, y exigir la aplicación de las multas que deben imponerse:

8º Dar su dictamen en las consultas que hicieren las cortes superiores á la Suprema, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley.

Este dictámen se insertará en la consulta:

9º Acusar de oficio y sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por esta ley al conocimiento de las cortes, y continuar en sus tribunales las causas sobre infracciones que deben pesquisarse de oficio, y de las cuales se hubiesen apartado los acusadores ó las hubiesen abandonado; y

10. Interponer los convenientes recursos en los

asuntos de su cargo.

Art. 69. Los ministros fiscales pondrán en ejercicio activo las denuncias que se hagan por la prensa ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la hacienda pública, sobre infracciones, omision en la pesquisa de ellas, violacion de la Constitucion y usurpacion de la jurisdiccion civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

Art. 70. Los fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infracciones que deban pesquisarse do oficio, atacaren la jurisdiccion civil y trataren de perjudicar á la hacienda pública, serán juzgados como preva-

ricadores.

Art. 71. Los ministros fiscales de las cortes superiores concurrirán, en las provincias en que residan, á

las juntas de hacienda.

Art. 72. Para ejercer la atribucion segunda del artículo 68 cuando se trate de una causa en que tenga interes la hacienda pública, están obligados los ministros fiscales y agentes fiscales á dirigirse al Ministerio de hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del fisco. La omision de este deber les hace responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al fisco.

SECCION 7?

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CORTES SUPREMA Y SUPE-RIORES.

Art. 73. No podrán ser ministros jueces ni fiscales en una misma corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán ser en la Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las cortes superiores, ó al contrario.

Art. 74. Si en la capital de la provincia en que resida la corte superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjueces, la causa se remitirá á la corte mas inmediata, á costa de las partes.

Art. 75. Para que haya sentencia ó auto en las cortes suprema y superiores, es necesaria la mayoría de

votos.

Si por discordancia no pudiere obtenerse esta mavoría, se llamará al fiscal para que la dirima, y por su falta ó impedimento se nombrará un conjuez.

Ni la amistad ni el compadrazgo con el juez que hubiese intervenido en otra instancia, serán motivos

de excusa o recusacion,

Art. 76. Las sentencias y autos se firmarán por todos los ministros y conjueces que hubiesen votado, aún cuando alguno ó algunos hayan sido de opinion contraria á la mayoría, bajo pena de destitucion, si de hecho se resistiere alguno á firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la sentencia.

Art. 77. Habrá en las cortes un libro de papel comun que correrá á cargo del presidente, y en él se salvarán los votos de los ministros ó conjueces que se separen de la mayoría, lo que se verificará al tiempo de firmar la sentencia, especificando el voto, y esta diligencia la firmarán tambien los demas ministros ó conjueces y la autorizará el secretario, dándose copia legal al que la pida y á su costa

Art. 78. Las funciones de las cortes suprema y superiores se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo á las leyes, y al ejercicio de las demas atribuciones que éstas y la Constitucion de la República les señalaren. Los ministros no podrán ejercer comision ninguna, ni tener otro empleo, excepto el de consejero de Estado, con arreglo á la Constitucion.

Art. 79. En los decretos de sustanciacion y autos

interlocutorios usarán de media firma, y en las sentencias definitivas de firma entera.

Art. 80. Las cortes suprema y superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de cualquiera naturaleza que fueren.

SECCIÓN S.

DE LOS JUECES LETRADOS.

Art, 81. En la capital de Guayaquil habrá dos jueces letrados, y uno en cada capital de las demas provincias y en el canton de Tulcan, cuya duracion en sus destinos será la misma que la de los ministros de las cortes.

Los jueces letrados son de libre nombramiento del

Poder Ejecutivo.

Art. 82. Para ser juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los tribunales de la República, y haber ejercido su profesion con buen credito por tres años. El gobernador de la provincia le pondrá en posesion del empleo.

Art, 83. Son atribuciones del juez letrado:

1º Conocer privativamente y en primera instancia de los asuntos en que sea actor principal ó demandado el fisco. Pero si se tratare de los intereses de éste por tercería ó incidentalmente, corresponderé, el conocimiento de la causa á los jueces ordinarios:

2ª Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de hacienda de su respectiva provincia, cuyo conocimiento no este atri-

buido á otros jueces:

3ª Visitar cada seis meses el archivo del secre-

tario de hacienda, y hacer cuanto en el caso se previe-

ne à los alcaldes municipales:

4ª Conocer privativamente de todas las causas criminales del canton donde residan, y á prevencion con los alcaldes municipales, de las de los otros cantones de la provincia, á ménos que estas causas tengan conexion con algun ramo de la hacienda nacional, en suyo caso su jurisdiccion será tambien privativa:

5ª Conocer en primera instancia, á prevencion con los alcaldes municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promievan contra los tenientes políticos, jueces parroquiales y demás empleados públicos y subalternos de los juzgados, de cualquier clase que zean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido á otra autorid d:

6ª Aprehender á los delincuentes de otra jurisdiccion, á requerimiento del juez competente, siempré que contenga los comprobantes del liecho ó el auto motivado, ó sin aquel, cuando la infraccion sea notoria:

7ª Nombrar promotor fiscal por falta ó impedimento de los agentes fiscales, en las causas en

que la ley prescribe su intervencion:

8º Remitir cada año á la corte superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo aun las que estén en estado de sumario, y otra de las de hacienda que pendan ante él.

Las darán tambien al gobernador cuando las pida.

9ª Dar cuenta, á mas tardar dentro de tres dias á la Corte Superior, de las causas que se formen, y continuar pasando los avisos en las épocas en que se prescriban o pidan; y

10^a Elevar en consulta á la respectiva corte superior, las causas fiscales cuando los fállos sean contra-

rios á la hacienda pública.

Art. 81. Las atribuciones de los jueces letrados de

Guayaquil serán las mismas que señala el artículo precedente, con prevencion del que avoque el conocimiento de la causa, denominándoseles jueces letrados primero y segundo.

Art. 85. Para el despacho del otro juez letrado habrá un secretario y un amanuense más, cuyos sueldos serán iguales á los del otro secretario y amanuense exis-

tentes, conforme á la ley principal.

Art. 86. Los jueces letrados, en caso de falta ó impedimento, serán subrogados indistintamente por los alcaldes municipales del canton de la capital de la provincia.

Art. 87. Los jueces letrados, en los asuntos civiles que deben conocer, procederán arreglándose á las formas establecidas en este código para los juicios en primera instancia y segun las cuantías.

SECCION 9.3

DE LOS ALCALDES MUNICIPALES.

Art. 88. En cada canton habrá dos alcaldes, con la denominación de primero y segundo, elegidos por las

respectivas municipalidades.

Art. 89. Los alcaldes residirán en la cabecera del canton; y, por cualquiera falta ó impedimento, serán subrogados por los miembros de las municipalidades, segun el órden de su nombramiento.

Art. 90. Los alcaldes durarán un año, serán elegidos en los últimos dias de diciembre, y se posesionarán el 1.º de enero, ante el presidente y secretario municipales.

Art. 91. Para ser alcalde municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de vein-

tiun años y tener domicilio en el canton.

Art. 92. Son atribuciones de los alcaldes municipales:

1.º Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de los criminales de los cantones donde no residan los jueces letrados, á preyencion con estos:

2.ª Conocer en segunda y última instancia, de los negocios civiles que hubiesen conocido en primera los

jueces parroquiales:

3.ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo canton. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del que la hu-

biese provocado:

4.ª Aprehender á los delincuentes, á prevencion con los demas jueces, prévia informacion sumaria del hecho, ó sin ella, cuando fuere infraganti; practicar inmediatamente en este último caso el respectivo sumario, y si el reo perteneciere á otro fuero, dar cuenta con uno y otro al juez competente:

5.ª En los cantones donde no residan las cortes superiores, hacer las visitas generales y particulares de las cárceles y otros lugares en que haya presos, dando cuen-

ta del resultado al tribunal respectivo:

6.ª Remitir cada año á la respectiva corte superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Darán tambien estas listas al gobernador de la provincia cuando las pidiere:

7.ª Consultar con dictámen de letrado, si no lo fueren, á la corte superior, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se fundan:

8.ª Conocer de los recursos de queja que se inter-

pongan contra los jueces parroquiales:

9.ª Visitar cada seis meses los archivos de los escribanos, requerirlos por las faltas que noten, ponerles en causa si estas fueren graves, y dar cuenta de la visita á la corte superior:

10.ª Visitar á lo ménos una vez cada año los juzgados civiles de parroquia, examinando si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con órden, pudiendo imponer la multa de dos á diez pesos por las faltas leves que notaren, y debiendo poner en causa á dichos jueces por las graves; de todo lo cual darán cuenta á la corte superior:

11.ª Conocer de las causas de despojo judicial co-

metido por los jueces parroquiales; y

12.ª Conocer en primera instancia y á prevencion con los jueces letrados, de las causas y contra las personas de que habla la atribución 5.ª del artículo 83.

Art. 93. Los alcaldes municipales, en los lugares donde no resida la corte superior, nombrarán de acuerdo un abogado ó dos para la defensa de pobres, y no habiéndolos, un ciudadano de probidad é inteligencia conocidas.

SECCION 10.a

DE LOS JUECES PARROQUIALES.

Art. 94. En cada parroquia civil habrá uno ó más jueces parroquiales, y el mismo número de suplentes, á juicio de la respectiva municipalidad, que serán elegidos por ésta, en el modo, forma y tiempo que los alcaldes municipales, y con la misma duración que éstos.

Art. 95. Por falta ó impedimento de un juez parroquial le subrogará el suplente; en defecto de éste, conocerá de la causa el otro juez ó su respectivo suplente; y por falta ó impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia inmediata.

Art. 96. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veintiun años y vecino de la parroquia.

Art. 97. Corresponde á los jucces parroquiales:

1.º Conocer en primera instancia de las causas ci-

viles de menor cuantía:

2.º Conocer definitivamente, y sin otro recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de treinta pesos:

3.º Ejercer en su parroquia la atribución 4.ª del ar-

tículo 92; y

4.º Conservar en buen órden el archivo, recibirlo por inventario y entregarlo con la misma formalidad, y ejercer las demas atribuciones que les confieran las leyes.

SECCION 11.ª

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPECIALES.

Art. 98. Los tribunales y juzgados especiales se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que les son peculiares, y á este código en todo lo que no estuviese previsto por dichas leyes y decretos.

SECCION 12.ª

DE LOS ÀRBITROS.

Art. 99. Pueden decidirse por medio de jueces árbitros todas las controversias de los litigantes que la ley

no excluye expresamente.

Art. 100. Los interesados someten sus diferencias á la decision de árbitros, ó facultándoles para que sustancien las causas con sujecion á este código, y las sentencien conforme á las leyes; ó para que, averiguada la verdad, y guardando solo la buena fé, determinen las

cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son árbitros de derecho, los segun-

dos árbitros arbitrodores.

Art. 101. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula

especial.

Art. 102. Puede ser árbitro cualquier ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y mayor de veintiun años. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

Art. 103. No pueden ser árbitros, á más de los de-

signados en el artículo 41:

1.º El Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros secretarios de Estado, los magistrados de las cortes y los jueces ordinarios y especiales:

2.º Los que tengan participacion directa en el pleito:

3.º Los amigos íntimos de alguna de las partes:

4.º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, de alguna de las partes; y

5.º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 104. Ninguno puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero una vez aceptado, debe la autoridad competente, á peticion de parte, obligarle á su desempeño, con multas que no excedan de veinticinco pesos, ó con prision hasta de ocho dias. Si, no obstante las penas enunciadas, se abstuviere de conocer y fallar y pasare el término fijado por la ley ó la convencion, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 105. El árbitro puede renunciar el cargo que

aceptó:

- 1.º Por injuria verbal ó de obra irrogada por alguna de las partes despues del nombramiento:
 - 2.º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo: 3.º Por necesidad que tenga el árbitro de ausentar-

se por más de dos meses:

4.º Por admitir un destino incompatible ó que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y

5.º Por impedimento legal superveniente.

Art. 106. No pueden ser sometidas al juicio de árbitros las demandas que versen:

1.º Sobre alimentos legales:

2.º Sobre separacion de bienes entre marido y mujer:

3.º Sobre el estado civil de las personas:

4.º Sobre asuntos en que sea parte el ministerio pú-

blico; y

5.º Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas á interdiccion y de incapaces, á no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 107. El nombramiento de árbitro se podra hacer en escritura pública, ó en documento privado reco-

nocido por las partes.

Art. 108. En el compromiso se debe expresar:

1.º Los nombres y apellidos de los compromitentes:

2.º El asunto sobre que versa la contienda:

3.º Los nombres y pellidos de las personas á quie-

nes se nombra para árbitros:

- 4.º Las facultades que les dan acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y como han de determinar:
- 5.º El nombramiento del que, ó los que han de dirimir la discordia en caso que la haya; ó la designación de la persona ó personas que han de hacor dicho nombramiento:
- 6.º La mutua promesa de someterse á la decision arbitral:
- 7.º La pena en que ha de incurrir el que se resista á obedecer la sentencia, si se hubiese pactado alguna:

8.º La fecha del compromiso; y

9.º La declaracion de si los compromitentes renuncian ó no el derecho de apelar.

Art. 109. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables componedores.

Art. 110. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deben juzgar ó sentenciar los árbitros, se entenderá que lo deben hacer en el lugar en que

fué celebrado dicho compromiso.

Art. 111. Si no se hubiere expresado el plazo dentro del cual deben conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses contados desde la aceptación del nombramiento, cuyo término pueden las partes prorogarlo.

Art. 112. Si las partes no hubieren designado la persona ó personas que han de servir de tercero en discordia, ni las que le han de nombrar, lo hará el juez á quien

toque la ejecucion del laudo.

Esta disposicion es aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 113. Si las partes no hubiesen designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas á ello por la ley ó por convenio, el juez las compelerá á hacer el nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren, lo hará el juez en rebeldía.

Esta misma disposicion se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno solo y no se

pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 114. Será nulo el compromiso:

1.º Por incapacidad legal de las partes para nombrar árbitros, y por la de éstos para ejercer el cargo:

2.º Por no haberse determinado el asunto sobre que

ha de recaer el fallo de los árbitros:

3.º Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes compromitentes; y 4.º Por versar unicamente sobre asuntos que no

pueden someterse al juicio de árbitros.

Art. 115. Si en el compromiso se hubieren sometido al juicio de árbitros, asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso solo respecto de estos últimos.

Art. 116. Termina el compromiso:

1.º Por voluntad unánime de las partes:

2.º Por haber espirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, á no ser que las partes lo proroguen:

3.º Por acudir las partes de comun acuerdo á otros

árbitros ó al juez competente:

4.º Por la sentencia que pronunciaren los árbitros:

5.º Por la transaccion que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y

6.º Por renuncia ó cesion que de la cosa litigiosa

hiciere una de las partes á favor de la otra.

Art. 117. Termina la jurisdiccion de los árbitrós, ó de alguno de ellos respectivamente:

I.º Por haber terminado el compromiso:

2.º Por muerte natural ó civil:

3.º Por ausencia ó enfermedad grave que excedan de dos meses:

4.º Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado de prision contra alguno de los árbitros; y

5.º Por recusacion declarada ó renuncia admitida.

Art. 118. En el caso en que hubiese terminado la jurisdiccion de alguno ó algunos de los árbitros, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que se nombren otro ú otros. Esta disposicion no tendrá lugar cuando el arbitramento se hubiese celebrado en consideracion á la persona del árbitro ó árbitros.

Art. 119. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido ó se descubra despues

del compromiso.

Art. 120. Las causas de recusacion respecto de los

árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 121. El plazo que tienen los jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusacion hasta que termine.

Art. 122. Antes de comenzar á ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez ordinario, y jurar que lo desempeñarán con rectitud.

Art. 123. Los árbitros no tienen otra potestad que la conferida por las partes en el compromiso, y así solo deben conocer de las cosas expresadas en él. Con todo, pueden conocer de las reconvenciones, de las compensaciones y de cuantos otros incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 124. Los árbitros son competentes para citar á las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes; para examinar á los testigos que les presenten las partes, para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudirá á los jueces

ordinarios para que les compelan.

Art. 125. Cuando haya de examinarse testigos ó recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar á los jueces de las otras parroquias, ó dirigir exhortos á los de otros cantones para la práctica de dichas diligencias. Pero si estas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma comun.

Art. 126. Los árbitros no pueden:

1.º Castigar á los testigos que delinquieren:

2.º Llevar á ejecucion por sí mismos la sentencia

que dictaren; y

3.º Imponer multas á los compromitentes, ni delegar sus facultades á otros, á no ser que estuvieren autorizados para elle.

Art. 127. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que debieran ventilarse en procesos distintos, los compromisarios sentenciarán separadamente, á no ser que las partes les hubiesen autorizado para que los resuelvan en una sola sentencia.

Art. 128. Cuando sean dos ó más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiese facultado para que puedan proceder los presentes á falta de los ausentes, habrá necesidad de que concurran todos para la determinación de la causa, bajo pena de nulidad. En cuanto á la sustanciación es competente cualquiera de ellos.

Art. 129. La mayoría de votos formará sentencia,

y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolucion.

Art. 130. En caso de empate se pasará la causa al

tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decision del tercero en discordia es la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 131. Las sentencias arbitrales ó laudos se ejecutarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, segun la naturaleza y

cuantía de los pleitos.

Art. 132. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente á ejecucion dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados ó tribunales comunes.

Art. 133. Las sentencias arbitrales son nulas:

1.º Por la nulidad del compromiso:

- 2.º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él:
- 3.º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia; salvo el caso del artículo 128:

4.º Por haber intervenido alguno ó algunos de los

árbitros legalmente recusados; y

5.º Por haberse pronunciado la sentencia despues de terminado el plazo designado para ello por la ley ó las partes.

Art. 134. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelacion sino de la sentencia, in-

cluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Årt. 135. Luego que los árbitros pronuncien el laudo correspondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutar la sentencia, para que mande notificar con ella á las partes.

Art. 136. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros á los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su ca-

so, el recurso de apelacion.

Art. 137. Si las partes hubieren renunciado la apelacion, el juez que debe ejecutar el laudo no podrá conceder ningun recurso, y llevará á efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos en el artículo 133, el juez

ordinario no la llevará á ejecucion.

Art. 138. Cuando las partes sin renunciar en el compromiso el recurso de apelacion, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelacion, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 139. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano, y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando la cuantía del asunto sobre que verse el compromiso exceda de doscientos pesos.

Art. 140. Los recursos de apelacion en los juicios arbitrales se sujetarán en todo á las disposiciones establecidas para los demas juicios, atendiendo á su natu-

raleza y cuantía; pero si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder en su decision como tales arbitradores.

Art. 141. Los juicios arbitrales en ningun caso perjudicarán á terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

SECCION 13.a

DE LOS AGENTES FISCALES.

Art. 142. Donde residan las cortes superiores, en las capitales de las provincias de Los Rios y Manabí y en el canton de Tulcan, habrá un abogado agente fiscal, que durará en su empleo cuatro años.

Los agentes fiscales son de libre nombramiento del

Poder Ejecutivo.

Art. 143. Para ser agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía y haber ejercido la profesion de abogado, con buen crédito, por un año.

Art 144. Corresponde á los agentes fiscales:

1.º Acusar en primera instancia en todas las causas criminales que se actúen en el canton de su residencia, excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2.º Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen á la hacienda pública y á la ju-

risdiccion civil:

Art. 145. Son comunes á los agentes fiscales las disposiciones de los artículos 69, 70 y 72, como tambien los incisos 2.º, 3.º, 9.º y 10.º del artículo 68, limitándose en lo respectivo al 9.º á los funcionarios sometidos á los jueces inferiores.

Art. 146. Por impedimento accidental del agente fiscal, ó por su falta, nombrarán los jueces, en las causas en que sea necesaria la intervencion de aquel, un promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el lugar del juicio.

SECCION 14.ª

DE LOS SECRETARIOS RELATORES Y SUS DEPENDIENTES.

Art. 147. La Corte Suprema y cada una de las superiores tendrán un secretario relator, que será nombrado y removido libremente por ellas.

Art. 148. Para ser secretario relator se requiere ser

abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 149. Los secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por las cortes respectivas, en las causas que, de oficio ó por acusacion, se les promueva por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 150. Son deberes de los secretarios relatores:

1.º Presentar al tribunal en el mismo dia en que se reciban, ó á más tardar dentro de veinticuatro horas, las solicitudes y recursos de las partes:

2.º Anotar al márgen de los escritos que reciban el

dia y la hora en que han sido presentados:

- 3.º Anotar así mismo, en los procesos que suban en apelacion, la fecha en que los reciban, y dar cuenta al tribunal dentro del término señalado en el número primero de este artículo:
- 4.º Presentar al tribunal el primer dia hábil de cada mes una lista del estado de los negocios de su resorte, y dar semanalmente al ministro fiscal otra lista de las causas criminales y de hacienda, con expresion de su estado:
- 5.º Dar á los ministros fiscales todas las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su ministerio, y pasar á sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio:
 - 6.º Archivar y custodiar con la debida separacion,

las leyes y decretos que el Poder Ejecutivo comunique á las cortes, y los papeles de sus secretarías, formando

de todo el respectivo índice:

38

7.º Tener siete libros en papel comun, rubricados y foliados por el presidente: uno para las consultas y sus decisiones: otro para las comunicaciones oficiales del tribunal: otro para anotar el despacho diario de los negocios: otro para el conocimiento de los expedientes y papeles que salgan de la secretaría, conforme á la ley: otro para inscribir las multas impuestas por el tribunal despues de ejecutoriadas las condenas: otro para anotar la fecha en que se reciban y devuelvan los expedientes; y otro, en el cual, siguiendo el órden cronológico, se expresen los nombres de los litigantes, la materia sobre que versó la lítis y la sentencia y autos que tengan fuerza de sentencia, textualmente copiados:

8.º Hacer por sí las notificaciones y autorizar los

actos del tribunal:

9.º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, prévio decreto del tribunal respectivo, y en el papel sellado correspondiente:

10.º Concurrir al despacho media hora ántes de que

se reuna el tribunal:

11.º Hacer la relacion de los procesos, que los tendrán estudiados con anticipacion:

12.º Asentar en el proceso el dia en que principió á verse la causa, los jueces que de ella conocieron, los dias en que continuó la vista y el en que concluyó:

13.º Hacer presente al tribunal ántes de ver la causa, si resulta de los autos que alguno ó algunos de los

jueces están impedidos:

14.º Notificar á los conjueces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que hasta entónces puedan ser llamados por los respectivos tribunales:

15.º Autorizar las providencias de los tribunales en el mismo dia en que las expidan y á continuacion de ellas, bajo pena de dos á seis pesos de multa:

16.º Devolver á los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las cortes, acumulándose á los procesos; y

17.º Guardar secreto de lo que pase ante ellos en

el despacho de las causas.

Art. 151. En el libro de que habla la parte final del número 7.º del artículo anterior, se copiarán tambien por órden los autos y sentencias de primera y segunda

instancia que suban en grado.

Art. 152. De las piezas contenidas en los libros á que se refiere el artículo anterior, se dará copia á cualquiera que la pida, y se pondrá de manifiesto á cuantos descen consultarlos. Para este objeto se agregará al fin de cada libro, año por año, un índice alfabético del apellido de las partes.

Art. 153. Todas las provisiones y despachos que mandare librar el tribunal, se anotarán, sellarán y firma-rán por el secretario relator, sin necesidad de dejar copia.

Art. 154. Está prohibido á los secretarios relatores:

1.º Conferir certificados en relacion, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningun valor, y los secretarios que infrinjan esta disposicion serán removidos

del empleo:

- 2.º Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningun pretexto, á no ser con órden del tribunal ó del ministro de sustanciacion. En este caso, el secretario lo hará bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada con quien se entenderán los apremios para su devolucion. Si no fuere abonada la persona, el secretario responderá por los procesos é indemnizará el interes á la parte perjudicada. Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía:
- 3.º Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les haga sobre los ploitos que cursan en las cortes; y

4.º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa.

Art. 155. Las cortes impondrán pena de multa ó de suspension á los relatores que, al tiempo de la relacion, adulteren ó desfiguren los hechos, y á los que no hayan presentado dentro del término que señala este código, los recursos de las partes ó hayan demorado la relacion, ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

Art. 156. En las faltas temporales del secretario, la corte respectiva nombrará á un abogado para que haga sus veces, y si no hubiere abogado expedito, llamará á un escribano.

Art. 157. En la Corte Suprema y en cada una de las cortes superiores habrá un oficial mayor y hasta dos porteros amanuenses, que serán libremente nombrados y removidos por la corte respectiva.

Art. 158. Es de cargo de los porteros citar á los conjueces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente ordenaren los tribunales, los ministros y el secretario.

SECCION 15.a

DE LOS TASADORES DE COSTAS.

Art. 159. Cada corte superior nombrará un tasador de costas en el que deben concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versacion en los negocios curiales. En caso de impedimento del tasador de costas, las cortes nombrarán el que deba desempeñar el cargo interinamente.

Art. 160. En los cantones donde no resida el tribu-

nal, los alcaldes municipales nombrarán el tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 161. Los tasadores pueden ser removidos libremente por los mismos tribunales y juzgados que los nombraren.

SECCION 16.ª

DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 162. En cada cabecera de canton habrá de uno á seis escribanos, atenta la poblacion, á juicio de la res-

pectiva corte superior.

Art. 163. Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de veinticinco
años, tener buena reputacion y acreditar sus aptitudes
con un exámen ante el respectivo tribunal. Para este
exámen se convocará opositores por edictos, con el término de treinta dias, y se circulará la noticia á los jueces de primera instancia del canton cuya escribanía se
trata de proveer.

Art. 164. Los pretendientes deben acreditar, previamente al exámen, que concurren en ellos las circunstancias de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

La prueba de estas calidades se practicará tambien

de oficio por el Presidente del tribunal respectivo.

Sostendrán los opositores un exámen, á lo ménos de una hora, de las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando tambien que tienen buena letra y conocimiento de la gramática y ortografía.

El pretendiente que fuere abogado no está en el deber de dar exámen; pero sí en el de acreditar las de-

más calidades.

Art. 165. Hecho el nombramiento y expedido et título por la corte superior, el nombrado será puesto en posesion por el alcalde primero municipal del canton, y se hará cargo del archivo por inventario practicado ante el mismo alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 166. Si vacare alguna escribanía, el alcalde primero municipal, en los cantones donde no resida la corte superior, la encargará á cualquiera de los otros escribanos, hasta que se provea en propiedad. Hará lo mis-

mo con las escribanías de nueva creacion.

En caso de que no hubiese otro escribano en el canton, el alcalde dará inmediatamente cuenta á la corte superior, mandará formar inventario prolijo del archivo, y lo custodiará hasta que se provea interinamente ó en propiedad la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias ú otorguen escrituras, el mismo alcalde nombrará para cada caso el secretario que haya de hacerlo, debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por él y por el secretario.

Art. 167. Son comunes á los escribanos los deberes prescritos en el artículo 150, con excepcion del 10, 11, 12, 13 y 14: entendiéndose de los alcaldes, del juez de letras y del agente fiscal lo que se dice de las cortes y de los ministros fiscales. Los libros que deben llevar serán los seis primeros de que habla el número 7.º del mismo artículo; y la fé de presentacion pondrán á presencia de

dos testigos.

Art. 168. Es tambien comun á los escribanos lo dispuesto en el artículo 153, entendiéndose de los despachos y provisiones que libren los jueces inferiores.

Art. 169. Además de los deberes expresados en los artículos anteriores, los escribanos tambien tienen los

siguientes:

1.º Autorizar los actos y contratos á que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras, salvo si tuviere para no hacerlo razon ó excusa legítima:

2.º No permitir que miéntras viva el testador se in-

forme persona alguna de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo que las otorgó, ú otro á presencia de éste:

- 3.º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algun acto en que la ley prescriba su intervencion:
- A.º Remitir á la corte superior, dentro de los primeros ocho dias del mes de enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el anterior, dando fé de no quedar otros en su poder:

5.º Cerrar el último dia de cada bienio los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fé del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia ó escritura por que princi-

pió y de la última por que acabó:

6.º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que este código prescribe la presentacion de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia ántes de ponerlas al despacho:

7.º Foliar los procesos y rubricar sus fojas; y

8.º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos á los asesores, quienes la firmarán igualmente. En la devolución se observará el órden inverso.

Art. 170. Es prohibido á los escribanos, además de lo

detallado en el artículo 154:

1.º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero:

2.º Permitir que por ningun motivo se saquen de sus oficios los protocolos archivados, sino es cuando se pidan por los jueces, en alguna providencia; debiendo en tal caso llevarlos personalmente, manifestarlos al juez y devolverlos por sí mismos á la oficina:

3.º Autorizar escrituras de personas incapaces, sin

los requisitos legales; y

4.º Otorgar, á sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero.

Art. 171. La infraccion de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 167, 168, 169 y 170, será castigada por los jueces con apercibimiento ó multas hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 172. Cualquier escribano puede reemplazar á otro por ausencia ó impedimento; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un secretario que haga veces de es-

cribano.

El secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida, y estará sujeto, en lo relativo á sus actuaciones, á los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 173. Los escribanos durarán por el tiempo de su buena conducta; pero la Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que cons-

ten de alguna actuacion.

Los que actualmente desempeñan las escribanías, sin haberlas obtenido por oposicion, continuarán como interinos hasta que se provean dichas escribanías con

arreglo á este código.

Art. 174. El Poder Ejecutivo nombrará, en cada capital de provincia, un secretario de hacienda, y su deber será actuar en las causas fiscales y criminales. Se le asignará un sueldo, y si fuere escribano, podrá ejercer su oficio, percibiendo los derechos, conforme al arancel, en los negocios en que pueda cobrarlos. Los gobernadores designarán los secretarios de hacienda, con la calidad de interinos, hasta que se nombren los propietarios, que serán de libre remocion del Poder Ejecutivo.

Art. 175. Es comun al secretario de hacienda, en su caso, lo dispuesto en esta seccion con respecto á los es-

cribanos.

Art. 176. Los escribanos subrogarán al secretario de hacienda cuando sean llamados por los jueces.

SECCION 17.ª

DE LOS ALGUACILES.

Art. 177. En cada canton habrá un alguacil mayor nombrado por la respectiva municipalidad, en el tiempo modo y forma que los alcaldes municipales.

Art. 178. Corresponde á los alguaciles mayores:

1.º Hacer los embargos de bienes:

2.º Proceder por sí, ó por medio de los alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces:

3.º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos, y la de muerte, presenciando

necesariamente el acto:

4.º Hacer efectivos los apremios que se decreten por los juzgados:

5.º Hacer comparecer ante los jueces á las partes,

testigos y demás personas que fueren llamadas; y

6.º Obedecer y ejecutar las órdenes y décretos de los jueces, en todo lo concerniente á la administracion

de justicia.

Årt. 179. Los alguaciles no podrán admitir representaciones ó solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales ó suspender el cumplimiento de sus deberes.

Art. 180. Los alguaciles no podrán aprehender ni arrestar á ningun ciudadano, sin órden escrita de alguna autoridad. Se exceptúa el caso de encontrarlo cometiendo un delito; pues entónces, deberán arrestarlo, y dar inmediatamente aviso al juez competente.

Art. 181. Les es prohibido recibir dádivas ó presentes de persona alguna sujeta á juicio, ni de sus parien-

tes inmediatos, abogado ó procurador.

Art. 182. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca á los alguaciles la policía de ellas, las que estarán bajo su inmediata inspeccion; y por lo mismo nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, á juicio del respectivo concejo municipal, se necesiten para cumplir

las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 183. Los alguaciles mayores no podrán servirse de los menores ni de los alcaides para sus propios negocios, ni ocuparlos en actos que no sean de justicia. Tampoco podrán nombrar para tales cargos á sus parientes ni domésticos.

Art. 184. Los alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas, por lo ménos, dos veces cada dia, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la cárcel y á la seguridad de los presos.

Art. 185. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias á

otra persona.

Art. 186. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares distantes, los juzgados las cometerán á los jueces parroquiales, á ménos que la parte interesada quiera que, á su costa, las ejecute el mismo alguacil mayor ó los menores.

En donde no resida el alguacil mayor, los jueces parroquiales desempeñarán las funciones de este empleado.

Art. 187. Los jueces podrán imponer á los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dos á veinticinco pesos, ó prision hasta de ocho dias, segun la gravedad de dicha falta, sin perjuicio de su responsabilidad, por los daños y perjuicios causados á la parte, y de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

SECCION 18.ª

DE LOS ASESORES.

Art. 188. Son asesores los abogados que intervienen

en los juicios para aconsejar á los jueces.

Art. 189. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesion y están en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 190. No pueden ser asesores los que no pueden ser jueces, segun el artículo 41, exceptuados los casos

del número 10, del mismo artículo. (*)

Art. 191. La intervencion del asesor es forzosa para la expedicion de todo auto ó sentencia, en las causas de mayor y menor cuantía si es lego el juez que conoce de ellas.

Art. 192. Los jueces están abligados á conformarse

en todo con el dictámen escrito de los asesores.

Art. 193. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo á las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen; debiendo considerárseles como la misma persona del juez.

Art. 194. Los asesores en ningun caso entregarán á las partes los procesos que se hallen en su poder; y si lo hicieren, pagarán los perjuicios que resultaren de la

pérdida de dichos procesos.

Art. 195. Cuando recibieren procesos, anotarán en ellos el dia y la hora en que los reciban y en que los

devuelvan.

Art. 196. Los jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por enfermedad ó por ausencia que pase de ocho dias.

Art. 197. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los jueces, y además por ausencia en-

fermedad ú otro motivo justo, á juicio del juez.

Art. 198. Los jueces nombrarán para asesores á los abogados que estén expeditos.

^(*) Esto es, los tenientes políticos, los estanqueros, &?

SECCION 19.ª

DE LOS ABOGADOS.

Art. 199. Son abogados los profesores de jurisprudencia que, con título legal, se dedican á defender en

juicio los intereses ó causas de los litigantes.

Art. 200. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la ley de instruccion pública, tener veintian años de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro exámen público, á lo ménos de dos horas, ante la Corte Suprema ó cortes superiores. El tribunal le expedirá el título, del que se tomará razon en la matrícula respectiva.

Esta disposicion no comprende á los que hayan optado á grados académicos segun las leyes de instruccion pública que eximían á los graduados del exámen ante los tribunales para ejercer la profesion de abogado.

Art. 201. Los abogados recibidos en la forma expresada podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesion en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 202. En la Corte Suprema habrá un libro en que estén inscritos por órden alfabético, todos los abogados de la República, con expresion de la fecha en que se hubieren recibido.

Para anotar las altas y bajas de este registro, las cortes superiores remitirán anualmente listas de los abogados que se hubiesen recibido, de los que hubiesen muerto ó cerrado su estudio, ó sido privados del ejercicio de su profesion, ó pasado al distrito jurisdiccional de otra corte, ó salido de la República.

Art. 203. En las secretarías de las cortes superiores habrá un libro en que se asienten, por órden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio de su jurisdiccion. A este fin, los aboga-

dos pondrán en conocimiento del tribunal respectivo

el lugar donde se proponen hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá tambien un cuadro en que estén inscritos, en el mismo ór-

den, los abogados residentes en el canton.

Art. 201. Los abogados, en ejercicio de su profesion, tienen el deber de patrocinar á los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, á no ser que hubiesen ganado el pleito.

Art. 205. Tambien están obligados á desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, asesores, auditores, promotores fis-

cales y defensores públicos.

Art. 206. No pueden ejercer la abogacía:

1.º Los Senadores y Diputados durante las sesiones

del Congreso:

2.º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros de Estado y demás empleados de los ministerios:

3.º Los magistrados de las cortes y los jueces ordi-

narios y especiales:

4.º Los gobernadores y sus secretarios, los jefes políticos, los secretarios municipales, los empleados de hacienda, los de policía y los militares en servicio activo:

5.º Los secretarios relatores, los de hacienda y de

comercio y los escribanos:

6.º Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan:

7.º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos:

8.º El loco, fátuo ó pródigo declarado; y

9.º Los condenados á prision ú otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 9.º de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 207. Es prohibido á los abogados:

1.º Alegar leyes falsas ó truncadas:

2.º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia:

3.º Descubrir el secreto de su cliente; sus documen-

tos ó instrucciones:

4.º Abandonar, sin justa razon, las causas que hubiesen principiado á defender:

5.º Asegurar á su cliente el vencimiento por algun premio distinto del honorario que hubiesen concertado; y

6.º Defender á una parte despues de haber princi-

piado la defensa de la otra.

Art. 208. Los abogados tienen el derecho de estipular libremente su honorario; pero cada juez en su respectiva instancia podrá reducirlo, en caso de condenacion de costas y á solicitud de parte. En las cortes ejercerá esta facultad el ministro de sustanciacion.

Si el abogado no hubiese fijado en el proceso su honorario, lo tasará el juez con vista de los autos.

Art. 209. La regulacion de que trata el artículo an-

terior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 210. Los abogados que se trasladaren á otro punto para servir de asesores en el jurado de decision, en causas de oficio, ó para cualquiera otra comision, tendrán derecho á que se les abone de las rentas fiscales dos pesos por cada cinco kilómetros de ida y vuelta, y tres pesos diarios como dietas por el tiempo que dure el de-

sempeño del cargo.

Art. 211. Los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubiesen conferido, de conjueces, defensores de pobres, asesores ó promotores fiscales, serán multados de cuatro á cien pesos. En la misma pena incurrirán los que ejercieren la profesion teniendo alguna prohibicion legal, ó que infringieren lo dispuesto en alguno de los incisos del artículo 207, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 212. En las cortes suprema y superiores no se admitirá escrito ó pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula. No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajon.

Art. 213. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener por escrito y de palabra, para sostener el derecho de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá cuando hablen por sus clientes, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 214. Los abogados que fuesen nombrados conjueces, defensores, promotores fiscales, asesores ó auditores no prestarán juramento en cada negocio en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiem-

po de la recepcion.

Art. 215. Los abogados que hubiesen manifestado por escrito á cualquier tribunal, juzgado ó autoridad que han cerrado su estudio y que no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjueces ó asesores hasta que lo abran, y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 216. Serán admitidos al ejercicio de abogados en la República los de otras naciones, siempre que presenten su título debidamente autenticado, acrediten su buena conducta y sostengan el exámen de que habla el

artículo 200.

Art. 217. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior y que no sean ciudadanos conforme á la Constitucion, ejercerán solamente la abogacía en la defensa de pleitos; mas para ser jueces, conjueces, asesores ó auditores deberán tener las calidades que requieren la misma Constitucion y las leyes de la República.

SECCION 20.ª

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS.

Art. 218. Se llaman defensores públicos los abogados á quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores de edad, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pias y de las herencias yacentes.

Art. 219. En los cantones en que no haya abogados expeditos para defensores públicos, serán nombradas las

personas de mayor instruccion y honradez.

Art. 220. Las municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos dias del mes de diciembre de cada año.

Art. 221. Los que fuesen nombrados para defensores públicos no podrán excusarse de aceptar este cargo, sino por las mismas causas con que pueden excusarse de servir cargos concejiles, y para proceder á desempeñarlo prestarán el debido juramento ante el presidente de la municipalidad.

Art. 222. Los defensores públicos, á más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea aná-

logo.

Art. 223. Los defensores públicos cobrarán los dere-

chos señalados á los promotores fiscales.

Art. 224. El juez de la causa nombrará defensor en caso de falta ó impedimento del propietario.

SECCION 21.ª

DE LOS PROCURADORES.

Art. 225. Son procuradores judiciales los mandata-

rios que tienen poder para comparecer en juicio como actores ó demandados.

Art. 226. No pueden comparecer en juicio como procuradores:

1.º Los abogados que están impedidos de ejercer su profesion:

2.º Los menores de edad y cuantos estén 6 deben

estar bajo tutela ó curaduría:

3°. Los clérigos de órdenes mayores, excepto el caso en que pueden ejercer la profesion de abogados:

4.º Los religiosos profesos, á no ser representando

á su convento:

5.º Los que se hallen suspensos del ejercicio de los derechos de ciudadanía por auto motivado:

6.º Los dependientes de los escribanos, en las cau-

sas que versen en las oficinas donde esten empleados:

7.º Las mujeres, á no ser de sus maridos. Siendo solteras ó viudas podrán representar á sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad:

8.º Los ciegos; y

9.º Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 9.º del artículo 206, á no ser de sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 227. La incapacidad del procurador no le inha-

bilita para sustituir el poder.

Art. 228. Los procuradores deben presentar poder en el juicio á que comparecen como tales, bien al principiar la lítis ó ántes de la sentencia; pero si en cualquier estado del juicio la otra parte exigiere que lo presenten, serán obligados á ello, y en caso de no hacerlo, pagarán las costas y perjuicios que hubiesen ocasionado.

Art. 229. El poder en las causas de que conocen en primera instancia los jueces civiles parroquiales, se extenderá en el papel del sello conrrespondiente, y se firmará por un juez de igual jurisdiccion, y por la parte

que lo otorgue, ó un testigo si ésta no supiere ó no pudiere escribir.

Art. 230. En las causas de mayor cuantía, los poderes tendrán las mismas solemnidades que una escritura pública; y si no hubiere escribano se observará lo dispues-

to en la parte final del inciso 2.º del artículo 166.

Art. 231. Solo en las parroquias que disten de la cabecera del canton más de cinco leguas, podrá otorgarse el poder para las causas de mayor cuantía ante un juez parroquial y tres testigos, debiendo hacerse en el papel sellado que corresponda al testimonio.

Art. 232. El procurador judicial, á ménos de expresarse otra cosa en el poder, no necesita de cláusula especial,

sino para lo siguiente:

1.º Para transigir ó comprometer el pleito en árbitros:

2.º Para desistir del pleito:

3.º Para absolver posiciones y deferir al juramento decisorio; y

4.º Para recibir la cosa sobre la cual verse el litigio

ó tomar posesion de ella.

Art. 233. Están obligados los procuradores:

1.º Λ presentar el poder que se les hubiere conferido, bajo la pena de ser declarados falsos procuradores, y pagar las costas y perjuicios:

2.º A arreglarse á las instrucciones de sus comitentes, bajo pena de pagar los daños y perjuicios en caso de

abuso:

3.º A llevar á los letrados los documentos necesarios para la defensa, darles noticia del estado de las causas, y copias de las providencias que en ellas se dicten:

4.º A presentar las pruebas y practicar todas las diligencias necesarias para que se reciban dentro de los

términos legales:

5.º A guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse á la otra parte, bajo la pena señalada al prevaricato:

6.º A satisfacer los derechos y costas judiciales, aun cuando en el poder se les releve de esta obligacion:

7.º A interponer oportunamente los recursos que la

ley permita; y

8.º A cumplir, en los respectivos casos, con los demás deberes que el Código Civil impone á los mandatarios.

Art. 234. Los apoderados ó procuradores deben resarcir, á sus poderdantes, los gastos causados por su descuido ó mala fé.

Art. 235. El mandante está obligado á dar al procu-

rador las expensas necesarias para el pleito.

Art. 236. Cuando los procuradores ó garantes fueren reducidos á prision por pago de costas, derechos, honorarios ó devolucion de autos, tendrán derecho á que les abonen un peso por cada dia de prision, el mandante ó la persona que la ocasionó con su falta ó descuido.

Art. 237 El procurador que ha sustituido el poder podrà revocar las sustituciones que hubiese hecho, y hacer otras en todo ó en parte; y el sustituto podrá tambien de-

legarlo, si no se le hubiese prohibido.

Art. 238 Termina el cargo de procurador en todos los casos expresados en el Código Civil; pero si hubiese muerto el mandante, despues de entablado el pleito, continuará el mandatario ó sustituto representando al mandante difunto. Lo mismo es aplicable al procurador del demandado, si ya se le hubiere hecho la citacion.

Art. 239 La parte que revoca el poder, ántes de concluirse el pleito, debe nombrar otro procurador ó salir al juicio personalmente. Si no lo hiciere, la revocacion

no producirá efecto alguno.

Art. 240 Si el procurador renuncia el poder, se seguirá el juicio con el mandante, en caso de hallarse presente, de lo contrario, continuará con el mismo procurador hasta que sea subrogado.

Art. 241 El procurador que renuncie el mandato pagará los derechos judiciales hasta el dia de su separacion, y las costas y multas en que hubiese sido condenado.

Art. 242 Ši son dos ó más los demandantes por un mismo derecho, se les obligará á que constituyan dentro de un término prudencial, un solo procurador que les represente en el juicio; y si no lo hicieren, se les declarará rebeldes. Se hará lo mismo si fueren dos ó más los demandados, siempre que sus excepciones ó derechos no fuesen diversos ó contrapuestos.

Art. 243 Los representantes legales no necesitan poder para comparecer en juicio como actores ó reos por

sus representados.

Art. 244. Los ascendientes por los descendientes, éstos por aquellos, la mujer por el marido, los parientes por los que están dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los compañeros ó condóminos, unos por otros, podrán comparecer en juicio sin poder aun cuando la otra parte lo exija; pero deberán presentarlo ántes de sentencia, si la persona á quien representan, no ratifica lo que hubieren hecho.

Art. 245. Si no presentaren el poder ántes de sentencia, ó si las personas á quienes representan no ratificaren lo obrado, se les tendrá como falsos procuradores y

se les condenará al pago de costas y perjuicios.

Art. 246. Habiendo procurador en el pleito, con él se entenderán todas las diligencias del juicio, y no con el mandante; y aunque éste comparezca por sí mismo, no caducará el poder, si no lo revoca expresamente.

SECCION 22.a

DE LOS PERITOS.

Art. 247. Se nombrarán peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte ú oficio.

Art. 248. El nombramiento debe recaer en personas de conocida honradez y probidad, y que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre que deban informar.

Art. 249. Cada una de las partes nombrará un perito, y en caso de discordia nombrará el juez el tercero que deba dirimirla.

Art. 250. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del término que se le hubiese señalado, lo hará

el juez en rebeldía.

Art. 251. Los profesores de ciencias, artes ú oficios, no podrán excusarse de hacer de peritos sino por justa causa calificada por el juez.

Art. 252. Para desempeñar el cargo de peritos, deben los nombrados aceptarlo, y jurar que lo desempeñarán

fiel y legalmente.

Art. 253. El informe de los peritos será redactado con claridad y con expresion de los fundamentos en que se apoye; y si fuere oscuro ó insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez de oficio, ó á peticion de parte, exigirá de ellos la conveniente explicacion.

Art. 254. Si el dictámen de los peritos adolece de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, á peticion de parte ó de oficio, ordenar que se corrija por otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubicsen incurrido por dolo 6 mala fe.

Art. 255. En caso de discordia entre los peritos, prevalecerá el dictámen del tercero, quien podrá ó no ad-

herirse al parecer de uno de ellos.

Art. 256. El juez expresará con toda claridad en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviese, y fijará el término dentro del cual los peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias; y si no lo hicieren, serán apremiados, á peticion de parte, pudiendo además el juez imponerles multa hasta de cien pesos.

Art. 257. Las partes podrán recusar libremente un perito dentro de veinticuatro horas, los demás sólo po-

drán serlo por las mismas causas por las que pueden ser

tachados los testigos.

Art. 258. El que ha nombrado un perito no puede despues tacharlo sino por causa superveniente.

SECCION 23.a

DE LOS INTÉRPRETES.

Art. 259. Deben nombrarse intérpretes para la inteligencia de documentos escritos en caractéres anticuados ó desconocidos, para examinar á los que ignoren el idioma castellano ó á los testigos mudos que no sepan escribir; y para traducir los documentos escritos en idioma extraño.

Art. 260. La omision del nombramiento de intérpretes, cuando haya que examinar á los que ignoren el idioma castellano, ó á los mudos que no sepan escribir, pro-

ducirá la nulidad de la respectiva diligencia.

Art. 261. Para ser intérprete se necesita ser mayor de edad, conocedor del idioma castellano é inteligente ó práctico en lo que ha menester para el desempeño de su cargo.

Art. 262. Es comun á los intérpretes lo dispuesto en

los artículas 252 y 256.

Art. 263. En el nombramiento y recusacion se observarán las disposiciones establecidas respecto de los peritos.

Art. 264. Los intérpretes no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el juez.

SECCION 24.ª

DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO.

Art. 265. Actor es el que propone una demanda en juicio, y demandado aquel contra quien se intenta.

Art. 266. No pueden comparecer en juicio como actores ó demandados:

1.º La mujer casada sin licencia de su marido ó del

juez, segun lo dispone el Código Civil:

2.º El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela ó curaduría, á no ser representados por sus respectivos tutores ó curadores; y

3.º Las personas jurídicas y corporaciones, á no ser

por medio de sus representantes legales.

Art. 267. Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre ó madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela ó curaduría, por los curadores que se les dé para el pleito.

Art. 268. Cuando el hijo demande al padre ó la madre, en la misma demanda pedirá venia al juez, quien

le concederá en el primer decreto que dicte.

Art. 269. La mujer casada puede comparecer en juicio como actora ó como demandada, en los casos de estar divorciada, de hallarse autorizada por el juez ó por el marido, ó de ser este último la persona con quien ha de litigar.

Art. 270. Los religiosos profesos no podrán comparecer en juicio, como actores, sin licencia escrita de sus respectivos prelados; pero no necesitarán de este requi-

sito para comparecer como demandados.

Los Superiores de órdenes religiosas no necesitan la licencia á que se refiere este artículo, ora demanden sus propios negocios, ora los del convento.

Art. 271. Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.

Art. 272. Son hábiles para nombrar procuradores los

que pueden comparecer en juicio por sí mismos.

Art. 273. Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante á comparecer, siempre que tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos y otros 60

actos semejantes; pero si se hallare fuera del lugar del

juicio, se hará por deprecatorio.

Art. 274. Los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados dentro de los ocho dias subsiguientes á la muerte del autor de la sucesion. Y si no hubieren aceptado la herencia, el demandante podrá pedir al juez les obligue á declarar si la aceptan ó repudian, en conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, pudiendo miéntras gocen del plazo para deliberar, nombrarse un curador de la herencia, con quien se siga el pleito ó ejecucion; sin que sea necesaria la notificacion judicial de los títulos.

Queda reformado el artículo 1367 del Código Civil.

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

De los juicios en general.

SECCION 1.a

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 275. Juicio es la legítima discusion de un asunto ante juez competente en la forma que prescribe este

código.

Art. 276. Instancia es la prosecucion del juicio desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide, ó desde que se entabla un recurso ordinario ante un tribunal superior hasta que éste lo resuelve.

Art. 277. Juicio ordinario es aquel en que se proce-

de observando todos los trámites y solemnidades prescritas por la ley: *sumario* el en que se prescinde de alguna ó algunas y en que los términos son más breves.

Art. 278. Toda controversia judicial, que segun este código no tiene un procedimiento especial, será venti-

lada en juicio ordinario.

Art. 279. Juicio de mayor cuantía es el que versa sobre un asunto que excede de doscientos pesos en su acción principal: los demás se llaman de menor cuantía.

Para fijar la cuantía de la demanda se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estuvieren pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que tambien se hubieren liquida-

do ántes de proponerla.

Art. 280. Cuando la cuantía no se hubiere fijado en la demanda, ni constare en los documentos con que se hubiere propuesto, el juez, de oficio ordenará al actor que la determine; y el juicio se sustanciará segun la cuantía fijada por éste, sin perjuicio de que pueda oponerse la excepcion de incompetencia por razon de la cuantía, si se hubiese dado un valor distinto á la cosa ó al derecho objeto de la demanda.

Art. 281. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado, se fijará la cuantía atendiendo al precio de la cosa á que se refieran; y en caso de du-

da se considerará como de mayor cuantía.

Art. 282. Juicio *petitorio* es aquel en que se litiga sobre la propiedad: *posesorio* el que versa sobre la posesion.

Art. 283. Todo juicio principia por demanda.

Sin embargo, podrán preceder al juicio los siguientes actos preparatorios:

1.º La absolucion de posiciones:

2.º La exhibicion de la cosa que en su caso haya de ser objeto de la accion que se trata de entablar:

3.º La exhibicion y el reconocimiento de documentos; y

4.º La informacion sumaria ó de nudo hecho, sólo en los juicios de alimentos, posesion efectiva, apertura de testamentos y en los demás casos que expresamente determina este código.

Art. 284. Sólo puede pedirse la exhibicion de los si-

guientes documentos:

1.º Los testamentos en que se instituye heredero ó se deja algun legado al que los pide, ó á su mujer, ó á sus padres ó hijos; ó se confiesa un crédito en favor de cualquiera de éstos; ó en que se declara que nada deben al testador, ó en que se les perdona la deuda:

2.º Los títulos con que se prueba el derecho que

· sobre alguna cosa tuvo el que la enagenó ú obligó:

3.º Los títulos que acreditan que el que los pide es condómino de una cosa ó que tiene algun derecho sobre ella:

4.º Las escrituras de cancelacion de alguna deuda, de la que es ó puede ser responsable el que las pide ó alguna de las personas expresadas en el número 1.º de este artículo; y

5.º Los vales y papeles cancelados que se refieran á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el

que la pide ó su esposa, padres ó hijos.

SECCION 2.3

DE LA DEMANDA.

Art. 285. Demanda es la peticion que se hace al juez para que declare un derecho ó mande dar, pagar ó hacer alguna cosa.

Art. 286. La demanda debe estar concebida en estilo

claro y respetuoso, y debe comprender:

1.º La designacion del juez ante quien se interpone:

2.º Los nombres del actor y del demandado:

3.º La cosa, cantidad ó hecho que se exige; y

4.º La causa, razon ó derecho con que se reclama. Art. 287. No se podrá cambiar la accion sobre que versa la demanda, despues de contestada por el demandado; pero se la puede modificar ántes que principie el término probatorio, pagando al demandado las costas que se le hubiere ocasionado hasta la modificacion.

La disposicion de este artículo no se opone á que en cualquier estado del juicio ordinario, se pase de éste al ejecutivo, ó al contrario; pero pagará el actor las cos-

tas que hubiese ocasionado á la otra parte.

Art. 288. En una misma demanda se pueden promover acciones diversas ó alternativas, pero no contrarias, ni incompatibles, ni que requieran necesariamente distinta sustanciacion; á ménos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la via ordinaria.

Art. 289. No podrán en un mismo libelo demandar dos ó más personas, cuando sus derechos ó acciones sean

distintas, ó tengan diverso orígen.

Tampoco podrán ser demandados en un mismo libelo dos ó más personas por actos, contratos ú obligaciones diversas, ó que tengan distinta causa ú orígen.

SECCION 3.a

DE LA CITACIONA

Art. 290. Citacion es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda, ó se pone en conocimiento de las partes las sentencias, autos y todas las demas providencias judiciales.

Art. 291. En el proceso se pondrá diligencia de haberse hecho la citacion, la cual será firmada por la parte á quien se hace y por el Secretario relator, escribano

ó secretario ad hoc de la causa, si se hallare á la parte y el juicio fuere de mayor cuantía; pero si fuere de menor cuantía, la citacion será firmada por la parte y por el juez de la causa. Si la parte no supiere ó no quisiere firmar lo hará por ella un testigo.

En las demandas que no excedan de treinta pesos se harán las citaciones por boletas que contengan la solicitud de la parte contraria y la providencia que hubicre recaido; las cuales deberán estar firmadas por el juez civil de la parroquia, y se entregarán por dos testigos á

la parte notificada.

Art. 292. Si no se hallare á la parte, se le hará la notificacion por una boleta que se dejará en su casa á cualquier individuo de su familia ó servidumbre, en la que se expresará el contenido del pedimento, la órden ó proveido del juez y la fecha en que se hace la citacion. Si no hubiere á quien entregar la boleta, se fijará ésta en la puerta de la habitacion de la persona citada, sentando la diligencia y firmándola con un testigo; y si no tuviere habitacion conocida, se fijará dicha boleta en las puertas de la oficina.

La persona que reciba la boleta de citacion suscri-

birá la diligencia, y en su defecto, un testigo.

Art. 293. Si la habitación del citado estuviere á extramuros del lugar del juicio, las citaciones posteriores á la demanda, se harán por boletas fijadas en las puertas de

la oficina respectiva.

Art. 294. Si las personas demandadas fuesen inciertas, la citacion de la demanda se hará por el periódico, si lo hubiere, y por carteles ó edictos fijados en los lugares más públicos; las demás citaciones se harán con arreglo á la parte final del inciso 1.º del artículo 292.

Art. 295. Si fuere demandada una comunidad de indios ó de otros que se hallen en el caso de éstos, la citación de la demanda se hará por carteles ó edictos fijados en los lugares más concurridos. El que debe hacer la citación leerá uno de dichos carteles en dia feriado y

en la plaza de la parroquia á que la comunidad pertenezca. Las demás citaciones se harán al personero que los demandados hubiesen constituido; y si no lo han constituido, por boletas fijadas en la oficina.

Art. 296. Si la parte estuviere ausente y aun no hubiere comparecido en juicio, se le citará por comision ă los jueces civiles de la parroquia, ó por deprecatorio cuando se hallare fuera del canton ó de la República.

Art. 297. Las notificaciones se harán desde las ocho

del dia hasta las seis de la tarde.

Art. 298. Puede hacerse la citacion en dias feriados y en cualquiera hora y lugar, siempre que se habiliten por el juez, á instancia de parte, ó de oficio, habiendo motivo grave ó urgente.

Art. 299. Si las partes despues de la citacion con la demanda constituyen procurador ó personero se entenderán con éste las demás citaciones y trámites del juicio.

Art. 300. En las citaciones no se admitirá á las partes alegatos ni excepciones, y solo podrán tener lugar en ellas el allanamiento ó contradiccion en la excusa de un juez, la recusacion de asesores, la interposicion de los recursos de segunda y tercera instancia, el nombramiento de peritos, depositarios ú otras diligencias de igual naturaleza.

Art. 301. El secretario relator, escribano ó secretario ad hoc que quebrantaren la disposicion del artículo anterior serán castigados con la multa de cuatro á doce pesos.

Art. 302. Las citaciones se harán con todos los decretos, autos y sentencias; pero los traslados solo se notificarán á la parte que deba contestarlas, y los decretos que contengan órdenes ó prevenciones, á las que deban cumplirlas.

Los decretos en que solo se manda pasar los autos al asesor y otros de esta especie no se notificarán á ninguna de las partes.

Art. 303. Las citaciones se harán á más tardar den-

tro de veinticuatro horas contadas desde aquella en que se firmare la providencia que se trata de notificar, bajo la pena de dos pesos de multa por cada dia de retardo.

Art. 304. Son efectos de la citacion:

1.º Dar prevencion en el juicio al juez que la mandó hacer:

2.º Interrumpir la prescripcion:

3.º Obligar al citado á comparecer ante el juez pa-

ra alegar ó interponer sus excepciones:

4.º Anular la enagenacion y gravámenes de la cosa sobre que versa la demanda, verificados despues de la citacion:

5.º Constituir al demandado poseedor de mala fe, é impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, segun lo dispuesto en el Código Civil; y

6.º Constituir af deudor en mora, segun lo preveni-

do en el mismo código.

Art. 305. En todo juicio, la citacion de la demanda se hará en la persona del demandado, ó en la de su procurador; mas si no pudiere hacerse en persona segun el artículo 291, se hará por tres boletas en tres distintos dias, salvo siempre los casos de los artículos 294 y 295.

Para las demás citaciones bastará una boleta, áun

cuando constare que la parte se ha ausentado.

Art. 306. Si el demandado no compareciere en el término legal, despues de citado con la demanda, se le declarará rebelde á solicitud de la otra parte; debiendo hacérsele saber esta providencia, y no se contará más con él sino para notificarle la sentencia.

Pero si el rebelde compareciere, se le oirá y tomará la causa en el estado que la encuentre, pagando á la

otra parte los gastos que hubiese hecho por él.

Art. 307. Despues de transcurrida la mitad del término probatorio no podrá pedirse que se haga la citacion de que trata el artículo 1834 del Código Civil.

SECCION 4.ª

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 308. Las excepciones son dilatorias ó perentorias. Son dilatorias las que tienden á suspender ó retardar el curso del litigio: perentorias las que extinguen en todo ó parte la accion á que se refiere la demanda.

Art. 309. Las dilatorias más comunes, ó son respecto á la persona del juez, como la de incompetencia; ó bien á la persona del actor, como la de falta de personería por incapacidad legal ó falta de poder; ó bien á la persona del reo, como la de excusion ú órden; ó bien al modo de pedir, como la que se opone por oscuridad de la demanda, y por la contradiccion de acciones; ó bien al mismo asunto de la demanda, como la que se opone contra una peticion hecha ántes del plazo legal ó convencional; ó bien á la causa ó al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, ó que se dé á ésta otra sustanciación.

Art. 310. No se admitirán excepciones dilatorias que no se propongan colectivamente ántes de la contestacion á la demanda, excepto la de incompetencia de jurisdiccion ó de oscuridad de libelo, que pueden proponerse solas, sin perjuicio de deducir las demas despues de resueltas aquellas.

Art. 311. Las excepciones perentorias se propondrán en la contestacion á la demanda, y las más comunes son

las siguientes:

La que tiene por objeto sostener que se ha extinguido la obligacion por uno de los modos expresados en el Código Civil:

2.ª La de no haber habido obligacion ninguna; y

3.ª La de cosa juzgada, si no se hubieso propuesto como dilatoria.

SECCION 5.ª

DE LA CONTESTACION À LA DEMANDA.

Art. 312. El demandado debe dar la contestacion dentro del término que fija este código, ó del que prorogue el juez cuando haya justo motivo.

Art. 313. Despues de contestada la demanda, no podrá el demandado proponer nuevas excepciones, sean

de la clase que fueren.

Art. 314. En la misma contestacion podrá el demandado reconvenir al demandante por los derechos que contra éste tuviere; pero despues de contestada la demanda solo podrá hacerlos valer en juicio separado.

Art. 315. Las excepciones perentorias y la reconvencion se discutirán al propio tiempo y en la misma forma que la demanda, y serán resueltas con ésta en la

sentencia.

Art. 316. Despues de contestada la demanda el actor no podrá desistir del pleito sino pagando al demandado las costas, y en la forma prescrita en este código.

SECCION 6.a

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 317. Se decretará la acumulacion de autos cuando se solicite por parte legítima.

Art. 318. Las causas por las cuales debe decretarse.

la acumulacion son las siguientes:

1.ª Cuando la sentencia que hubiere de dictarse en una de las causas cuya acumulación se pide, produciría

en la otra excepcion de cosa juzgada:

2.ª Cuando en un juzgado haya pleito pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido: 3.ª Cuando haya un juicio de concurso al que se hallen sujetos los asuntos sobre que versen las causas cuya acumulacion se pida; y

4.ª Cuando de seguirse separadamente los pleitos se

divida la continencia de la causa.

Art. 319. Se divide la continencia de la causa:

1.º Cuando hay en los pleitos identidad de personas, cosas y acciones:

2.º Cuando hay identidad de personas y cosas áun

cuando las acciones sean diversas:

3.º Cuando hay identidad de personas y acciones áun cuando las cosas sean diversas:

4.º Cuando hay identidad de acciones y cosas, áun cuando las personas sean diversas:

5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y

6.º Cuando la especie sobre que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro pleito.

Art. 320. Sin embargo de la continencia de la causa,

no se decretará la acumulacion:

1.º Cuando los autos están en diversas instancias; y

- 2.º En el juicio ejecutivo y en los demás juicios sumarios.
- Art. 321. No se acumularán al juicio de concurso general los procesos que se sigan por los acreedores hipotecarios, si éstos prefieren perseguir por separado sus créditos.
- Art. 322. En los casos en que tenga lugar la acumulación, el juez que la ordenare conocerá tambien de los autos acumulados, y éstos se remitirán al escribano que actuare en la causa que motivó la acumulación.

Art. 323. El juez que decretare la acumulación pedirá á los otros las causas que deban acumularse, ora es-

tén en el mismo ó en diversos cantones.

DE LAS PRUEBAS.

Art. 324. Es obligacion del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado á producir pruebas si su contestacion ha sido simple ó absolutamente ne-

gativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmacion explícita ó implícita sobre el hecho, el derecho

ó la calidad de la cosa litigada.

Art. 325. Cualquiera de las partes está obligada á probar los hechos que alegue, excepto si son de aquellos que se presumen conforme á la ley.

Cada litigante tiene facultad de dar pruebas contra

los hechos propuestos por su adversario.

Art. 326. La prueba es plena, ó incompleta ó semiplena. Se llama plena la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido: incompleta ó semiplena la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él.

Art. 327. Las pruebas deben concretarse al asunto que

se litiga y á los hechos deducidos en el juicio.

Art. 328. A falta de prueba plena, el juez decidirá por las incompletas segun el valor que tengan á su juicio.

Art. 329. Solo la prueba debidamente actuada hace

fe en juicio.

Art. 330. Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, ántes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio.

Art. 331. Todas las diligencias probatorias se mandarán practicar con citacion de la parte contraria, excepto la informacion sumaria ó de nudo hecho en los ca-

sos del artículo 283.

Art. 332. Toda prueba es pública, y las partes tienen

derecho de concurrir á su actuacion.

Art. 333. Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, confesion de parte, inspeccion personal del juez y presunciones ó indicios.

§.º 1.º

De los instrumentos públicos.

Art. 334. instrumento público ó auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante escribano é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama escri-

tura pública.

Art. 335. Hacen fe y constituyen prueba plena, todos los instrumentos públicos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los negocios correspondientes á su cargo ó empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos ú otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones ó testimonios de una actuacion ó procedimiento gubernativo ó judicial dados por el secretario ó escribano respectivo con decreto del superior, y los escritos en que se exponen los hechos practicados ó convenios celebrados ante escribano público con arreglo á la ley; los asientos de los libros de los tesoreros, administradores, colectores, interventores ú otros oficiales de la hacienda pública; los asientos de los libros y registros parroquiales; los libros y registros de los jueces civiles de parroquia y de otras personas autorizadas por las leyes.

Art. 336. El instrumento público hace plena fe, áun contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto á la verdad de las decla-

raciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se transfieran dichas obligaciones y des-

cargos por título universal ó singular.

Se otorgará por escritura pública la promesa de celebrar un contrato para cuya validacion legal se necesita de aquella solemnidad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

Art. 337. Para que los documentos auténticos judi-

ciales prueben plenamente, es necesario:

1.º Que no estén diminutos:

2.º Que no esté alterada alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad; y

3.º Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que con ellos se intente probar.

Art. 338. No prueba en juicio el instrumento que en su parte esencial se halla roto, raído, abreviado, con borrones ó testaduras.

Art. 339. Son partes esenciales del instrumento:

- 1.º Los nombres de los otorgantes, testigos y escribano:
 - 2.º La cosa, cantidad ó materia de la obligacion:
- 3.º Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos:

4.º El lugar y fecha del otorgamiento; y

5.º La suscripcion de los que intervienen en él.

Art. 340. Antes de extender una escritura pública debe examinar el escribano:

1.º La capacidad de los otorgantes:

2.º La libertad con que proceden:

3.º El conocimiento con que se obligan; y

4.º Si se han pagado los derechos fiscales á que está sujeto el acto ó contrato. La omision de este deber no producirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al escribano.

Art. 341. Para cumplir la primera obligacion del artículo anterior, debe el escribano exigir la manifestacion de los comprobantes legales de la capacidad, si fuere interesado algun menor, mujer casada y demás personas que son representadas por otras en el otorgamiento de la escritura.

Art. 342. Para cumplir la segunda, examinará el escribano separadamente á las partes sobre si se han decidido á otorgar la escritura por coaccion, amenazas, temor reverencial, promesas ó seduccion.

Art. 343. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas en el objeto y resultados de la

escritura.

Art. 344. La escritura pública deberá redactarse en idioma español, y comprenderá:

J.º El lugar, dia, mes y año en que se extiende, aun-

que ese dia sea feriado:

2.º El nombre y apellido de los otorgantes, su edad,

domicilio y estado civil:

3.º Si proceden por sí ó en representacion de otros, agregando al registo en este último caso los comprobantes de la capacidad:

4.º La circunstancia de haber intervenido un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma es-

pañol:

5.º La fe de conocimiento de los otorgantes, de los

testigos y de los intérpretes:

6.º La comprobacion de la persona por dos testigos vecinos y conocidos, si el escribano no tiene conocimiento anterior de alguno de los interesados:

7.º La exposicion clara y circunstanciada del acto ó contrato convenido, sin que pueda usarse de números,

signos ó abreviaturas:

8.º La circunstancia de haber concurrido al otorgamiento tres testigos idóneos cuyos nombres, apellidos y lugar de su domicilio deben expresarse en el instrumento:

9.º La fe de haberse leido todo el instrumento á los

otorgantes, á presencia de los testigos; y

10.º La suscripcion de los otorgantes, ó del que contrae la obligacion si el acto ó contrato es unilateral, del intérprete si lo hubiere, de los testigos y el escribano, en un solo acto, despues de salvar las enmendaturas ó testaduras si las hubiere. Si las partes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por ellas uno de los testigos, expresándose esta circunstancia en el instrumento.

Art. 345. Si las partes fueren mudos ó sordo-mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad de una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el escribano que dará fe del hecho. Esta minuta deberá tambien quedar

protocolizada.

Art. 346. No pueden ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad, los dementes, los ciegos, los que no tienen domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar, los dependientes y parientes del escribano ó de la persona en cuyo favor se otorgue el instrumento, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, los fallidos, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos.

El error comun sobre la capacidad legal de los testigos incapaces que hubieren intervenido, pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad

del acto.

Art. 347. El original de la escritura pública que es el que debe contener los requisitos expresados en el artículo 344, quedará incorporado en el correspondiente protocolo, y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia ó para que se reconozca cuando fuere necesario.

Art. 348. Por defecto en la forma son nulas las escrituras que no tienen la designacion del tiempo y lugar en que fueren hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte ó partes, ó de un testigo por ellas cuando no

saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes, la presencia de tres testigos en el acto y la firma del escribano ó del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los escribanos pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de doscientos pesos.

Art. 349. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, segun el órden cronológico,

debia ser hecha.

Art. 350. Los demás instrumentos públicos comprendidos en el artículo 335 son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, ó las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Art. 351. Si á la escritura original faltare alguno de los requisitos expresados en el artículo 348, pero estuviere firmada por las partes, valdrá como instrumento

privado.

Art. 352. Los protocolos ó registros se formarán cada dos años en papel sellado del bienio correspondiente, y tendrán los requisitos siguientes:

1.º Las fojas estarán numeradas con letras:

2.º Se observará rigurosamente el órden cronológico de las fechas, de modo que un instrumento de fecha posterior no preceda á otro de fecha anterior:

3.º A continuacion de una escritura comenzará la siguiente, debiendo ponerse cuando ménos tres renglo-

nes en una foja para pasar á otra:

4.º Todo el texto de una escritura será de la misma letra; y

5.º Todas las fojas en el anverso y reverso estarán

rubricadas por un alcalde municipal.

Art. 353. Cada protocolo tendrá al fin un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes con la correspondencia al folio en que principien las respectivas escrituras, y la determinacion del objeto sobre que versan.

Art. 354. Las adiciones, aclaraciones ó variaciones

que se hagan en una escritura, se extenderán por instrumento separado, y de ninguna manera al márgen; pero se anotará en el del primitivo que hay nuevo instrumento que lo adiciona, aclara ó varía, expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halle.

Art. 355. Si extendida en el registro no llegase á formalizarse la escritura por falta de firma de alguna de las partes ú otro motivo, el escribano no podrá borrarla ó inutilizarla.

Art. 356. Las palabras entre renglonadas se transcribirán literalmente al fin de la escritura, ántes de que la firmen las partes, el escribano y los testigos; en caso contrario se tendrón como no puestos.

trario se tendrán como no puestas.

Art. 357. No se podrá borrar ninguna palabra, y las que se quieran suprimir se señalarán con una línea corrida sobre ellas, de modo que queden legibles, y además se transcribirán al fin de la escritura las palabras señaladas.

Art. 358. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, el de letras iniciales en vez de nombres ó palabras, el dejar vacios ó espacios en que pudieran introducirse palabras ó cláusulas nuevas,

y escribir en distinto papel ó con diversa letra.

Art. 359. Si el libro del protocolo se hubiese perdido ó destruido y se solicitare por alguna de las partes que la copia existente se remueve, ó que se ponga en el registro para servir de original, el juez lo ordenará así, con citacion de los interesados, siempre que la copia no estuviere raida ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

Art. 360. Cada uno de los interesados puede pedir copia, compulsa ó testimonio de la escritura original ó

matriz.

Si el escribano que da la copia es el mismo ante quien se otorgó la escritura, para que haga fe, no es necesario que preceda órden judicial; pero si fuere otro el escribano, para que la copia haga fe, deberá darse por órden judicial y con citacion de la parte contraria.

Art. 361. Si pedido testimonio de un instrumento se opone la parte citada, el juez resolverá la opisicion breve y sumariamente, sin más recurso que el de queja.

Art. 362. En la copia se trasladará literalmente todo el contenido de la escritura, confrontará el escribano la copia con el original, rubricará cada foja del testimonio, expresará al fin cuantas son las copias que se han dado y el número que corresponda á la actual, y la autorizará con su firma y signo.

Siempre que el escribano diere una copia, pondrá

razon de ello al márgen de la escritura original.

Art. 363. En el caso de no ser conocida la persona á quien debe citarse para dar copia de una escritura, se hará la citacion por edictos ó por aviso publicado en un periódico del lugar, fijando un término prudencial para que puedan comparecer los interesados.

Art. 364. En las compulsas mandadas dar judicialmente, se insertarán las actuaciones que el juez á solici-

tud de parte señalare.

Art. 365. Las compulsas de las copias de una escritura, no harán fe si no se dan por órden judicial y con citacion de la parte contraria.

Los poderes no están sujetos á esta disposicion.

Tampoco hará fe la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal; pero si ésta ó la referida se hubieren perdido en un incendio, terremoto, robo &.a, la referente ó la accesoria harán fe en los capítulos independientes de aquella; y en lo demás, solo se conciderará como un principio de prueba para escrito.

Art. 366. Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento y no se puede por tanto aceptarlo en una par-

te y rechazarlo en otra.

Art. 367. Si hubiere alguna variacion entre la copia y la escritura matriz se estará á lo que ésta contenga.

Art. 368. Es instrumento falso el que contiene algu-

na suposicion fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura ó suscripcion de alguno de los que se supone que lo otorgaron, ó de los testigos ó escribano, ó por haberse suprimido, alterado ó añadido algunas cláusulas ó palabras en el cuerpo del instrumento, despues de otorgado, y en el caso que se hubiese anticipado ó postergado la fecha del otorgamiento.

Art. 369. La nulidad ó falsedad manificsta de un ins-

trumento lo invalidan sin necesidad de prueba.

Art. 370. Si se demandare la falsedad de un instrumento público, el juez procederá á comparar la copia con el original y á recibir las declaraciones de los testi-

gos instrumentales.

78

Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, correrá traslado de la demanda á quien perjudique la falsedad, y se seguirá el juicio por la via ordinaria. En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará el enjuiciamiento del culpable.

Art. 371. Pendiente el juicio de falsedad ó nulidad de un instrumento, puede éste ejecutarse, dando la parte que solicita la ejecucion, fianza para los resultados del

juicio de nulidad ó falsedad.

Art. 372. Si la nulidad ó falsedad del instrumento se pidieren como incidente de un juicio, ó como excepcion, la nulidad ó falsedad se ventilarán en una sola cuerda para resolverlo todo en la sentencia definitiva.

Art. 373. En el caso de que se ocurra á la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes, el escribano ó los testigos instrumentales en el lugar donde se otorgó el instrumento; se requiere por lo ménos cinco testigos que declaren sobre el hecho positivo de haber estado en otro lugar, en el dia del otorgamiento, la persona ó personas de que se trata.

Art. 374. Si se tratase de la falsedad de un instru-

mento no harán fe los dichos del escribano y testigos instrumentales, contra quienes hubiere presuncion de

que están complicados en dicha falsedad.

Art. 375. En el caso del artículo precedente, si no hubiere presuncion contra el escribano y testigos, no harán fe los dichos de otros testigos, sino siempre que sean á lo ménos cinco conformes.

Art. 376. Cuando todos los testigos instrumentales afirmen la falsedad del instrumento, aun cuando estuvieren en contradiccion con el dicho del escribano, harán prueba plena; pero prevalecerá la declaracion de éste, si afirmare que está falsificado, enmendado ó alterado dicho instrumento.

Art. 377. Los instrumentos públicos otorgados en nacion extranjera, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en la nacion en que se otorgaron.

Art. 378. Se autentican ó legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero con la certificacion del agente diplomático ó consular del Ecuador, residente en la nacion en que se otorgó el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático ó consular de cualquiera nacion amiga, y legalizará la certificacion el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella en que

se hubiere otorgado.

La certificacion del agente diplomático ó consular se reducirá á informar que el escribano, notario ó empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal escribano, notario ó empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

La legalizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores se reducirá tambien á informar que el agente diplomático tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica que ha usado en el instrumento son las que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no

hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso 2.º, certificarán ó legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esa circunstancia.

§.º 2.º

De los instrumentos privados.

Art. 379. Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio.

Art. 380. Se puede extender en escritura privada los actos ó contratos en que no es necesaria la solemnidad

del instrumento público.

Art. 381. Son instrumentos privados:

1.º Los vales simples y cartas:

2.º Las partidas de entrada y de gasto diario:

3.º Los libros administratorios y de caja:

4.º Las cuentas extrajudiciales; y

5.º Los inventarios, tasaciones, presupuestos extra-

judiciales y asientos privados.

Art. 382. El instrumento privado en que una persona se obliga á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, ó en que confiesa haberla recibido ó estar satisfecho de alguna obligacion, hace tanta fe como un instrumento público en los casos siguientes, siempre que la ley no prevenga la solemnidad de dicho instrumento público:

1.º Si el que lo hizo ó mandó hacer lo reconoce como suyo ante cualquier juez civil, ordinario ó especial ó

en escritura pública:

2.º Si el autor del documento se negare á reconocerlo sin embargo de órden judicial:

3.º Si habiendo muerto el autor ó negado ser suyo,

ó estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en juicio haber visto otorgar el documento á su autor ó á otro por su órden, á no ser que el asunto sobre que versa el instrumento exija para su prueba mayor número de testigos; y

4.º Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad dentro de tres dias contados desde que se le citó con su presentacion aunque expresamente no lo reconozca ni se

pruebe por testigos.

Art. 383. El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que se declare ser verdadera la obligacion, ó cierto el contenido del documento. En caso que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fué firmado con su conocimiento.

Art. 384. Para los efectos del número 2.º del artículo 382, pedido el reconocimiento de un documento, el juez hará comparecer por medio de los agentes de justicia al que deba reconocerlo; y si, compareciendo se negare á reconocer el documento, ó no confesare ni negare claramente la obligacion, ó eludiere el reconocimiento con palabras ambiguas ó de cualquier otro modo, el juez lo declarará reconocido.

Art. 385. El reconocimiento puede hacerse por los herederos del otorgante, ó por apoderado con poder especial.

Art. 386. El reconocimiento de una escritura privada puede pedirse ántes ó despues de su plazo, y en cual-

quier estado del juicio.

Art. 387. Las cartas misivas dirigidas á terceros ó por terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligacion, no serán admitidas para su reconocimiento ni servirán de prueba.

Art. 388. Los libros administratorios prueban plenamente en contra del que los lleva ó presenta. Art. 389. Prueban á su favor:

1.º Si las partidas de data son de las que ordinariamente se gastan en la administración:

2.º Si se refieren á gastos extraordinarios para los

cuales el administrador tiene facultad especial; y

3.º Si son conformes con las reconocidas y abonadas en otros libros anteriores de la misma administración.

Art. 390. Las cuentas prueban plenamente respecto del cargo contra quien las rinda: no puede exigirse su importe miéntras no se hayan desechado judicialmente las partidas de data.

Art. 391. Las cuentas que permanezcan por diez años en poder de la parte á quien se rinden, prueban plenamente sin necesidad de aprobacion expresa ni de reco-

nocimiento.

Art. 392. El instrumento privado de obligacion ó de liberacion no hace fe contra el que lo ha suscrito cuando se encuentra en su poder; á no ser que se pruebe que lo obtuvo por fraude ó violencia, ó sin que el acreedor tuviese intencion de remitir la deuda.

Art. 393. La comparacion ó cotejo de letra y firma con otros escritos que indudablemente son del mismo autor, no prueban plenamente la falsedad ó legalidad de un documento; pero valdrán para establecer presunciones ó principios de prueba por escrito.

Art. 394. El juez hará por sí mismo la comparacion, despues de oir á los peritos revisores, y no tendrá que

sujetarse á su dictámen.

§.º 3.º

De los testigos.

Art. 395. La declaracion uniforme de dos testigos idóneos hace plena prueba en los casos en que la ley no

exige otra ó mayor número de testigos.

Art. 396. Para ser testigo idóneo se necesita edad,

probidad, conocimiento é imparcialidad.

Art. 397. Por falta de edad no pueden ser testigos los menores de diez y ocho años; pero ántes de llegar á esta edad, si tuvieren catorce, pueden declarar para esclarecer un suceso, y la declaración valdrá como indicio.

Art. 398. Tampoco son idóneos los que declaran sobre un suceso acaecido ántes de haber cumplido cator-

ce años.

Art. 399. Por falta de conocimiento no pueden ser testigos los locos, fátuos ó mentecatos, ebrios de costumbre y demás personas que por cualquier motivo estén destituidas de juicio.

Art. 400. El testigo que, sin ser ebrio, declare sobre lo que vió ú oyó cuando estuvo completamente embria-

gado, no hará fe.

Art. 401. El sordomudo es testigo idóneo si sabe leer y escribir, y su declaracion se refiere á lo que vió.

Art. 402. Por falta de probidad no son testigos idóneos:

- 1.º Los de mala conducta notoria ó abandonados á los vicios:
- 2.º Los que se hallan sujetos á juicio criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se ha pronunciado el auto motivado hasta la sentencia absolutoria, ó hasta que haya cumplido la condena:

3.º Los condenados por falsedad ó falsificacion, robo, perjurio, soborno ó cohecho, áun cuando hubieren

cumplido la condena:

4.º Los notoriamente vagos:

5.º Las meretrices:

6.º Los deudores fraudulentos:

7.º El rufian; y

8.º Los mendigos.

Art. 403. Las personas de que trata el artículo anterior pueden declarar, á falta de otros testigos, sobre he-

chos que tuvieron ocasion de presenciar ó saber, siempre que su declaracion concurra al esclarecimiento de la verdad; mas su testimonio solo servirá de indicio.

Art. 404. Por falta de imparcialidad no son testigos

idóneos:

1.º Los ascendientes por sus descendientes y éstos por aquellos:

2.º Los parientes por sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad:

3.º El compadre por el compadre; el padrino por el ahijado, y viceversa:

4.º El marido por la mujer ó la mujer por el marido:

5.º El interesado en la causa ó en otra semejante:

6.º El criado, dependiente ó paniaguado por el amo ó la persona de quien dependa ó le alimente:

7.º El enemigo capital ó el amigo íntimo de cual-

quiera de las partes:

8.º El abogado ó procurador por su parte ó cliente, y viceversa:

9.º El tutor ó curador por sus pupilos y menores, y

viceversa; y

10.º El donante por el donatario y éste por aquel.

Art. 405. Tampoco puede ser testigo el juez en la cau-

sa que está juzgando.

Art. 406. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 404, pueden ser testigos los parientes, compadres y padrinos en las causas de sus parientes y ahijados que versen sobre edad, filiacion, estado, parentesco ó derechos de familia.

Art. 407. Cuando el impedimento del testigo sea igual respecto de ambas partes, ya por amistad, parentesco ú otro de los motivos expresados en el artículo 404, val-

drá el testimonio del testigo.

Art. 408. Tambien valdrá el testimonio del testigo inhábil cuando las partes no le ponen tacha, ó se convienen expresamente con el testimonio del impedido, á no ser en los casos de los artículos 397, 398, 399 y 400. Art. 409. Si se tachare á algun testigo, se expresará con claridad la causa, puntualizando individualmente la que sea. Si por parentesco, se determinará la calidad y grado: si por amistad íntima ó enemistad capital, los hechos que las constituyan. El juez, segun las circunstancias de la mayor ó menor gravedad de los hechos, apreciará si la amistad es íntima ó la enemistad capital. En todo caso, la tacha deberá probarse, á no ser que conste de autos.

Art. 410. La parte que necesite presentar prueba testimonial, lo hará por un interrogatorio, segun el cual han de examinarse sus testigos, debiendo acompañar lista de éstos.

Art. 411. Cada pregunta contendrá solo un hecho: cuando éstos sean diversos, se expresarán en preguntas distintas.

Art. 412. El juez mandará que se reciban las decla-

raciones con citacion de la otra parte.

Art. 413. Todos los testigos que presenten las partesestán obligados á declarar; y si se negaren, el juez los compelerá imponiéndoles multas de dos á seis pesos diarios, ó mandando reducirlos á prision por el término de cuatro á quince dias.

Art. 414. Si los testigos fueren personas enfermas, mayores de setenta años, mujeres honestas, ú otros que se hallen en imposibilidad de concurrir personalmente al despacho del juez, éste con el escribano de la causa irán á donde se encuentren los testigos y les recibirá sus declaraciones.

El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Gobierno, los Senadores y Diputados, durante las sesiones, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de provincia, los comandantes generales, jefes políticos, alcaldes municipales, jueces letrados, jueces de comercio, los prelados eclesiásticos, y agentes diplomáticos informarán con juramento.

Lo dispuesto en este artículo se observará tambien en los casos de absolucion de posiciones ó reconocimiento de documentos.

Art. 415. Toda declaracion deberá recibirse despues de explicar al testigo las penas del perjurio y la gravedad del juramento, y de hacerle prestar éste en la forma siguiente:

"¿Jura U. á Dios por esta señal de cruz decir ver-

dad en todo lo que supiere y fuere preguntado?"

El testigo haciendo la cruz con la mano derecha contestará: "Juro."

Si el testigo no fuere cristiano jurará segun su re-

ligion.

Art. 416. En seguida, el juez advertirá al testigo la obligacion que tiene de responder con claridad, verdad y exactitud; y le preguntará ante todo si tiene algun impedimento de los indicados en el artículo 404. De todo esto se pondrá constancia en los autos.

Art. 417. Inmediatamente se recibirá la declaracion del testigo, haciéndole las preguntas que contuviere el interrogatorio presentado por la parte, y las que el juez

creyere convenientes para esclarecer los hechos.

Art. 418. El juez está obligado á recibir por sí mismo las declaraciones, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos. Explicará al testigo con la posible claridad el contenido de cada una de las preguntas, y hará que las contestaciones se escriban con órden, exactitud y claridad. Concluida la declaracion, se le leerá al testigo, se harán las debidas correcciones ó modificaciones, y firmarán la diligencia el juez, el testigo y el escribano, sin ninguna dilacion. Si el testigo no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia.

Art. 419. No se permitirá al testigo leer ningun papel ó escrito para contestar, ni consultarse con nadie;

pero podrá redactar por sí mismo su declaracion.

Art. 420. El juez no puede pasar del exámen de un testigo al de otro, sin haber concluido el del primero, ni

examinar á un testigo á presencia de los demás.

Art. 421. Miéntras declare el testigo, nadie podrá interrumpirle, ni hacerle indicaciones ú observaciones; y si las partes quisieren repreguntarle ó pedirle explicaciones, lo harán precisamente por escrito separado, presentando el correspondiente interrogatorio. De otra manera no serán oidas.

Art. 422. Es prohibido hacer á los testigos preguntas

impertinentes, capciosas ó sujestivas.

Art. 423. El testigo tiene derecho para pedir á la parte que lo ha presentado, la indemnizacion del tiempo que hubiese perdido con motivo de la diligencia y los gastos que ésta le hubiere ocasionado, indemnizacion que será regulada por el juez y exigible por la via de apremio.

Art. 424. Si los testigos residieren en una parroquia distante de la cabecera del canton en que se siga el juicio, los jueces de la causa podrán comisionar al juez de esa parroquia para que reciba las declaraciones, si lo solicitare la parte interesada. El colitigante tendrá derecho á pedir la traslacion de los testigos al lugar del juicio, consignando al contado las indemnizaciones de que habla el artículo anterior, y pagará además los otros perjuicios que sufra el testigo con motivo de la traslacion. El juez fijará el término dentro del cual deben comparecer; y si no comparecieren, continuará la comision dada á los jueces civiles parroquiales.

Art. 425. Si los testigos residieren en otro canton, la comision de que habla el artículo anterior, se dará por medio de exhortos á los jueces municipales del lugar en que residan los testigos, y dichos jueces podrán comisionar á los parroquiales cuando los testigos residan en una parroquia muy distante de la cabecera del canton en

que ejerza su jurisdiccion el juez comisionado.

Art. 426. Si cuando el juez comisionado recibe la comision, los testigos ya residen en otra parroquia ó canton, se entenderá dirigida al juez del lugar de la nueva residencia de los testigos, á quien la pasará el comisio-

nado, dando razon de ello al juez de la causa.

Art. 427. Los tribunales de justicia darán las comisiones de que tratan los artículos anteriores á los alcaldes

municipales de los respectivos cantones.

Art. 428. En cualquier tiempo, y aun antes de que principie el pleito, puede el juez recibir las declaraciones de los testigos, si se teme fundadamente que fallezcan por vejez ó enfermedad, ó si están para ausentarse á una provincia distante.

Art. 429. Los jueces apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones

de los testigos.

Art. 430. Se gradua el valor de la prueba testimonial por la verdad de las declaraciones y por la imparcialidad, conocimiento, probidad y número de los testigos.

Art. 431. Son legalmente verdaderas:

1.º Las declaraciones de testigos idóneos, presenciales y contestes sobre los hechos ó dichos que vieron ú oyeron:

2.º Las de los testigos idónces y contestes que dan razon de su dicho ó demuestran que tienen motivo particular para saber lo que declaran, aunque no sean presenciales; y

3.º Las declaraciones de los testigos que se apoyan en el concepto que han formado, por sus conocimientos

especiales en la materia del pleito.

Art. 432. Las declaraciones de testigos idóneos que dan razon de sus dichos, refiriéndose á lo que oyeron á otros, son legalmente verdaderas, si concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que nombren las personas á quienes oyeron lo

que refieren, y que éstas sean dos cuando ménos:

2.ª Que las personas citadas sean de buena fama y

dignas de crédito:

3.ª Que las personas citadas hayan visto ú oido como testigos presenciales lo que refieren los declarantes; y

4.ª Que las personas citadas no puedan declarar por sí mismas.

Art. 433. Las declaraciones de los testigos, en los casos de los artículos anteriores, deben estar conformes:

1.º En las personas:

2.º En el lugar:

3.º En el modo como se verificó el hecho; y

4.º En el tiempo en que acaeció.

Art. 434. Miéntras más próximos sean por su edad los testigos á los hechos antiguos sobre que declaran, tienen sus dichos mayor verdad legal.

Art. 435. Carecen de verdad legal:

1.º Las declaraciones de los testigos que no dan razon de su dicho, ó que son varios, ó contradictorios en sus deposiciones; y

2.º Las declaraciones de los que hubieren incurri-

do en perjurio.

Art. 436. Entre testigos igualmente idóneos, son preferibles las declaraciones de los que tengan más independencia, instruccion y probidad.

Art. 437. En el caso del artículo 432, se necesitan cuatro testigos idóneos y conformes en sus dichos, para

que éstos hagan plena prueba.

Art. 438. La declaracion de un testigo idóneo, aun-

que sea presencial, solo produce semiplena prueba.

Art. 439. Cualquiera que fuere el número de testigos, no producen prueba sus dichos si son legalmente incapaces.

Art. 440. Si son absolutamente iguales las calidades de los testigos presentados por una y otra parte, se preferirá el mayor número; y si son iguales en número y calidades, no habrá prueba legal. Pero si siendo iguales en número, reunen mejores calidades que los otros, harán prueba legal los dichos de aquellos.

May a se al all at the first

De la confesion de parte.

Art. 441. Confesion de parte es la declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de la verdad de un hecho.

Art. 442. Confesion judicial es la que se hace ante

juez competente.

Art. 443. Confesion extrajudicial es la que se hace fuera de juicio.

Art. 444. Confesion expresa es la que se hace por

medio de una confesion explícita.

Art. 445. Confesion tácita es la que se infiere de algun dicho ó hecho, ó la que se supone por la ley.

Art. 446. Confesion simple es la contestacion pura y

llana de los hechos preguntados.

Art. 447. Confesion calificada es aquella á que se

agrega alguna circunstancia ó cualidad.

Art. 448. Para que la confesion que se hiciere en un pedimento ó solicitud tenga valor legal, es preciso que se haga en el mismo proceso seguido con la parte adversa.

La confesion que ordena el juez ó pide la otra parte, deberá hacerse ante el juez de la causa y el escriba-

no ó secretario en su caso.

Art. 449. La parte á quien se pide confesion ó se le manda dar por el juez, deberá darla afirmando ó negando de un modo claro y decisivo acerca de los hechos preguntados, y no se le admitirá respuestas ambiguas ó evasivas.

El juez señalará el dia y la hora en que la parte debe presentarse á confesar. Si no compareciere se le volverá á citar señalándole nuevo dia y hora, bajo apercibimiento de que será tenida por confesa.

Si el llamado á declarar no compareciere á esta segunda citacion, sin justa causa, podrá ser tenido por con-

feso, si se pidiere por la otra parte.

Y si compareciendo, se negare á prestar la confesion, ó no quisiere responder, ó lo hiciere de un modo equívoco ú oscuro, resistiéndose á explicarse con claridad, se entiende que confiesa la pregunta ó posicion que se le ha hecho.

Pero si la otra parte solicitare que se reciba ó aclare la confesion, ó el juez la considerare necesaria para el esclarecimiento de algun hecho, podrá obligar á que se preste la declaración, imponiendo una multa de dos á diez pesos por cada dia de retardo, ó apremio personal hasta que preste la confesion; sin perjuicio de que se tenga por hecha la confesion tácita, cuando la parte lo solicite ó el juez lo crea conveniente.

Art. 450. En todo juicio, bien sea en primera ó segunda instancia, hasta el estado de pronunciarse auto ó sen-

tencia, se podrá pedir absolucion de posiciones.

Art. 451. La confesion que solicite una parte en juicio deberá reducirse á escrito, del mismo modo que las declaraciones de los testigos, y exigiéndose préviamente el mismo juramento que éstos deben prestar.

Art. 452. En la confesion judicial que pidan las partes se observará lo dispuesto en los artículos 410, 411, 415, 417, 418, 419, 421, 422 y en la primera parte del

416.

Art. 453. En la confesion del menor ó de otro que goce del mismo privilegio que éste, debe estar presente el

respectivo guardador.

Art. 454. Para que la confesion judicial haga plena prueba, debe ser clara, precisa y sobre cosa determinada, y el confesante persona hábil para comparecer en juicio por sí solo, exceptuándose la mujer casada, cuya confesion hace plena prueba en los asuntos en que tenga interes personal.

Art. 455. No merece crédito la confesion prestada por error, fuerza ó dolo, ni la que es contra la naturaleza ó las disposiciones de las leyes, ni cuando recae sobre he-

chos falsos.

Art. 456. La confesion debidamente prestada en los juicios civiles hace plena prueba contra el que la prestó, pero no contra un tercero.

Art. 457. Tambien hace plena prueba la confesion que alguno hiciere en juicio por medio de apoderado legíti-

mamente constituido ó de su representante legal.

Art. 458. La confesion prestada en un acto en los juicios civiles es indivisible: es necesario hacer uso de toda la declaración, ó de ninguna de sus partes.

Se exceptúa el caso en que haya alguna prueba ó fuertes presunciones contra la parte de la declaracion

que hizo el confesante en su favor.

Art. 459. La confesion legitimamente hecha sobre la

verdad de la demanda, termina el juicio civil.

Art. 460. La confesion hecha ante juez incompetente se tendrá por extrajudicial, y solo hará semiplena prueba.

Art. 461. El confesante no puede ser obligado á declarar segunda vez sobre unos mismos hechos; pero se le podrá obligar á dar respecto de ellos las aclaraciones que pida la otra parte, siempre que no se dirijan á retardar el curso de la lítis.

Art. 462. La confesion extrajudicial ó ante juez incompetente hace prueba imperfecta, si reune las circunstancias siguientes:

1.ª Que se hubiese hecho de una manera séria y de-

liberada:

2.ª Que se determine de una manera clara, precisa y terminante el hecho á que se refiere; y

3.ª Que se hubiere hecho á presencia de dos testi-

gos idóneos, cuyas declaraciones sean conformes.

Art. 463. La confesion judicial no podrá revocarse, si no se probare que ha sido el resultado de un error de hecho.

Art. 464. Cualquiera de las partes puede deferir á la confesion jurada de la otra y convenir en que el juez decida la causa segun lo que aquella confesare.

Art. 465. No se considera decisorio el juramento si

expresamente no se pidió con esta calidad.

Art. 466. No puede deferirse el juramento sino sobre un hecho que sea personal y concerniente á la parte á quien se defiere.

Art. 467. Pedido este juramento en cualquier estado

de la causa, debe ordenarlo el juez.

Art. 468. Los menores é incapaces no pueden prestar juramento decisorio.

Art. 469. El que ha deferido al juramento de otro

puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 470. La parte á quien se defiere el juramento debe prestarlo ó devolverlo al que le defirió, para que éste lo preste.

Art. 471. Si la parte á quien se defiere el juramento lo devuelve á la que lo defirió, tendrá ésta obligacion de

prestarlo.

Art. 472. Luego que la parte á quien se ha deferido el juramento lo acepta ó declara que está dispuesta á prestarlo, no puede ya devolverlo.

Art. 473. El que ha devuelto el juramento al coliti-

gante puede retractarse antes de que éste lo preste.

Art. 474. No puede devolverse el juramento cuando el hecho sobre que recae no es comun á laz dos partes, sino puramente personal á aquella á quien se hubiese deferido.

Art. 475. El juramento decisorio acaba el pleito, y está obligada la parte que lo pidió á pasar por lo que el juez decida, segun el juramento prestado.

Art. 476. Si la parte á quien se defiere el juramento, ó se le devuelve en los casos de los artículos anterio-

res no lo prestare, se le tendrá por confesa.

Art. 477. El juramento decisorio solo perjudica al que

lo pidió ó prestó, y nunca á un tercero.

Art. 478. Cuando constando de los autos probada la obligación, no hubiese medio alguno de acreditar la estimación ó importe de ella, ó el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del acree-

dor ó perjudicado, quedando en todo caso á juicio del mismo juez moderar la suma si le parece excesiva.

§.º 5.º

De la inspeccion ocular.

Art. 479. Inspeccion ocular del juez es el exámen ó reconocimiento que éste hace de la cosa litigiosa ó controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias.

Art. 480. La inspeccion ocular debe pedirse dentro del término de prucba, salvo los casos en que puede exigirse ántes segun este código. El juez puede decretarla de oficio en cualquier estado de la causa.

Art. 481. La persona á quien puede sobrevenir un daño si en tiempo no se remedia, tiene facultad de pedir al juez, como diligencia preparatoria, que inspeccione la cosa que puede causarlo.

Art. 482. Gozan del derecho de pedir la inspeccion

ocular:

- 1.º El dueño de una heredad cuyos terrenos estén amenazados por las avenidas de un rio, sea porque naturalmente se dirigen las aguas sobre ellos, ó porque el vecino haga ó hubicse hecho obras que les den esa direccion:
- 2.º Aquel á quien dañe ó pueda dañar la obra nueva contigua á su fundo:

3.º El que pueda recibir daño de la obra que ame-

naza ruina:

- 4.º El que se perjudicaría si no se recogiesen los frutos pendientes, sobre los cuales trata de entablar una demanda:
- 5.º El que sufriría pérdidas si no se vendiesen las cosas susceptibles de corrupcion ó deterioro:

6.º El que trata de que se examinen los daños que se

le han inferido, ó el valor de las indemnizaciones que se le deben:

7.º El que quisiere que se conserven las aguas que riegan sus tierras, sin aumentar ni disminuir el bocacaz ó las tomas, ni variar el curso de las aguas:

8.º El que se proponga evitar que se construya una

servidumbre en su fundo; y

9.º El que tenga interes en que se reconozca el estado de una cosa que se halla bajo su responsabilidad.

Art. 483. Pedida ú ordenada la inspeccion ocular, se señalará en el mismo auto el dia y hora en que ha de practicarse, con citacion de los interesados.

Art. 484. Si hubiere necesidad de peritos para la inspeccion que ha de practicarse, el juez en el mismo auto

ordenará que los nombren las partes.

Art. 485. En el dia y hora señalados, concurrirá el juez al sitio donde debe practicar la inspeccion, oirá verbalmente á los interesados y reconocerá con los peritos, si los hubiese, la cosa que deba examinarse. Inmediatamente se extenderá una acta en que se exprese el lugar, el dia y la hora en que se verificó la diligencia, las personas que concurrieron á ella, las observaciones y alegatos de las partes y la descripcion de lo que hubiese examinado el juez, debiendo firmarla los concurrentes. Si las partes no quisieren ó no pudieren firmar se expresará esta circunstancia.

Tambien se hará mencion en el acta de los testigos que presentaron las partes y de los documentos que se leyeron; pero las declaraciones de los testigos se redactarán separadamente en la forma legal, y tanto éstas como los documentos se agregarán á los autos, si hubieren sido presentados dentro del término correspondiente; y en caso contrario, se indicará su contenido y calidad.

Art. 486. El juez en el acto de la diligencia puede tomar cuantos datos sean necesarios, examinando á las personas prácticas que conozcan el lugar ó la cosa.

Art. 487. Al acta se agregará el informe de los peri-

tos y los mapas ó planos que hubiesen levantado, y lo uno y lo otro se pondrá en conocimiento de las partes.

Art. 488. Si de la inspeccion ocular resultare que las aguas del rio, la obra nueva ó cualquier otra causa, pueden producir daños inevitables en la heredad ó cosa de alguno, provecrá el juez, á continuacion del acta de que habla el artículo anterior, el auto correspondiente, dando las órdenes necesarias para impedir el daño que se teme.

Art. 489. La inspeccion ocular hace plena prueba en los asuntos que versan sobre localidades, linderos, curso de aguas y en otros casos análogos que demanden exámen ocular ó conocimientos especiales.

Art. 490. Puede el juez no apreciar el dictámen de los peritos contrario á lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar una nueva inspeccion con otros peritos.

agrant current or any calegra in all a vis-

ad aire will be do in the S.º 6.0, the and it is all be done

to they has only been highlighted to different

west to the a larger of the Parising

De las presunciones.

Art. 491. Presuncion ó indicio es la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes y circunstancias conocidas.

Art. 492. Las presunciones son legales ó judiciales.

Art. 493. Presuncion legal es la que se deduce de antecedentes y circunstancias determinadas por la ley; y judicial la que deduce el juez de antecedentes y circunstancias conocidas.

·Art. 494. En cuanto á la fuerza y valor de las presunciones, se observará lo dispuesto en los artículos 42 y 1702 del Código Civil.

Art. 495. Toda prueba imperfecta 6 semiplena tiene el valor de presuncion.

SECCION 8.2

DE LAS SENTENCIAS, AUTOS Y DECRETOS.

Art. 496. Sentencia es la decision que da el juez acerca del asunto ó asuntos principales sobre que versa el juicio.

Art. 497. Se llama auto la decision que da el juez so-

bre algun incidente del juicio.

Art. 498. Se llama decreto la providencia que dicta el juez para sustanciar la causa ó en la cual ordena que

se practique alguna diligencia.

Art. 499. Los decretos que versen sobre puntos importantes de sustanciación, como los de pago, prueba y otros semejantes, y los que puedan perjudicar los intereses de las partes ó influir en la decision de la causa, se considerarán como autos.

Art. 500. Si el juez, al examinar el proceso para pronunciar sentencia, creyere necesario el esclarecimiento de algun hecho, podrá repreguntar á los testigos que declararon, pedir informes á las partes, practicar una inspeccion ocular ú otra diligencia que conduzca á dicho esclarecimiento.

Art. 501. En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos sometidos á juicio, de acuerdo con los méritos del proceso y fundándose en las disposiciones de las leyes; y, á falta de éstas, en los principios de justicia universal.

Art. 502. La sentencia deberá resolver únicamente los puntos sobre que se trabó la lítis y los artículos que se originaron durante el juicio; siempre que, sin causar gravámen á las partes, se hubieren podido reservar para de-

cidirlos en ella.

Art. 503. Si se condenare á una de las partes al pago de frutos, intereses y daños y perjuicios, en la misma sentencia se designará la cantidad que se ha de pagar; y si no fuere posible, se fijarán las bases y el modo para hacer la liquidacion.

Art. 504. Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda ó se resuelve, y en ningun caso se hará uso de frases oscuras ó indeterminadas tales como: ocurra á quien corresponda, vengan en forma, como se pide &.ª

Art. 505. Los jueces están obligados á suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de de-

recho.

Art. 506. Despues de dada la sentencia, el juez que la dió no puede revocarla ni alterar su sentido en ningun caso; pero podrá aclararla ó ampliarla, si lo solicitare alguna de las partes dentro de tres dias perentorios en las causas de mayor cuantía, y de dos en las de menor, contados desde que se hizo la última notificacion.

Art. 507. La aclaratoria tendrá lugar cuando la sen-

tencia fuere oscura.

Art. 508. La ampliacion puede tener lugar cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos en el juicio, ó se hubiere omitido resolver sobre frutos, intereses ó costas.

La aclaratoria ó ampliacion hará el juez oyendo

préviamente á la otra parte.

Art. 509. Los jueces no pueden suspender ni retardar el progreso de la causa ni abstenerse de fallar por oscuridad ó falta de ley: en tales casos se sujetarán á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 510. En los autos y sentencias se condenará al pago de las costas judiciales á la parte que hubiere liti-

gado con temeridad ó procedido de mala fe.

Art. 511. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino á las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en el Código Civil.

Art. 512. Las sentencias, autos y decretos irán firmados por los jueces que los dieron y se expresará en ellos

la fecha y hora en que se pronunciaron.

Art. 513. A continuacion de toda sentencia, auto 6

decreto, expresará el escribano ó secretario el nombre y apellido de los jueces que los dictaron y la fecha y hora en que se pronunciaron, escribiendo todo con letras y no en números.

Art. 514. Las sentencias se pronunciarán dentro de doce dias, los autos dentro de tres, y los decretos dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia se agregará un dia por cada cien fojas.

Art. 515. Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse ó revocarse por los mismos jueces que los pronunciaron, si alguna de las partes lo solicitare en

los términos fijados por el artículo 506.

Art. 516. Los decretos pueden tambien aclararse, ampliarse, reformarse ó revocarse de oficio dentro de los mismos términos.

Art. 517. Concedida ó negada la revocatoria, aclaratoria, reforma ó ampliacion de una sentencia, auto ó decreto respectivamente, no se podrá pedir segunda vez.

Art. 518. Las solicitudes que contravengan à lo dispuesto en el artículo anterior, ó que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos ó decretos, ó de retardar el progreso de la lítis, ó de perjudicar á la otra parto maliciosamente, podrán ser repelidas de oficio por el juez, y castigados sus autores con multas de cuatro á veinticinco pesos, sin que les quede otro recurso que el de queja.

Art. 519. El auto ó decreto que el superior confirmare ó revocare no será susceptible de nueva revocatoria ó reforma; pero pueden reformarse ó revocarse los autos ó decretos expedidos por el mismo superior que no le

hubiesen ido en grado.

Art. 520. La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

Art. 521. La sentencia se ejecutoria:

1.º Por no haberse apelado de ella dentro del tér-

mino legal, ó no haberse interpuesto, en su caso, el recurso de tercera instancia:

2.º Por haber desistido las partes del recurso de apelacion interpuesto, ó del de tercera instancia:

3.º Por haberse declarado desierto el recurso:

4.º Por haberse declarado abandonada la instancia:

5.º Por haberse decidido la causa en última instancia; y

6.º Por haber renunciado las partes á la apelacion.

Art. 522. La sentencia ejecutoriada produce efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de sus sucesores en el derecho; de modo que no podrá seguirse nuevo juicio por la misma causa ó accion, sobre la misma cosa ú objeto controvertido.

Art. 523. Los autos cuyo gravámen no puede repararse en la sentencia, se ejecutorian por los casos 1.º, 2.º,

4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior.

Art. 524. Las sentencias, aunque estén ejecutoriadas, son nulas:

1.º Por falta ó incompetencia de jurisdiccion; y

2.º Por ilegitimidad de personería en cualquiera de

las partes que intervinieron en el juicio.

Art. 525. La nulidad de que trata el artículo anterior puede intentarse ó proponerse como accion ó como excepcion ante el juez de primera instancia. Se intenta como accion por el vencido, cuando el vencedor no ha pedido áun la ejecucion de la sentencia; y se propone como excepcion, cuando, pretendiendo el vencedor la ejecucion de la sentencia, pide el vencido que se declare nula.

Art. 526. No habrá lugar ni á la accion ni á la excepcion de nulidad:

1.º Si la sentencia ha sido ya ejecutada:

2.º Si ha sido dada en última instancia por la Cor-

te Suprema; y

3.º Si la falta ó incompetencia de jurisdiccion ó la ilegitimidad de personería fueron materia de discusion

especial y de prévio pronunciamiento, recayendo sobre ellas el fallo correspondiente que llegó á ejecutoriarse.

Art. 527. La ejecucion de la sentencia corresponde en todo caso al juez de primera instancia que la dió, ora sea confirmatorio ó revocatorio el fallo de segunda y tercera instancia, y sin consideracion á la cuantía.

Art. 528. El derecho de pedir ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia, dura diez años, y diez más

por la via ordinaria.

SECCION 9.ª

DE LOS TÉRMINOS.

Art. 529. Se llama término el período de tiempo que conceden el juez ó la ley para la práctica de cualquiera

diligencia ó acto judicial.

Art. 530. Los términos se contarán conforme á lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley ó el juez conceden veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del dia siguiente á aquel en que se hizo la notificacion.

Art. 531. Todos los términos se cuentan desde el dia

en que se hizo la última notificacion.

Art. 532. Si se pidiere aclaratoria, reforma, ampliacion ó revocatoria, los términos para interponer algun recurso comenzarán á correr desde la última notificacion con el auto en que se resuelvan estos incidentes.

Art. 533. Los términos pueden ser ordinarios ó extraordinarios. Son ordinarios los que están determinados por las leyes; y extraordinarios los que se conceden para la práctica de diligencias judiciales que deben verificarse fuera del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 534. Cuando el juez concediere el término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencial-

mente el número de dias correspondiente al tiempo que pueda emplearse en ida y vuelta y en la práctica de la diligencia.

Art. 535. El término extraordinario no se podrá con-

ceder si no lo solicita la parte dentro del ordinario.

Art. 536. La parte que solicitare término extraordinario para la práctica de diligencias judiciales en un canton muy distante ó fuera de la República, prestará ante el juez de la causa juramento especial de que no procede de mala fe; y si despues apareciere que se propuso únicamente prolongar la lítis, será castigada con una multa de veinticinco á quinientos pesos, en beneficio de la parte contraria.

Art. 537. No se concederá término extraordinario en los juicios ejecutivos, en los demás sumarios, en las excepciones dilatorias, en los incidentes, ni para la absolucion de posiciones que se pida ántes ó despues del tér-

mino probatorio.

Art. 538. El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y concluido éste, no se podrá practicar otras diligencias probatorias diversas de aquellas para las cuales se concedió el extraordinario, á no ser la absolucion de posiciones y la presentacion de documentos con el juramento de nueva invencion.

Art. 539. Los términos se suspenden por los incidentes que demandan una resolucion prévia, y sin la cual

no puede continuar progresando el juicio.

Si los incidentes no se opusieren al progreso de la lítis, ésta seguirá su curso y se sustanciarán aquellos en

cuaderno separado.

Art. 540. Los términos pueden prorogarse prudencialmente por el juez con justo motivo y á solicitud de parte; pero los de prueba no excederán nunca de los designados por la ley, pudiendo ser restringidos tambien prudencialmente.

Art. 541. No podrá prorogarse el término concedido, si no se solicitare ántes de su espiracion.

Art. 542. La próroga de un término correrá en seguida de éste; de mancra que el siguiente dia del término principal sea el primero del prorogado, ó el de la última notificacion, si ésta se hizo fuera del término.

Art. 543. El juez puede suspender los términos cuando haya motivo justo y lo solicite alguna de las partes.

Art. 544. Los términos para pedir revocatoria, reforma, ampliacion, aclaratoria, ó para interponer algun recurso, y los que tienen el calificativo de fatales ó peren-

torios no pueden suspenderse ni prorogarse.

Art. 545. Los términos probatorios son para que dentro de ellos se presenten y practiquen las pruebas; y fuera de ellos no se puede pedir ni recibir sino absolucion de posiciones ó presentar documentos con el juramento de nueva invencion. Se exceptúa el caso del artículo 650.

Art. 546. Corren los términos legales, aunque en la

providencia no se exprese su duracion.

Art. 547. El juez debe señalar términos en los casos en que este código no los ha señalado expresamente.

Art. 548. El término de la distancia solo se concede si el emplazado se halla á más de tres leguas del lugar del juicio. Este término es de cuatro dias si la distancia es de seis leguas ó ménos; y si es mayor se contará, sobre los cuatro dias, uno por cada seis leguas.

Art. 549. En todo caso, el término de la distancia se

contará sin incluir los términos ordinarios.

Art. 550. Si el término fuese para prueba, se regulará señalando un dia por cada tres leguas, para la ida y

vuelta del despacho.

Art. 551. Cuando los términos se concedan para fuera de la República, el juez graduará la distancia prudencialmente, atendiendo á la entrada y salida de los vapores.

Art. 552. Si durante el término probatorio se suspende el despacho por algun acontecimiento extraordinario, el término tambien se suspenderá, miéntras dure aquel.

Art. 553. En el caso del artículo anterior, el secreta-

rio ó escribano pondrán constancia en los autos, del dia en que empezó la suspension y de aquel en que cesó, cuya diligencia firmarán las partes, y á falta de ellas, dos testigos.

Art. 554. Pueden las partes de comun acuerdo renunciar, disminuir ó dilatar los términos concedidos por

la ley ó por el juez.

SECCION 10.ª

DE LOS RECURSOS.

Art. 555. La ley reconoce los recursos de apelacion, de tercera instancia, de nulidad, de hecho y de queja.

Art. 556. Siempre que la ley no niegue expresamente un recurso, se entenderá que lo concede.

S.º 1.º

De la apelacion.

Art. 557. Apelacion es la reclamacion que alguno de los litigantes ú otro interesado hacen al juez ó tribunal superior para que revoque ó reforme el decreto, auto ó sentencia del inferior.

Art. 558. La apelacion se propondrá dentro del término fatal de tres dias; y el juez, sin correr traslado, ni observar otra solemnidad, concederá ó negará el recurso.

Art. 559. Pueden interponer el recurso de apelacion las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interes inmediato y directo en el pleito; como el comprador de una cosa raiz cuando un tercero ha movido pleito de propiedad al vendedor y ha obtenido sentencia favorable; ó al contrario, si habiéndose segui-

do pleito con el comprador, se declaró en la sentencia que la cosa pertenecia al tercero que movió el pleito, en cuyo caso puede apelar el vendedor.

Art. 560. Se puede apelar de las sentencias, de los au-

tos y de los decretos que tienen fuerza de autos.

Sin embargo, no son apelables los decretos, autos ó sentencias en asuntos que no excedan de treinta pesos; los autos ó decretos que no ocasionen gravámen irreparable en la definitiva, y toda decision en que la ley niegue este recurso.

Art. 561. Los interesados pueden apelar de una parte de un decreto, auto ó sentencia y conformarse con lo

demás.

Art. 562. La apelacion se debe interponer ante el juez de cuya resolucion se apela, y para ante el superior inmediato; pero no habrá necesidad de expresar cuál es el juez ó tribunal para ante quien se apela.

Art. 563. La apelacion se puede conceder tanto en el efecto devolutivo como en el suspensivo, ó solamente

en aquel.

Si se concediere en ambos efectos, no se ejecutará la providencia de que se hubiere apelado, y si se concediere solo en el efecto devolutivo, no se suspenderá la jurisdiccion, ni el progreso de la causa, ni la ejecucion del decreto, auto ó sentencia.

En este último caso, el juez a quo remitirá el proceso original al inmediato superior, y dejará copia de las piezas necesarias á costa del recurrente, para continuar

la causa.

Art. 564. Se concederá el recurso en ambos efectos, en todos los casos en que la ley no lo limite al devolutivo.

Art. 565. El juez que hubicse concedido el recurso de apelacion remitirá al superior el proceso sin formar ar-

tículo y con la prontitud posible.

Art. 566. El juez para ante quien se interpone el recurso puede confirmar, revocar ó modificar la resolucion apelada, conformándose á los méritos del proceso, y áun

cuando el juez inferior hubiere omitido en su resolucion decidir alguno ó algunos de los puntos controvertidos. En este caso, el superior fallará sobre ellos, é impondrá la multa de diez á cincuenta pesos por esta falta.

Art. 567. Si una de las partes hubiere apelado, la otra podrá adherirse á la apelacion, bien ante el juez a quo ó ante el superior; y si aquella hubiere desistido de la apelacion, ésta podrá continuarla en la parte á que se adhirió.

Art. 568. Cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho comun divisible, la apelacion interpuesta por cualquiera de ellas no aprovecha ni perjudica á las demás.

Art. 569. Si las partes hubieren renunciado á la apelacion ántes del pleito, ó durante éste, los jueces no con-

cederán ningun recurso.

Art. 570. Se citará á las partes con el decreto en que se conceda ó niegue el recurso de apelacion, y en el primer caso, dejando copia de la sentencia, auto ó decreto apelado á costa del recurrente, se remitirán los autos al superior, sin demora ninguna, y apercibiendo á las partes en rebeldía.

Art. 571. Los secretarios relatores, luego que reciban el proceso que ha subido en apelacion, anotarán en él la fecha en que lo han recibido, darán cuenta de ello al ministro de sustanciacion, y lo harán saber á las partes, si estuvieren presentes, ó constare en el proceso haberse instruido procurador presente en el lugar del tribunal. Pero si estuvieren ausentes ó no hubieren constituido apoderado, se pondrá razon de esta circunstancia en el proceso, y se fijará una papeleta en las puertas de la secretaría, en que conste la fecha en que se recibió el proceso, el nombre de los litigantes y el asunto sobre que verse el litigio.

Art. 572. Si la apelacion versa sobre un auto ó decreto, el ministro de sustanciacion pedirá los autos y los pasará al tribunal para que resuelva, sin otra sustanciacion, observando estrictamente el órden de antigüedad, segun la fecha en que se hubiere recibido el proceso.

Esta disposicion es tambien aplicable á las sentencias dadas en los juicios ejecutivos y demás sumarios.

Art. 573. Si la apelación no se hubiere interpuesto dentro del término, el ministro de sustanciación devolve-

rá los autos al inferior para que ejecute su fallo.

Art. 574. Cuando la resolucion de segunda instancia fuere en todo conforme á la de primera, se condenará en costas al recurrente; pero siempre que el tribunal conociere que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio y aunque haya interpuesto recurso el que triunfó sin ellas en primera, ó se hubiere adherido á la apelacion en segunda.

Art. 575. Cuando alguno de los ministros ó conjueces necesitare examinar el proceso al tiempo de la conferencia, se suspenderá la votacion, y se pronunciará sentencia dentro del término que fije el tribunal, que no podrá

ser mayor que el designado por la ley.

S.º 2.º

De la tercera instancia.

Art. 576. La parte que se sintiere agraviada por la decision de segunda instancia, podrá interponer el recurso de tercera para ante la Corte Suprema, dentro de tres dias fatales.

No habrá tercera instancia cuando la demanda no excediere de quinientos pesos y la resolucion de segunda fuere confirmatoria de la de primera en lo principal.

Art. 577. Son aplicables á la tercera instancia las disposiciones del §.º anterior, salvo que en ella no se concederá término probatorio ni se admitirá ninguna prueba;

pero el tribunal puede mandar de oficio la práctica de las diligencias que creyere necesarias para esclarecer algun

punto controvertido.

No obstante lo dicho en este artículo, si en la tercera instancia ocurriere algun incidente que haga necesaria la prueba, el tribunal concederá, con este solo objeto, un término prudencial.

Art. 578. La Corte Suprema condenará en las costas de tercera instancia, en los casos del artículo 574; y en las de todas tres instancias, cuando conociere que hay

mala fe en alguna de las partes.

Art. 579. Las resoluciones de la Corte Suprema causan ejecutoria, y no son susceptibles sino del recurso de queja para ante el Poder Legislativo, salvo lo dispuesto en el artículo 519.

S.º 3.º

Del recurso de mulidad.

Art. 580. Tiene lugar este recurso cuando en la organización de los procesos se ha faltado á alguna de las solemnidades sustanciales puntualizadas en este §.º

Art. 581. No podrá interponerse por separado el recurso de nulidad, sino juntamente con el de apelacion ó

tercera instancia.

Art. 582. Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hayan interpuesto este recurso

ni la hubiesen alegado.

Art. 583. Si en el recurso de segunda ó tercera instancia, despues de la conferencia, la mayoría de los ministros acordare no haber nulidad en el procedimiento, deberán todos tratar y votar sobre lo principal del negocio, áun cuando alguno ó algunos hubiesen opinado por la reposicion del proceso, quedándoles á éstos el derecho de salvar sus votos. Mas no podrá el tribunal reconocer la nulidad y votar sobre lo principal.

Art. 584. Aun los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir un auto ó sentencia, encontraren que se ha omitido alguna solemnidad sustancial, declararán la nulidad, mandando reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió dicha solemnidad, y condenando al que ocasionó la omision al pago de lo que ha costado el proceso anulado.

Art. 585. Toda infraccion sustancial de las leyes que arreglan el proceso, hace personalmente responsables á los jueces que la cometen, y serán condenados en las

costas del proceso.

Art. 586. Cuando un juez debiendo declarar la nulidad no lo hiciere, pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto ó sentencia en que debió ordenar la reposicion del proceso.

Art. 587. Los procesos devueltos por el superior, sin haber declarado la nulidad, no podrán ser repuestos por los jueces inferiores, aunque éstos noten despues que se

ha faltado á alguna solemnidad sustancial.

Art. 588. No se declarará la nulidad ni se repondrá el

proceso:

1.º Cuando la solemnidad omitida, aunque sustancial, no haya influido en la decision de la lítis, á ménos que se hubiere pedido expresamente en la instancia respectiva que se guarde la solemnidad; y

2.º Cuando la parte á quien perjudique se convenga en que no se tome en consideracion la solemnidad á que

se ha faltado.

Art. 589. Para los efectos del segundo caso del artículo anterior, los jueces pondrán en conocimiento de la parte ó partes á quienes perjudique el vicio sustancial de que adolezca el proceso, expresándolo, y previniendo el allanamiento ó contradiccion. Si hubiero allanamiento, resolverán sobre lo principal; en caso contrario, anularán el proceso, salvo siempre lo dispuesto en el número 1.º de dicho artículo.

Art. 590. Las faltas de jurisdiccion improrogable y de

legitimidad de personería que no pueda subsanarse en el curso del pleito, influyen siempre en la decision de éste,

y no puede haber sobre ellas allanamiento.

Art. 591. Con todo, si ante un juez ordinario se hubicse propuesto una demanda propia de un juzgado especial ó privativo, y no se hubicse alegado expresamente esta falta en la instancia respectiva, no se declarará la nulidad.

Art. 592. Del mismo modo, si la personería se legitimase en cualquiera de las instancias, el proceso será válido; bien sea que lo hagan las partes por sí mismas, ó

que lo ordenen de oficio los jueces y tribunales.

Art. 593. Aun cuando se hubiese declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica lo hecho en su nombre, el proceso será válido; y áun los jueces superiores, revocando la nulidad, devolverán la causa al inferior para que falle sobre lo principal.

Art. 594. El poderdante, el apoderado, el marido, el guardador y todo representante legal pueden ratificar en cualquiera instancia lo que se ha hecho á nombre de ellos ó de sus representados, áun cuando ya estuviese de-

clarada la nulidad.

Art. 595. El que gestionó en juicio sin tener poder ni representacion legal, y legitima despues su personería, ratifica por el mismo hecho sus actos anteriores.

Art. 596. En el costo de la reposicion de los procesos no se comprenderá el de los documentos y diligencias

que puedan reproducirse.

Art. 597. Los jueces ó asesores que en primera ó segunda instancia hubiesen sido condenados en costas ó multas, podrán apelar, áun cuando las partes no recurran por voluntad ó por prohibicion de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal, y solo suspenderá la ejecucion de la condena.

Art. 598. Son solemnidades sustanciales comunes á todos los juicios é instancias:

La competencia de jurisdiccion:

2.ª La legitimidad de personería:

3.ª La notificacion á las partes con el nombramien-

to de conjueces, contadores y peritos:

4.ª La citacion á las partes con el auto de prueba, en cuantos casos haya necesidad de pronunciarlo, y para sentencia en los prescritos en este código; y

5.ª Formarse el tribunal del número de jueces que

la ley prescribe.

Art. 599. La intervencion de asesor para expedir auto ó sentencia en las causas de mayor cuantía que conocieren los jueces legos, es solemnidad sustancial en todos los juicios en primera instancia.

Art. 690. Son solemnidades sustanciales de los juicios

ordinarios en primera instancia:

1.ª Notificar la demanda al demandado ó al que tuviere poder para contestarla, en la forma prescrita por este código.

Si el demandado contestare en virtud de la primera ó segunda boleta, ó si evacuare la contestacion ántes de ser citado, se entenderá cumplida esta solemnidad.

2.ª Recibir la causa á prueba si hubiere hechos que

justificar:

3.ª Dar traslado de los documentos que se presenten con el juramento de nueva invencion; y

4.ª Citar á las partes para sentencia.

Art. 601. Las solemnidades sustanciales en los juicios ordinarios, en segunda instancia, son:

1.ª Recibir la causa á prueba cuando se pida legal-

mente; y

2.ª Citar á las partes para sentencia.

Art. 602. Las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo son:

1.ª Ser legalmente ejecutivo el instrumento con que

se apareje la ejecucion:

2.ª Citar al ejecutado en la forma prescrita en este código para que cumpla la obligacion, ó proponga sus excepciones:

112 código de enjuiciamientos en materia civil.

3.ª Admitir las excepciones que se propongan dentro del término prefijado por este código, y recibir á prueba si consisten en hechos justificables; y

4.º Citar al ejecutado para la sentencia de trance y

remate.

Art. 603. Las solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores son:

1.ª Dictar el auto de formacion del concurso en los términos prescritos por este códige; y

2.ª Citar á los acreedores para la primera junta con

arreglo á lo prevenido en este mismo código.

Art. 604. En todo juicio en que la ley ordene la citación de la demanda al demandado ó á su representante, dicha citación será solemnidad sustancial; y se practicará en persona ó por tres boletas en distintos dias, á ménos que la misma ley prescriba otra forma de citación.

S.º 4.º

Del recurso de hecho.

Art. 605. Denegado por el juez ó tribunal el recurso de apelacion ó de tercera instancia, podrá la parte, dentro del término fatal de tres dias, proponer ante el mismo juez ó tribunal el recurso de hecho.

- Art. 606. Interpuesto este recurso, el juez ó tribunal, sin calificar la legalidad ó ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá ó negará dicho

recurso.

- Stance to

Para elevarlo citará á las partes con apercibimiento en rebeldía.

Art. 607. El juez a quo repelerá de oficio el recurso de hecho:

1.º Cuando la ley lo niegue expresamente:

2.º Cuando el recurso de apelacion ó el de tercera

instancia, ó el mismo de hecho no se hubiesen interpues-

to dentro del término legal; y

3.º Cuando concedido el recurso de apelacion en el efecto devolutivo, se interpusiere el de hecho respecto

del suspensivo.

Art. 608. El superior, por solo los méritos del proceso y sin otra sustanciacion, admitirá ó negará el recurso; y en el primer caso, confirmará, reformará ó revocará la providencia recurrida.

Art. 609. Pero si el recurso de hecho fuere de sentencia expedida en juicio ordinario y el superior lo admitiese, se procederá como en los casos de apelacion ó ter-

cera instancia.

Art. 610. Si el superior negare el recurso de hecho, condenará al recurrente en las costas y al pago de una multa de cincuenta á doscientos pesos, que se aplicará por iguales partes á los gastos de justicia y al colitigante.

Cuando la parte que interpuso el recurso desista de él ante el inferior ó ante el superior, la multa quedará

reducida á la mitad.

Art. 611. Si el superior negare el recurso de hecho, no se podrá interponer otro, excepto el de queja; pero si lo admitiere y fallare sobre lo principal, podrá interponerse el de tercera instancia, si por la naturaleza de la causa permitiere la ley este recurso.

Art. 612. Si el superior, al tiempo de fallar sobre el recurso de hecho notare que se ha faltado á alguna solemnidad sustancial, que no pueda subsanarse, declarará la nulidad del proceso; y este auto será susceptible de tercera instancia, como en el caso del artículo anterior.

5.0 5.0 - 11 man hammer and the same

Del recurso de queja.

Art. 613. Tendrá lugar este recurso cuando algun juez retardare 6 denegare la administracion de justicia, ó quebrantare las leyes expresas que arreglan los procesos ó determinan el derecho de las partes, dando resoluciones de las cuales se niegue ó no se deba conceder el recurso de apelacion, el de tercera instancia ó el de hecho.

Art. 614. Interpuesto el recurso de queja, se pedirá informe al juez ó magistrados contra quienes se dirija, fijándoles para ello el término de seis dias; y con lo que dijeren, se resolverá, siempre que la queja se refiera á denegación ó retardo en la administración de justicia, y no hubiere hechos que justificar. Mas si los hubiere, se recibirá á prueba por cuatro dias.

Cuando la queja fuere por haberse quebrantado las leyes que arreglan los procesos ó las que decidan el derecho de las partes, se dispondrá que se acompañe al informe, dentro del término expresado en este artículo, el proceso original, si estuviere concluido; y si no, copia de

él en papel simple, á costa del recurrente.

Art. 615. Este recurso podrá prepararse con una prueba sumaria, recibida con citacion del juez ó magistrados

contra quienes se quiera proponer la queja.

Art. 616. El juez ó magistrados que sin motivo justo no evacuaren el informe ó no remitieren el proceso, en su caso, dentro del término de seis dias, pagarán una multa de dos pesos por cada dia de retardo.

Art. 617. En la sentencia se condenará al pago de las costas, daños y perjuicios al juez ó magistrados que fueren vencidos en este juicio, y se les mandará poner en

causa si hubiere motivo para ello.

En las mismas penas incurrirá el quejoso si apareciere temerario el recurso.

Art. 618. De la resolucion que se pronuncie habrá recurso de apelacion para ante el inmediato superior,

quien procederá por los méritos del proceso.

Art. 619. El recurso de queja contra los magistrados de la Corte Suprema se propondrá ante el Congreso; y en receso de éste, se preparará ante el Consejo de

Estado, el que pedirá el informe y el proceso, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, para dar cuenta á la Legislatura en los primeros dias de sus próximas sesiones.

Art. 620. Cuando los que deban informar compusieren un cuerpo colegiado, evacuarán el informe solamente los individuos que concurrieron con su voto á la sentencia ó al acto que diere motivo á la queja, expresando al fin los que hubieren salvado el suyo.

Art. 621. Cuando el recurso de queja verse sobre hechos que constituyan delito, de cualquier modo que se proponga, se mandará seguir el correspondiente juicio

criminal.

Art. 622. La queja de que trata el artículo 613 se propondrá ante el inmediato superior del juez contra quien

ella se dirija.

Art. 623. La accion que se concede en esta seccion prescribe en tres meses, contados desde que tuvo lugar el retardo ó denegacion de justicia, ó desde que se quebrantaron las leyes expresas que arreglan los procedi-

mientos ó deciden el derecho de las partes.

Art. 624. Los secretarios, escribanos y demás empleados en la administración de justicia que, maliciosamente ó por omision, descuido ó retardo en el cumplimiento de sus deberes, perjudiquen á las partes, pagarán los daños y perjuicios, á virtud de queja que se interponga ante sus respectivos superiores, dentro del mismo término de tres meses, contados desde que se cometió la falta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

SECCION 11.ª

DEL DESISTIMIENTO Ó ABANDONO DE LAS INSTANCIAS Ó RECURSOS.

Art. 625. La persona que ha interpuesto un recurso ó promovido una instancia, se separa de sostenerla expre-

samente por el desistimiento, ó tácitamente por el abandono.

Art. 626. Para que el desistimiento expreso sea válido, se requiere:

1.º Que sea voluntario y hecho por persona capaz:

2.º Que conste en los autos y reconozca la firma el que lo hace; y

3.º Que cuando sea condicional, conste el consenti-

miento del colitigante para admitirlo.

Art. 627. No pueden desistir del juicio en lo absoluto:

1.º Los que no pueden comprometer la causa en

árbitros; y

2.º Los que intentan eludir por este medio el provecho que de la prosecucion de la instancia pudiera resultar á un tercero ó á su adversario.

Art. 628. El desistimiento de una demanda repone las cosas al estado que tenian ántes de haberla propuesto.

Art. 629. El que desistió de una demanda no puedo proponerla otra vez contra la misma persona, ni contra las que legalmente la representen.

Tienen la misma prohibicion los herederos del que

desistió.

Art. 630. El desistimiento de una instancia ó recurso produce el efecto de dejar ejecutoriado el auto ó resolucion de que se reclamó.

Art. 631. El desistimiento solo perjudica á la parte que

lo hace, y ésta debe ser condenada en costas.

Art. 632. La separacion tácita de un recurso ó instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el

tiempo señalado en esta seccion.

Art. 633. El abandono que hace una parte no perjudica á los demás interesados en la misma instancia ó recurso; pero de la ventaja que éstos reporten aprovecha tambien aquella.

Art. 634. Un recurso abandonado se reputa no interpuesto, y todas las providencias anteriores á él quedan

vigentes y ejecutoriadas,

LIB. HI.-TÍT. H. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 117

Art. 635. El tiempo para el abandono de una instancia ó recurso corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, ó desde la última peticion ó reclamacion que hiciere el recurrente.

Art. 636. El juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda, sino á solicitud de parte legítima, y constando haberse vencido el término legal.

Art. 637. La primera instancia queda abandonada por el transcurso de tres años sin continuarla. La segunda ó tercera instancia por el transcurso de dos años: vencidos estos términos, no pueden renovarse ni continuarse las instancias.

Art. 638. Respecto de las causas pendientes, el tiempo para contar el abandono principiará á correr desde el dia en que comience á regir este código.

TITULO II.

De la sustanciacion de los juicios.

SECCION 1.ª

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS DE MAYOR CUANTÍA.

§.º 1.º

De la primera instancia.

Art. 639. Las demandas que excedan de doscientos pesos en su accion principal se propondrán por escrito ante uno de los alcaldes municipales del canton, acompañando en papel comun copia fiel de dicho escrito firmada por el demandante.

Art. 640. Propuesta la demanda, el juez ordenará que

se entregue la copia al demandado, poniendo en ésta y en el escrito original el decreto: *Traslado con aperci*bimiento en rebeldía. Tambien podrá ser entregada la copia al procurador del demandado.

Si fueren dos ó más los demandados, la copia se entregará á cualquiera de ellos, y el término para excep-

cionarse ó contestar, será comun á todos.

Art. 641. El demandado tiene término de tres dias perentorios para proponer excepciones dilatorias. Si no las propusiere, tendrá otros tres más para contestar la demanda en lo principal; y si no lo hiciere en este plazo y fuere acusado en rebeldía por la otra parte, el juez pedirá los autos y resolverá lo que fuere legal, atenta la naturaleza de la causa.

Art. 642. Si el demandado hubiere obtenido próroga del término, ántes de transcurridos los seis dias, no podrá acusársele en rebeldía sino despues de venoida la

próroga.

Art. 643. Si en el término legal propusiere el demandado excepciones dilatorias, se correrá traslado de éstas al demandante con el término de tres dias, y se le mandará entregar la copia del escrito, como en el caso del artículo 640; y con la contestacion que diere, se resolverán dichas excepciones, si fueren de puro derecho. Pero si versaren sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis dias para la prueba, y concluido este término, se dará resolucion á solicitud de cualquiera de los interesados, y sin observar ninguna otra solemnidad.

Art. 644. Despues de ejecutoriado el auto en que se resolvieren las excepciones dilatorias, se ordenará que el demandado conteste directamente la demanda, en el término de tres dias.

Art. 645. El demandado contestará la demanda en el caso del artículo anterior, ó en el de que no hubiese propuesto excepciones dilatorias, acompañando copia del escrito de contestacion; y el juez mandará entregar ésta

al demandante, pedirá autos, y despues de citadas las partes, abrirá la causa á prueba, si hubiere hechos que deban justificarse, ó la resolverá si versare sobre puntos de puro derecho.

Art. 646. Si en la contestacion se reconviniere al actor, éste tendrá el término de seis dias para contestar la reconvencion; y despues de contestada, se observará lo

dispuesto en el artículo anterior.

Art. 647. Cuando las excepciones perentorias versen sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de veinte dias comun para las pruebas en lo principal, y de cuatro para las tachas. El segundo término empezará á correr despues de concluido el primero.

Art. 648. Dentro del término de prueba deben presentar las partes sus interrogatorios, con lista de los testigos que hayan de declarar, y los documentos que crean convenientes. El escribano los tendrá de manifiesto, para que los interesados puedan examinarlos, y pasará inmediatamente á la parte contra quien se presentaren, la lista de los testigos que debió acompañar al escrito respectivo la parte que los presentó.

Art. 649. Concluidos los términos de prueba y tachas, á peticion de cualquiera de las partes, mandará agregar el juez, todas las pruebas y entregar el proceso al actor para que alegue dentro de cuatro dias. Del alegato se dará traslado á la otra parte para que conteste dentro de otros cuatro dias; y devueltos los autos ó cobrados por apremio, el juez expedirá sentencia, prévia citacion de

las partes.

Art. 650. Si ántes de entregarse el proceso al actor, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el juez, con solo este objeto, concederá el término fatal de cuatro dias, trascurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

En estos cuatro dias no podrán presentarse nuevas pruebas; pero se podrá repreguntar á los testigos que

declaren durante ellos, y áun tacharlos.

Art. 651. Ni en éste, ni en ningun otro juicio, se recibirán declaraciones de testigos cuyos nombres no consten en las listas respectivas.

-Art. 652. Tampoco se entregará el proceso á ningu-

na de las partes durante el término de prueba.

Art. 653. Si despues del término probatorio se presentaren documentos con el juramento de nueva invencion, el juez correrá traslado por tres dias á la parte contra quien se presenten.

S.º 2.º

De la segunda instancia.

Art. 654. Si el que apeló de la sentencia no se presentare dentro de cinco dias, contados desde que se le hizo saber que se ha recibido el proceso en el tribunal, á pedir el expediente para usar de su derecho, la otra parte podrá pedir que se declare desierta la apelacion; y en tal caso, se devolverán los autos para que ejecute la sentencia el juez inferior.

Art. 655. Si el apelante comparece en el término del artículo anterior, se mandará entregar el proceso por seis dias para que exprese agravios. Devueltos los autos, ó cobrados por apremio, se correrá traslado á la otra parte para que conteste dentro de igual término. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se pedirán en re-

lacion.

Art. 656. Del escrito en que una de las partes se hubiere adherido al recurso, se correrá traslado por tres dias á la otra.

Art. 657. Si una de las partes articula de prueba ántes de expresar agravios ó de contestar, se concederá el término comun de diez dias para las probaciones con todos cargos.

LIB. II.-TIT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 121

Art. 658. Concluido el término probatorio, se entregará el proceso al apelante para que exprese agravios, y á la otra parte para que los conteste. Despues de lo cual, se pedirán los autos en relacion y se pronunciará sentencia.

Art. 659. Notificadas las partes con el decreto en que se pidan los autos en relacion, quedan citadas para sentencia. The many results a second whom required the replace of the required to the replace of th

La malle was to the second of the second of the second of

De la tercera instancia.

Art. 660. Son aplicables á esta instancia las disposiciones de los artículos 654, 655 y 659.

Albiment by region and a critical mi-

SECCION 2.a

we have the agency who at the combands

DE LOS JUICIOS ORDINARIOS DE MENOR CUANTÍA.

De la primera instancia.

Art. 661. Toda demanda que en su accion principal no exceda de doscientos pesos es de menor cuantía; y conocerán de ella en primera instancia los jueces civiles de parroquia.

Art. 662. Se propondrá la demanda á la voz ó por escrito, expresando con claridad lo que se pide y contra quien; debiendo el juez, en el primer caso, reducirla á escrito compendiosamente en papel del sello correspondiente, y la firmará con la parte ó con un testigo, si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 663. En el mismo dia se notificará la demanda al

demandado para que la conteste dentro de dos dias.

El demandado podrá tambien contestar á la voz ó por escrito. Si lo hiciere del primer modo, se reducirá á escrito como en el caso del artículo 662.

Art. 664. El término de contestar puede prorogarse

por dos dias con justa causa.

Art. 665. Si dentro del término legal ó del prorogado, se propusiesen excepciones dilatorias, se correrá traslado al actor por dos dias, y con su contestacion ó en rebeldía, se resolverán si fueren de puro derecho. Pero si hubiere hechos que deban justificarse, se concederá el término de tres dias, y vencido, se resolverán dichas excepciones.

Art. 666. Si el demandado no contestare ó no compareciere á contestar despues de citado legalmente, se le declarará rebelde á solicitud de la otra parte, y no se contará más con él sino para hacerle saber el decreto

declarando la rebeldía, y la sentencia.

Art. 667. Si se contestare directamente la demanda, ó ya se hubiere ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones dilatorias, previa citación de las partes, se pronunciará sentencia en el caso de que las excepciones perentorias no se funden en hechos sujetos á prueba; pero si se fundaren en tales hechos, se concederá el término comun de seis dias para probarlos, y de dos para las tachas.

Art. 668. Concluidos los términos de prueba y tachas, á solicitud de cualquiera de las partes, se entregará el proceso primero al actor y despues al reo, para que cada uno alegue en el término de dos dias; y con la contestacion del demandado ó en rebeldía se pronunciará sentencia sin ninguna otra solemnidad.

Art. 669. Si el demandado reconviniere al demandante, se dará á éste traslado por dos dias, y se sustanciará

el juicio segun los artículos precedentes.

Art. 670. Son aplicables á estos juicios las disposiciones de los artículos 648, 651, 652 y 653.

Art. 671. De las sentencias, autos y decretos que se dictaren en estos juicios, se puede interponer recurso de segunda instancia para ante uno de los alcaldes municipales del respectivo canton, dentro del término fatal de dos dias contados desde la última notificacion.

Art. 672. El juez parroquial concederá ó negará el recurso segun fuere ó no legal; y en caso que lo concediere, citará á las partes, y dejando copia de la resolucion apelada, si fuere sentencia, á costa del recurrente, remitirá el proceso al alcalde municipal con la prontitud posible.

Art. 673. Por punto general, las solicitudes y alegatos, que las partes hicieren á la voz en estos juicios, se reducirán á escrito por el juez en la forma prescrita en el

artículo 662; sin cobrar derechos.

Art. 674. En las demandas, cuya accion principal no exceda de treinta pesos, se citará al demandado segun el inciso 2.º del artículo 291, ordenando comparezca dentro de segundo dia. De no hallarse al demandado, la citacion se hará por tres boletas. Si notificado no compareciere, se resolverá la causa en rebeldía, por las pruebas del actor; y si compareciendo propone excepciones que deban probarse, ó la demanda consiste en hechos justificables, el juez señalará tres dias fatales para pruebas y tachas, pasados los cuales pronunciará sentencia.

En esta clase de juicios nada se pondrá por escrito, pero el juez llevará un libro en papel comun intitulado "Libro de resoluciones," en el que sentará la que expida, indicando en sustancia el objeto de la demanda, las pruebas si las hubo, y la sentencia. Las partes podrán pedir copia en papel sellado de valor ínfimo.

En esta clase de demandas no se cobrarán derechos

ni habrá más recurso que el de queja.

Art. 675. En los juicios de que trata esta seccion, los mismos jueces civiles harán de escribanos, y no se nombrarán asesores en el caso del artículo anterior.

\$.° 2.°

De la segunda instancia.

Art. 676. El escribano que hubiere recibido el proceso anotará en él la hora y fecha en que lo recibió, dará cuenta al alcalde municipal para ante quien se interpuso el recurso, y lo hará saber á las partes en la forma establecida en el artículo 571.

Si no hubiere escribano, la anotacion la hará el alcalde, y las demás diligencias serán practicadas por el

secretario que nombre.

Art. 677. Si el recurrente no compareciere dentro de dos dias, desde que se le hizo saber que habia sido recibido el proceso por el alcalde municipal, á peticion de la otra parte, se tendrá por desierta la apelacion, si ésta hubiere sido de la sentencia, y mandará devolver los au-

tos para que el juez inferior la ejecute.

Art. 678. Si el apelante compareciere dentro de dos dias y pidiere el proceso para expresar agravios, se le concederá con este objeto el término de tres dias. Devueltos los autos ó cobrados por apremio, se dará traslado á la otra parte para que conteste dentro de tres dias; y vencidos, se pedirá autos y se pronunciará sentencia.

Art. 679. Si en esta instancia se articulase de prueba dentro del término de expresar agravios ó de contestar, se concederán cuatro dias comunes y con todos cargos, y se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 680. Si la apelacion fucre de autos ó decretos, no se concederá término probatorio, y el superior resolverá por los méritos del proceso, sin ninguna sustanciacion, ni se declarará la desercion de que habla el artículo 677.

Art. 681. De lo que resolviere el alcalde municipal no habrá otro recurso que el de queja.

SECCION 3.ª

DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

investigation to medicar to an a second of the select of Albert tel

constituted a work S.o 1.0 Mine and a st. chartest

De los títulos ejecutivos.

Art. 682. Son títulos ejecutivos, la confesion de parte hecha con juramento ante juez competente, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la primera copia de las escrituras públicas, ó las demás sacadas con decreto judicial y citacion contraria y en los casos en que hacen plena prueba segun este código, los documentos privados reconocidos judicialmente, las letras de cambio, los testamentos y las actas judiciales de remate, de transaccion y demás que contengan obligaciones de dar ó hacer alguna cosa.

Art. 683. Para que las obligaciones que se fundan en los títulos expresados en el artículo anterior sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas,

líquidas, puras y de plazo cumplido.

Sin embargo, cuando se ha cumplido la condicion, ó ésta fuero resolutoria, podrá ejecutarse la obligacion condicional; y sí fuere en parte líquida y en parte nó,

se ejecutará en la parte líquida.

Art. 684. Si el documento con que se apareje la eje cucion estuviere cedido, librado ó endosado á favor del que propone la demanda, bastará que lo reconozcan el deudor y el último cedente, si fuere instrumento privado; pero si fuere público, no se necesitará el reconocimiento del deudor.

Art. 685. El ejecutante debe legitimar su personería

desde que propone la demanda.

Art. 686. Habrá lugar á la via ejecutiva dentro de los diez años que dura la accion de este nombre, aunque la ordinaria se prescriba por la ley en ménos tiempo; pero

queda expedita la excepcion de prescripcion.

Art. 687. La prescripcion de la accion ejecutiva la

declarará el juez de oficio.

Art. 688. La falta de pago de los derechos fiscales no impide la accion ejecutiva; pero deben los jueces ordenar este pago.

§.º 2.º

De la sustanciacion del juicio ejecutivo de mayor cuantía.

Art. 689. La demanda se propondrá acompañando el título que traiga aparejada ejecucion y solicitando que se mande el cumplimiento de la obligacion en juicio ejecutivo.

Art. 690. Si el juez considerare ejecutivo el título ó documento con que se ha aparejado la ejecucion, ordenará que el deudor pague la deuda ó proponga sus excepciones en el término fatal de tres dias contados desde que se le hiciere saber esta resolucion, la cual se notificará en persona, y si no pudiere ser encontrado, por tres boletas que se le pasarán en dias seguidos.

Si constare que el ejecutado está en otro lugar, se le notificará por comision ó deprecatorio, en la forma

expresada en este artículo.

Pero si el ejecutado ha dejado en el lugar del juicio

procurador, la notificacion podrá hacerse á éste.

Art. 691. En este juicio se admitirá toda clase de excepciones, y ora sean dilatorias ó perentorias, se propondrán colectivamente, se sustanciarán del mismo modo y resolverán en la misma sentencia; pero si se hubiere aparejado el juicio con sentencia ejecutoriada, solo se admitirán las excepciones nacidas despues de la ejecutoria.

Art. 692. Si el deudor no pagare ni propusiere excepciones en el término del artículo 690, el juez pronuncia-

rá sentencia dentro de veinticuatro horas, previa citacion, mandando que inmediatamente se cumpla la obligacion, y en su caso, que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas, y se proceda al depósito, avaluo, pregones y remate.

Art. 693. Si las excepciones que propusiere el deudor dentro del término legal fueren de puro derecho, se correrá en el dia traslado á la otra parte, y con la contestacion que ésta diere dentro de tres dias ó en re-

beldía, se pronunciará sentencia.

Art. 694. Si las excepciones se fundan en hechos que deban justificarse, se concederá el término de diez dias para la prueba. Este término será comun á ambas partes, principiará á correr desde la última notificacion, y solo será prorogable por cinco dias á solicitud del ejecutante.

Art. 695. Concluido el término de los diez dias, ó en su caso el prorogado, se entregará el proceso al deudor para que alegue dentro de tres dias. De este alegato se correrá traslado al ejecutante, y con lo que dijere ó en rebeldía, se pedirán autos y se pronunciará sentencia. El deudor no gozará del término para alegar si lo dejare trascurrir sin hacerlo, despues de concluido el probatorio.

Art. 696. En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este código en los ordinarios; pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni áun el re-

curso de hecho.

Art. 697. Si la ejecucion se hubiere hecho por el pago de una pension periódica ó de otra obligacion que debia cumplirse en diversos plazos, áun cuando el juicio se hubiere contraido al pago de una pension ó á lo que debió darse ó hacerse en uno de los plazos, podrá comprender la ejecucion las demás pensiones ú obligaciones que se hubiesen vencido en los plazos subsiguientes.

Art. 698. Si la sentencia llegare á ejecutoriarse, el juez, á solicitud del ejecutante, librará mandamiento de eje-

cucion, ordenando que el deudor pague la deuda ó cumpla con la obligacion inmediatamente, ó en su caso, que señale bienes equivalentes al crédito, intereses y costas.

Art. 699. El mandamiento se hará saber al deudor por el escribano y alguacil, y si en el acto de la notificacion no pagare ni señalare bienes equivalentes, ó no fuere encontrado en el lugar del juicio, se le embargarán los que designe el acreedor; debiendo hacerse lo mismo en el caso en que la dimision que hiciere el deudor fuere maliciosa, ó los bienes designados estuvieren en otro distrito judicial, ó fuera de la República, ó no alcanzarea á cubrir el crédito.

Art. 700. Si el juicio hubiese versado sobre la entrega de una especie ó cuerpo cierto, el ejecutado será compelido á entregarlo, y el alguacil, áun con fuerza armada, lo hará entregar al acreedor. Si la obligacion fuere de hacer y el hecho pudiere realizarse, el deudor será apremiado á la realizacion, reduciéndolo á la cárcel. Si la especie ó cuerpo cierto no pudiere ser entregado al acreedor, ó el hecho no pudiere realizarse, será aplicable la disposicion del artículo precedente, previa una liquidacion sumaria de la estimacion de la cosa ó hecho.

Art. 701. El embargo se hará en el órden siguiente:

- 1.º En dinero:
- 2.º En la hipoteca especial:
- 3.º En bienes muchles:
- 4.º En bienes raices:
- 5.º En derechos y acciones á eleccion del acreedor; y
- 6.º En la mitad de la renta ó salario de que actualmente esté gozando el deudor.

No se podrán embargar los bienes designados en el

artículo 1608 del Código Civil.

Si el embargo se hiciere en dinero, éste será entregado inmediatamente al acreedor; y si hubiere hipoteca especial, no se podrán embargar otros bienes sino en caso de insuficiencia de la cosa hipotecada, ó si conviniere en ello el acreedor, cuando se iniciare el juicio

de tercería y tuviere á bien no sostenerla.

Art. 702. Las sentencias pronunciadas en juicio ejecutivo no causan instancia ni excepcion de cosa juzgada para la via ordinaria, que podrá intentarse dentro del

plazo que fija este artículo.

El acreedor no podrá ser pagado ántes de rendir fianza para responder por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicitare el deudor, manifestando con juramento que tiene que rendir pruebas, para cuya recepcion necesita del término extraordinario, ó siempre que el juicio ordinario no hubiere precedido al ejecutivo.

Si el deudor no intentare la via ordinaria dentro de treinta dias contados desde que se verificó el pago, ó la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la accion y cancelada *ipso jure* la fianza.

Art. 703. El embargo se hará formando el correspondiente inventario, y entregando la cosa embargada á un

depositario de responsabilidad.

Art. 704. Hecho el embargo, se procederá al avalúo de las cosas embargadas; y miéntras éste se practique, se darán tres pregones, de tres en tres dias, si los bienes

fueren raices, y de dia en dia si fueren muebles.

Art. 705. Presentado el avalúo por los peritos y dados los pregones, el juez á solicitud de parte y previa citacion, señalará el dia en que deba tener lugar la subasta; lo cual se pondrá tambien en conocimiento del público por medio de tres carteles fijados en los parajes más frecuentados del lugar, expresando el objeto del remate y señalando las cosas de modo que pueda saberse cuales son.

Si estas se hallaren en un canton distinto del en que se sigue el juicio, los carteles se fijarán en los lugares más públicos de uno y otro, y además se dará un pregon en el primero, librándose al efecto el correspondiente despacho. Art. 706. Si por algun motivo justo no pudiere verificarse el remate en el dia designado, el juez señalará otro, y mandará fijar nuevos carteles en el lugar del juicio, expresando el motivo.

Art. 707. La subasta se hará en un lugar público, á presencia del juez y escribano, y pregonando las postu-

ras que se hicieren.

El juez las calificará atendiendo á la mayor cantidad, á los plazos, intereses y demás condiciones con que se hagan, y prefiriendo las que cubran de contado el cré-

dito del ejecutante.

Art. 708. No se admitirán posturas por ménos de las dos terceras partes del valor de la cosa que se remate; y una vez hecha una postura, no podrá ser retirada hasta que la mejore otro postor, ó pasen seis dias sin verificarse el remate.

Art. 709. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otro: si no quisiere hacerla, ni hubiere ningun otro postor, podrán admitirse posturas por la mitad del precio fijado en la tasacion, ó en la retasa que podrá hacerse á solicitud del mismo acreedor, cuando no se hubieren presentado postores.

En el caso en que no hubiere postores, puede tambien el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes, quedando libres los anteriormente embargados.

Si las posturas no alcanzaren á cubrir el crédito, se

embargarán otros bienes para llenar el déficit.

Art. 710. El remate será nulo, y el juez responderá de los daños y perjuicios:

1.º Si se hiciere en dia distinto del señalado ó en un

lugar que no sea público:

2.º Si se verificare en dia feriado ó ántes de las diez

de la mañana ó despues de las cinco de la tarde; y

3.º Si no se hubieren dado los pregones prescritos en este código, ó no se hubieren fijado los carteles respectivos.

Art. 711. Verificado el remate, si fuere de bienes rai-

ces, se extenderá inmediatamente, ó cuando más al otro dia, el acta respectiva en el protocolo del escribano, dejando entre tanto, razon del remate en los autos suscrita por el rematador y el actuario. El acta se firmará por el juez, el subastador y dos testigos y autorizará el escribano. Pero si los bienes rematados fueren muebles, el acta se extenderá en el proceso, sin pérdida de tiempo.

Art. 712. En el acta de remate declarará el rematador si la compra hace para sí ó para otro, cuando la cosa fuere raíz; y si el postor fuere procurador ó mandatario, deberá presentar el poder, ó firmará el acta el mandante, ó la ratificará éste por escritura pública dentro de seis dias: y si no se hiciere nada de esto, se procederá á nuevo remate, debiendo pagar el postor las costas, daños y perjuicios.

Art. 713. Antes de verificado el remate puede el deudor libertar sus bienes pagando la deuda, intereses y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable, áun cuando no se haya extendido ni firmado el acta.

Art. 714. Si el que compra la cosa en remate, no consigna dentro de seis dias la cantidad que ofreció de contado, se hará nueva subasta de dicha cosa sin otras diligencias que las de citar á los interesados, avisarlo al público por medio de carteles y señalar dia para la nueva subasta. En este caso pagará el anterior rematador las costas y quiebra ocasionadas por el posterior remate.

Art. 715. Si verificado el remate, el subastador hubiere consignado la cantidad que ofreció de contado, se mandará hacer la inscripcion del acta de la subasta, con

la que se le tendrá por poseedor legítimo.

La tradicion material la darán el alguacil y el escribano, ó un juez civil comisionado por el de la causa, si lo solicitare la parte interesada; y se entregará la cosa por inventario.

Art. 716. De la cantidad que se consignare por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si no hubieren sido éstas cobradas por apremio; y lo que sobrare se entregará al deudor, si á solicitud de algun otro acreedor

no hubiere dado el juez órden de retencion.

Art. 717. La liquidacion que haya necesidad de hacerse sobre pagos parciales, costas, réditos y frutos, so practicará verbal y sumariamente.

S.º 3.º

Del juicio ejecutivo de menor cuantía.

Art. 718. En los juicios ejecutivos sobre obligaciones que no excedan de doscientos pesos, presentado el título ejecutivo ante el juez parroquial y pedida la ejecucion, ordenará éste que el deudor cumpla con la obligacion dentro de segundo dia, ó que en el mismo término proponga sus excepciones. Si no lo verifica, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas.

Art. 719. Si propusiere excepciones en el plazo fijado en el artículo anterior, se concederá el término comun de cuatro dias para las pruebas; y concluido, se pronun-

ciará sentencia, previa citacion de las partes.

Art. 720. Si las excepciones son de puro derecho se pronunciará sentencia oyendo al ejecutante, y sin observar otro trámite que el de la citacion.

Art. 721. De la sentencia solo habrá recurso de segunda instancia para ante el alcalde municipal, quien

fallará por los méritos del proceso.

Art. 722. En los remates que se hicieren por órden de los jueces parroquiales no intervendrá escribano, y el acta se extenderá en el proceso. Pero si los bienes rematados fueren raices, se sacará inmediatamente copia de ella para que se protocolice en el registro de uno de los escribanos del canton.

Art. 723. En todo lo demás se observarán las dispo-

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 133

siciones concernientes á los juicios ejecutivos de mayor cuantía.

Art. 724. Si el juicio ejecutivo versare sobre una obligacion que no exceda de treinta pesos, el juez citará al demandado en la forma establecida en el inciso 2.º del artículo 291; y comparecido el deudor ó en su rebeldía, ordenará que éste pague la deuda ó cumpla su obligacion dentro de veinticuatro horas. Si no lo verificare, pronunciará sentencia, procediendo inmediatamente al embargo, depósito, avalúo, pregones y remate de bienes del deudor, observando lo dispuesto en el artículo 722, como en el juicio de menor cuantía, sentando las diligencias en papel comun.

S.º 4.º

Disposiciones comunes.

Art. 725. En este juicio y en los sumarios el término probatorio no puede suspenderse sino á solicitud de ambas partes; y despues de concluido, no se admitirá otra prueba que la absolucion de posiciones.

Art. 726. Si el juez creyere que el título con que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, al tiempo de ordenar el requerimiento de pago, correrá traslado al deudor, y sustanciará el juicio ordinario.

Art. 727. Aun cuando el juicio ejecutivo no hubiere podido seguirse por razon del título, ó de la obligacion, ó de las personas, si desaparece en el curso de la lítis dicha razon, continuará el juicio como si desde el principio hubiera sido ejecutivo.

Art. 728. Cuando el juicio se apareje con sentencia ejecutoriada, y el juez conociere que las excepciones propuestas por el ejecutado no han nacido despues de la ejecutoria, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el artículo 692; pero si las excepciones han nacido

despues de la ejecutoria, se sustanciará el juicio por los

trámites comunes de la via ejecutiva.

Art. 729. Queda abolida la prision por deudas procedentes de contratos civiles ó mercantiles, excepto en los casos siguientes:

1.º Si las deudas provienen de depósito, de estelionato ú otro fraude, ó de arrendamiento de impuestos nacionales, municipales, de obra ó de servicio personal:

2.º Si el deudor ha ocultado bienes ó los ha enajenado simuladamente, ó por cualquier otra causa fuese la

insolvencia culpable ó fraudulenta.

Art. 730. El juicio ejecutivo puede seguirse no solo por la deuda principal, sino tambien por los frutos y por los intereses pactados ó legales. Los frutos se estimarán al seis por ciento segun lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 731. En este juicio no se hará saber al deudor el nombramiento de asesor, pero éste podrá ser recusado por aquel dentro de veinticuatro horas contadas desde

que se le notificó con el auto de pago.

Art. 732. No es admisible la reconvencion en el juicio ejecutivo sino cuando se haga dentro del término de proponer las excepciones y siempre que esté apoyada en título ejecutivo. Toda accion relativa al asunto sobre que versa la ejecucion, si debe sustanciarse ordinariamente, seguirá por cuerda separada.

SECCION 4.ª

DE LAS TERCERÍAS.

§.º 1.º

De las tercerías en juicio ordinario.

Art. 733. En la primera instancia de un juicio ordinario y con tal que sea ántes de sentencia, se podrá oir á un tercero que alegue derecho preferente ó coadyuvan-

te sobre la materia del juicio.

Art. 734. Propuesta la tercería, se oirá al demandante y al demandado por su órden, y seguirá sustanciándose el juicio considerando como parte al tercerista, sin que se suspendan la sustanciación ni los términos, sino desde que se presentó la tercería hasta que fué contestada por el actor y el reo, y sin que sea lícito al tercerista recusar libremente al asesor.

El plazo para la contestacion será el mismo que señala este código para contestar la demanda ordinaria.

Art. 735. Bien sea la tercería excluyente ó coadyuvante, se resolverá sobre ella en la misma sentencia que decida lo principal de la demanda.

exacting principles of the S.O 2.O follow Englishment mentals

er in the all an almost he still and it such at min aroung below.

De las tercerías en juicio ejecutivo.

Art. 736. En el juicio ejecutivo no se podrá proponer tercería sino desde que se ejecutorió la sentencia hasta que se verifique el remate de las cosas embargadas.

Art. 737. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes: serán excluyentes las que se funden en el dominio de la cosa que se va á rematar, y coadyuvantes las demás.

Art. 738. Si la tercería fuere coadyuvante, no se suspenderá el progreso del juicio ejecutivo; se mandará agregar con citacion del ejecutante y ejecutado el escrito en que fué propuesta, y se resolverá sobre ella despues que se hubiesen rematado los bienes embargados.

Art. 739. Si el tercerista coadyuvante ha hecho su oposicion apoyado en un instrumento ejecutivo, se depositará el dinero producto del remate hasta que se sentencie sobre la preferencia de créditos; pero si la hace

sin instrumento ejecutivo, será inmediatamente pagado el ejecutante, previa fianza de restituir la cantidad si se declara preferente el derecho del opositor.

Art. 740. Para decidir la preferencia de créditos se seguirá el correspondiente juicio ordinario, debiendo ha-

cerse en el mismo proceso.

Art. 741. Si la tercería fuere excluyente, deberá proponerse presentando título que justifique el dominio en que se funde, ó protestando con juramento hacerlo en el término probatorio; y si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, ó si fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio.

Exceptúanse las cosas muebles, en cuya ejecucion puede hacerse tercería con protesta de probar el domi-

nio en el término respectivo.

Art. 742. La tercería excluyente suspende el progreso del juicio ejecutivo, y será sustanciada ordinariamente con intervencion del ejecutante y ejecutado; pero el término probatorio no podrá exceder de quince dias co-

munes y con todos cargos.

Art. 743. El ejecutante, desde que se proponga una tercería excluyente ó coadyuvante, puede solicitar que se embarguen otros bienes y se rematen para el pago de su crédito, sin quedar desde entónces obligado á seguir el juicio de tercería; pero si los bienes nuevamente embargados no fueren suficientes, recuperará el derecho de continuarlo, á no ser que entre tanto se hubiese declarado por sentencia ejecutoriada el dominio del tercerista excluyente ú ordenado el pago al coadyuvante.

Art. 744. Si el deudor tuviere parte en una cosa indivisa no podrá rematarse sino la accion que le corresponda, á no ser que los demás condóminos hubieren consentido en la hipoteca en los términos del inciso 2.º artículo

2399 del Código Civil.

Art. 745. De cualquiera clase que sea la tercería, y ora se proponga en juicio ordinario, ora en el ejecutivo, es siempre un incidente; y como tal, se resolverá por el

LIB. II.—TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 137

mismo juez que conoce de lo principal sin consideracion á la cuantía.

SECCION 5.ª

DEL CONCURSO DE ACREEDORESA

§.º 1.º

Disposiciones generales.

Art. 746. El concurso de acreedores tienen lugar:

1.º Cuando el deudor cede sus bienes á su acreedor

ó acreedores para que se paguen con ellos:

2.º Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, solicitan otro ú otros que se forme concurso, porque no alcanzan los bienes á pagar todos los créditos; y

3.º Cuando entre dos ó más acreedores disputan la preferencia en el pago de sus créditos y los bienes del

deudor no alcanzaren á pagar todas sus deudas.

En el primer caso, el concurso es voluntario, y en el segundo y tercero necesario.

Art. 747. La insolvencia del deudor puede ser fortui-

ta, culpable y fraudulenta.

Se llama fortuita la que proviene de casos fortuitos ó de fuerza mayor: culpable la ocasionada por una conducta imprudente ó disipada de parte del deudor; y fraudulenta aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar á sus acreedores.

Art. 748. Se declarará culpable:

1.º Si los gastos personales y domésticos del fallido hubieren sido excesivos:

2.º Si el fallido hubiere perdido sumas considerables al juego, 6 en operaciones de puro azar:

3.º Si hubiere hecho compras para vender á ménos

precio del corriente, ó contraido obligaciones exorbitantantes, ú ocurrido á otros medios ruinosos para procurarse fondos, cuando por el estado de sus negocios debia conocer que tales operaciones solo podian retardar su declaración de insolvencia:

4.º Si despues de haber cesado en sus pagos, hubicre pagado á algun acreedor con perjuicio de los demás; y

5.º Si ha dilapidado sus bienes.

Art. 749. Podrá ser declarado culpable:

- 1.º Si el fallido hubiere prestado fianzas ó contraido por cuenta agena obligaciones excesivas, atendida su situacion, sin tomar las respectivas garantías ó seguridades:
- 2.º Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores ó no ha cumplido el convenio celebrado con éstos en un concurso anterior:
- 3.º Si habiendo cesado en el pago corriente de sus obligaciones, no ha hecho al juez con oportunidad la declaración de su estado de insolvencia; y

4.º Si no se presentare á los síndicos ó al juez en

los casos en que la ley lo dispone.

Art. 750. Se presume de derecho que la insolvencia es fraudulenta:

- 1.º Si en el inventario y balance que debe acompañar á la cesion, el fallido hubiere ocultado dinero, alhajas, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean:
- 2.º Si ántes ó despues de la declaracion de insolvencia, hubiere comprado para sí y en nombre de un tercero bienes inmuebles ó créditos, ó cedido efectos muebles sin haber recibido su importe:

3.º Si hubiere supuesto enagenaciones de cualquic-

ra clase que sean:

4.º Si se ocultare ó fugare llevando ú ocultando documentos, libros administratorios ó de cuentas, ó alguna parte de sus haberes:

5.º Si en sus libros, balances ú otros documentos

supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exajerare el monto de las verdaderas deudas, gastos ó pérdidas:

6.º Si hubiere firmado ó reconocido deudas su-

puestas:

7.º Si habiendo llevado libros los ocultare ó inutilizare:

8.º Si hubiere dispuesto en su provecho particular de fondos que le estuvieron encomendados en adminis-

tracion, depósito ó comision:

- 9.º Si en perjuicio de los acreedores hubiere anticipado, en cualquiera forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la cesion ó formacion del concurso:
- 10.º Si posteriormente á la declaracion de insolvencia hubiere percibido y aplicado á sus propios usos dinero, efectos ó créditos de la masa, ó hubiere distraido una parte cualquiera de los haberes que á ella pertenezcan:

11.º Si ha sido condenado por robo, falsificacion ó

quiebra fraudulenta; y

12.º En general, siempre que el fallido hubiere ejecutado fraudulentamente una operacion cualquiera que disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 751. Se presume fraudulenta la insolvencia:

1.º Si el fallido hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se confiese deudor sin expresar causa de deber ó valor determinado:

2.º Si ha enagenado, empeñado ó hipotecado, como

propios, bienes agenos á sabiendas; y

3.º Si dentro de los seis meses anteriores á la cesion ó formacion del concurso hubiere hecho compras

al fiado, ó tomado dinero prestado ó á cambio.

Art. 752. Cuando la insolvencia fuere calificada de culpable ó fraudulenta, se impondrá respectivamente al fallido las penas establecidas en la seccion 1.º, capítulo 2.º, título 10, libro 2.º del Código Penal que trata de la quiebra.

La calificacion se hará por el juez que conoce de las causas criminales, de oficio, ó á excitacion del juez del concurso, ó á instancia del síndico, ó de alguno de los acreedores. Estos últimos, en junta presidida por el juez, podrán tambien acordar la acusacion ó denuncia, autorizando á este fin al síndico.

Art. 753. Además de los casos expresados en el artículo 529 del Código Penal, serán castigados con la misma pena los que, despues de la declaración de estar formado el concurso, admitan cesiones ó endosos del fallido.

Lo serán igualmente los ascendientes, los descendientes y el cónyuge del fallido que, á sabiendas, hubiesen sustraido ú ocultado bienes pertenccientes á la masa, sin haber obrado con conocimiento del fallido, ó que reclamasen en el concurso créditos supuestos.

§.º 2.º

Del concurso voluntario.

Art. 754. El deudor que hiciere cesion de bienes acompañará á su solicitud un balance que exprese sus créditos activos y pasivos, la relacion de los bienes que tuviere y de los que ceda, los libros de cuentas, si los hubiere, los títulos de créditos activos, la lista de acreedores y deudores, con expresion del domicilio de cada uno, y una exposicion de los motivos por los cuales se haga la cesion, indicando las causas de su insolvencia.

Art. 755. El juez admitirá la cesion si estuviere hecha en la forma prevenida, declarará formado el concurso y mandará depositar los bienes, nombrando provisionalmente depositario de éstos y síndico del concurso; nombramientos que se harán en personas de honradez y responsabilidad.

Art. 756. El auto en que se declare formado el concurso contendrá además: 1.º La órden de ocupar judicialmente todos los bienes del fallido, sus libros, correspondencia y documentos:

2.º La prohibicion de pagar y de entregar cosa alguna al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas; y órden á las personas que tengan bienes ó papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan dentro de tercero dia á disposicion del juzgado, so pena de ser te-

nidas por ocultadoras ó cómplices de la quiebra:

3.º La órden de que se convoque á los acreedores presentes, ausentes y desconocidos para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos á la primera junta general, que tendrá lugar el dia y hora que se designará, de entre los treinta dias inmediatos, bajo apercibimiento de continuarse los procedimientos del juicio sin volver á citar á ninguno:

4.º La órden de que se publique por carteles y por la imprenta, donde la hubiere, la declaracion de estar

formado el concurso:

5.º La órden de que se vendan las especies sujetas á corrupcion y las que ocasionarian gastos si se conservasen:

6.º La órden de que se acumulen todos los pleitos que los acreedores hubiesen promovido contra el deudor para el cobro de sus créditos, excepto las ejecuciones que sigan los acreedores hipotecarios, si prefieren hacer uso del derecho que les concede el artículo 2461 del Código Civil; y

7.º La órden de remitir en el acto copia de lo conducente al juez respectivo, cuando aparezca alguna circunstancia que dé mérito para procedimiento criminal.

Lo mismo se practicará en cualquier estado de la causa en que aparezcan las expresadas circunstancias.

Art. 757. El auto de que hablan los artículos anteriores deberá dictarse con consejo de letrado, si el juez no lo fuere; pero el nombramiento de asesor sólo se hará saber á los acreedores presentes, cuando se les cite para la primera junta general.

En este juicio solo se podrá recusar un asesor por la mayoría de los acreedores que concurran á dicha junta.

Art. 758. La publicación prevenida en el número 4.º del artículo 756 bastará por citación respecto de los

acreedores desconocidos ó ignorados.

Art. 759. Los acreedores ausentes en un canton distinto del en que se sigue el juicio, ó fuera de la República, serán citados por deprecatorio: y esta solemnidad quedará cumplida con la razon que ponga el actuario de haberse remitido el despacho dentro de los primeros ocho dias de expedido el auto en que se les manda convocar, sin perjuicio de citar tambien al defensor de ausentes.

Art. 760. Por el hecho de declararse formado el concurso, queda el fallido inhabilitado para la administración de todos sus bienes, para disponer de ellos y para contraer sobre los mismos nuevas obligaciones. Dicha administración pasa de derecho á la masa de acreedores, representada por el síndico. Con éste se seguirá todo juicio civil relativo á los bienes del fallido, sin perjuicio de que éste sea oido, cuando el juez ó tribunal lo creyeren conveniente.

Pero el fallido puede ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella.

Art. 761. Desde que se declare formado el concurso, y en cualquier estado de la causa, el juez podrá ordenar el arresto provisional del fallido, si la quiebra apareciere como culpable ó fraudulenta.

Tomará necesariamente esta providencia en los casos de fuga ú ocultacion del fallido ó de renuncia á com-

parecer, ó de sustraccion de bienes.

Art. 762. El fallido que fuere dejado en libertad no podrá ausentarse del lugar del juicio sin permiso del juez.

Art. 763. Son apelables en el efecto devolutivo solamente, el auto que ordena el arresto del fallido, el que

niega su libertad y el que la concede bajo fianza.

Esta disposicion no tendrá lugar cuando el fallido haya sido entregado al juez competente en lo criminal; pues desde entónces se observarán las prescripciones del

código de enjuiciamientos criminales.

Art. 764. Én el mismo dia en que declare formado el concurso, pasará el juez á la casa y á todos los establecimientos del fallido, y exigirá la manifestacion de todas sus pertenencias: dictará las órdenes que estime convenientes para la custodia y seguridad de los bienes y papeles, y procederá á la ocupacion de unos y otros, entregándolos por inventario al depositario, al síndico, ó á administradores especiales, segun los casos y los objetos que se ocupen.

Respecto de los bienes ó efectos que estuvieren fuera del lugar del juicio, el juez los hará ocupar é inventariar por comision ó deprecatorio á los jueces respec-

tivos.

Art. 765. Uno de los carteles, anunciando la formacion del concurso, permanecerá en las puertas de la oficina del actuario, hasta la reunion de la primera junta, y las publicaciones por la imprenta, si la hubiere, se repetirán con intervalos de treinta en treinta dias cuando ménos, miéntras se termine el concurso.

Art. 766. En el dia señalado para la primera junta general, y cualquiera que sea el número de los acreedores concurrentes, el juez hará que cada uno exhiba los documentos justificativos de su crédito, mandará leer todo lo actuado hasta entónces, y les consultará sobre los pun-

tos siguientes:

1.º Sobre lo que juzguen acerca de la cesion del deudor y la calificación que deba darse á su insolvencia:

2.º Sobre la eleccion del síndico y del depositario, para que confirmen la que hizo el juez ó nombren otros, en el acto; y

3.º Sobre la administración que convenga á los bie-

nes concursados.

La exposicion de los acreedores se asentará en el expediente y firmarán la diligencia todos los concurrentes.

Los acreedores pueden presentar documentos ó pedir la recepcion de otras pruebas para la calificacion de

la insolvencia del deudor.

La eleccion de síndico y de depositario, así como el acuerdo sobre la manera de administracion de los bienes concursados, se harán por mayoría de votos, que represente las tres cuartas partes de los créditos de los acreedores concurrentes. En caso de no obtenerse fácilmente esa mayoría, el juez decidirá.

Art. 767. En la misma acta de que habla el artículo anterior, fijará el juez el dia en que deban reunirse otra vez los acreedores, quedando por este hecho citados para segunda junta, y señalando al efecto un término, que no pasará de treinta dias, para que pueda realizarse la subasta de los bienes y la presentacion de las pruebas.

El señalamiento de dia para esta segunda junta, que se llama de *calificacion de créditos*, se publicará por

carteles y por la imprenta si la hubiero.

Art. 768. La primera mitad del término que se conceda en conformidad al artículo anterior, será para las

pruebas con todos cargos.

Dentro de este término probatorio presentarán los acreedores, si no lo hubiesen hecho ántes, los documentos justificativos de sus créditos, y las demás pruebas que tuviesen á bien. Los documentos se mandarán agregar con citacion del síndico; y con la misma formalidad se evacuarán las otras pruebas, sin que para la práctica de éstas ni para el remate de los bienes se cite á otra persona que al síndico.

Art. 769. El escribano llevará un registro de todas las probanzas, y para conocimiento de los demás acreedores y del fallido, se fijarán en las puertas de la oficina lista de las pruebas que se pidieren ó produjesen, y de los

testigos que hayan de declarar.

Art. 770. Todos los créditos contra el fallido, cual-

quiera que sea su naturaleza, están sujetos á calificacion

en el juicio de concurso.

Art. 771. Desde el dia en que se declare formado éste, los acreedores podrán consignar en la oficina del actuario la solicitud de calificacion, y una demostracion de las cantidades líquidas que se les deban.

En este caso, el acreedor expresará con claridad la naturaleza de su crédito; y si pretendiere preferencia en el pago, determinará cual es, y los fundamentos en que

se apoya.

Art. 772. Concluido el término probatorio, el actuario, sin necesidad de órden judicial, entregará el proceso y las pruebas al síndico, para que presente su infor-

me á la junta de calificacion en el dia señalado.

Art. 773. Constituida la junta de calificacion, el dia y hora señalados, á presencia del juez, con los acreedores que concurrieren, cualquiera que sea su número, se examinará la cuenta que presente el depositario, se dará lectura al informe del síndico, y por el órden en que estuvieren calificados los créditos en el informe, se pondrán uno á uno en consideracion de la junta. Si no se hiciere observaciones sobre el crédito puesto en consideracion, se tendrá por admitido en la cantidad y con la calidad con que hubiere sido reclamado; pero si fuere contradicho en su cantidad, se expresarán los fundamentos de la contradiccion.

La calificacion continuará sin interrupcion hasta que quede terminada, y si no concluyere en el dia señalado, continuará en los siguientes.

Los concurrentes á la junta tienen derecho á exa-

minar los documentos presentados.

Tienen derecho á tomar parte en la calificacion y á contradecir los créditos reclamados, todos los acreedores calificados, ó que consten del balance, y el síndico.

El fallido puede tambien hacer observaciones sobre los créditos, y pedir que ellas consten en el acta.

146 código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 774. Se extenderá acta de todo lo ocurrido en las sesiones de la junta, con expresion de los créditos calificados, y de los objetados, acta que la suscribirán todos

los concurrentes con el juez y el actuario.

Art. 775. Terminada la calificación de los créditos reclamados, el juez señalará uno de los tres dias siguientes para tratar sobre conciliación respecto de los tachados; y si las partes no concurrieren, ó no pudiere lograrse la conciliación, se abrirá la causa á prueba para todas las tachas opuestas, con el término de diez dias, pasados los cuales, pueden los interesados alegar por escrito dentro de cuatro dias comunes, sin que del alegato del uno se dé traslado al otro. Pasado este término, no podrán hacerlo; y el juez sentenciará sin otra sustanciación.

De esta sentencia habrá apelacion segun la cuantía; pero en segunda y tercera instancia, se fallará por los méritos del proceso; pudiendo en la segunda admitirse absolucion de posiciones y documentos con el juramento de nueva invencion, ó de haberlos encontrado despues del fallo de primera. Los documentos se agregarán con citacion del síndico.

Art. 776. La admision de un crédito en el pasivo del concurso, en junta de calificacion, es definitiva, salvo los casos de fraude ó de fuerza mayor legalmente comprobados.

Art. 777. La sentencia de que habla el artículo 775 determinará la cantidad que ha de pagarse á cada acreedor y su grado y prelacion, segun lo dispuesto en el Có-

digo Civil.

Art. 778. Si todos los créditos fuesen calificados ó se obtuviese la conciliacion de que habla el artículo 775, el juez sentenciará sin otra sustanciacion, como en el caso del artículo anterior. Esta sentencia tambien será apelable en los mismos términos de dicho artículo.

Art. 779. La falta de concurrencia de alguno ó algunos acreedores no será obstáculo para las deliberaciones

y convenios y prosecucion del juicio.

Art. 780. Antes de la calificacion de los créditos en la junta de que habla el artículo 773, no se podrá tratar de convenio, ni tendrán voto en éste los acreedores cuyos créditos hubiesen sido impugnados como ilegales ó que sean materia de un procedimiento criminal.

Art. 781. Propuesto el convenio, se suspenderá todo procedimiento, y el juez señalará dia y hora para la jun-

ta en que deba tratarse.

Se hará saber este particular por carteles y por la

imprenta si la hubiere.

No se admitirá convenio con el fallido cuando la quiebra aparezca fraudulenta, ó el fallido hubiese sido

condenado ya en esta calidad.

Art. 782. Llegado el dia para tratar del convenio, se constituirá la junta presidida por el juez, y leidas todas las piezas conducentes, se deliberará y se tendrá por convenio el voto de la mayoría de los concurrentes que represente las tres cuartas partes del total de los créditos que estén calificados.

Se extenderá acta del acuerdo y la firmarán sin in-

tervalo de tiempo todos los concurrentes.

Art. 783. El convenio será obligatorio para todos los acreedores concurrentes ó no concurrentes, conocidos ó desconocidos, estén ó no calificados, excepto para los hipotecarios y privilegiados, á ménos que tomaren parte en la junta y dieren su voto.

Art. 784. Para que el convenio surta todos sus efectos deberá ser aprobado por el juez, quien oirá al síndico y expedirá su auto pasados ocho dias desde que se

firmó el acta del convenio.

Art. 785. Dentro de los ocho dias, y no despues, podrá impugnarse el convenio por solo las causas siguientes:

1.ª No haberse citado á los acreedores en la forma

prescrita en el artículo 781:

2.ª No haber habido la mayoría que prescribe el artículo 782:

3.ª Haber concurrido con su voto á formar dicha mayoría los que no tenian derecho á votar:

4.ª Haber habido fraude ó fuerza mayor; y

5.ª Haber fundamento para calificar al deudor de fallido fraudulento, ó estar ya éste condenado como tal.

Art. 786. Si alguna de estas impugnaciones al convenio consistiere en hechos justificables, se abrirá á prueba por ocho dias; y sin otra sustanciacion se resolverá.

Art. 787. Aprobado el convenio, se llevará á ejecucion, y el concurso quedará concluido; salvo lo dispuesto acer-

ca del enjuiciamiento del fallido.

Art. 788. El auto de aprobacion es apelable; pero la resolucion que expida el superior causa ejecutoria.

Art. 789. Despues de aprobado el convenio no puede

anularse sino:

1.º Por la condenacion superveniente del deudor co-

mo fallido fraudulento; y

2.º Por causa de dolo resultante de ocultacion ó de simulacion del activo ó de exajeracion del pasivo, des-

cubierta despues de la aprobacion del convenio.

Art. 790. Si el fallido no cumple las condiciones del convenio, la resolucion de éste puede ser demandada por uno 6 más acreedores no satisfechos del todo ó parte de las cuotas extipuladas en el convenio. La resolucion solo aprovecha á los que la piden.

Art. 791. Anulado el convenio, se restablecerá el juicio de concurso, y el restablecimiento se publicará en la forma dispuesta en esta seccion; y si hubiere nuevos acreedores, serán citados para la calificacion de sus cré-

ditos en junta general.

Los créditos reconocidos anteriormente no serán sometidos á nueva calificacion, sin perjuicio de la extincion ó reduccion de los que hayan sido pagados en todo

ó en parte.

Art. 792. Si no hubiere convenio, continuará el juicio; y una vez ejecutoriada la sentencia, se harán los pagos con arreglo á ella, mediante el respectivo libramiento

del juez contra el depositario.

Art. 793. Aun despues de ejecutoriada la sentencia puede tener lugar el convenio, y se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 794. Los acreedores que salgan al concurso ántes de ser pagados los otros, serán admitidos á él, y lo

seguirán en el estado en que lo encuentren.

Art. 795. Los acreedores que hubiesen presentado sus títulos ántes de que termine la junta de calificacion de créditos, serán atendidos en la sentencia, áun cuando no hubieren intervenido en el juicio.

Art. 796. En caso de reclamar alguno de los acreedores contra el depositario ó el síndico, por mala versacion ó abuso en el desempeño de su cargo, se seguirá el incidente por cuerda separada, sin que se interrumpa el concurso.

El procedimiento será sumario; pero la resolucion

que se dicte apelable.

Art. 797. El remate de los bienes se hará con intervencion del síndico, en cuaderno distinto del en que se siga el concurso.

Las reclamaciones que se hicieren sobre remate, depósito, recusacion y demás asuntos que no se refieran á la legitimidad ó prelacion de créditos, no suspen-

derán el progreso del juicio.

Art. 798. Los acreedores que presentaren título simulado pagarán una multa igual al crédito que exprese dicho título, la cual se distribuirá entre los acreedores legítimos, segun el órden de prelacion que establezca la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

Art. 799. Si el convenio llegare á aprobarse ántes que se resuelva sobre los créditos no calificados, los acreedores de esta especie pueden demandar al síndico por cuerda separada, sin que se suspenda la ejecucion del convenio. El juicio se seguirá por los trámites comunes, pudiendo intervenir tambien el fallido.

En este caso, los otros acreedores no podrán ser pa-

gados sino dando fianza de acreedores de mejor derecho.

Art. 800. Si en cualquier estado del concurso, ántes de pagarse á los acreedores, se encontrare paralizado el juicio por falta de medios líquidos para cubrir los gastos que ocasione, el juez podrá, áun de oficio, y siempre con audiencia del fallido y del síndico, decretar el sobreseimiento en los procedimientos del concurso; sin perjuicio de continuar exigiendo la responsabilidad criminal al fallido, si hubiere mérito para ello.

El decreto de sobreseimiento se publicará en la for-

ma prescrita en esta seccion.

Art. 801. El fallido ó cualquier otro interesado podrá obtener en todo tiempo revocacion del decreto de sobreseimiento, acreditando la existencia de valores líquidos en cantidad suficiente para atender á los gastos que exijan los procedimientos del concurso, ó consignando una suma de dinero que baste para cubrirlos.

El acreedor que la consignare será preferido en el pago de ella á todos los demás de cualquiera clase que

sean.

Art. 802. Cuando solo haya un acreedor á quien el deudor hubiese hecho cesion de sus bienes en la forma prescrita en esta seccion, el juez se limitará á admitirla, y sin declarar formado el concurso, mandará que se publique por carteles, y por la imprenta, si la hubiere, el estado de insolvencia del fallido, y que se notifique á su acreedor.

Pero si el juez viere que hay mérito para calificar la insolvencia de culpable ó fraudulenta, ó lo pidiere el acreedor, manifestando los fundamentos de su pretension, ordenará que el juez competente le siga la causa, sin perjuicio del derecho que para acusarle tiene el acreedor.

Lo dicho en este artículo no se opone á que el acreedor reciba en pago los bienes cedidos, ni al derecho que le compete de denunciar otros, si con aquellos no queda cubierto de su crédito.

Art. 803. En el caso del artículo 729, si el deudor preso hace cesion de bienes en favor de su acreedor y pide que se le ponga en libertad, el juez observará las prescripciones del artículo anterior, ordenando tambien la excarcelacion del preso, si no hubiere mérito para enjuiciarle criminalmente. Pero si hubiere, le pondrá á disposicion del juez competente, sin decretar la excarcelacion.

Si el preso que hace cesion de bienes, tuviese dos ó más acreedores, el juez sustanciará el juicio en la forma comun, y mandará que se le ponga en libertad si no hay mérito para proceder criminalmente contra él.

Si el preso no tuviere bienes de ninguna clase que ceder á su acreedor ó acreedores, lo manifestará al juez, exponiendo los motivos de su insolvencia, determinando la persona ó personas á quienes debe y las cantidades

que adeuda, y solicitando su libertad.

El juez, en tal caso, declarará al deudor en estado de insolvencia, y sin ordenar la formacion del concurso, mandará publicar su decreto por carteles y por la imprenta, si la hubiere, citará á los acreedores nombrados y ordenará la excarcelacion conforme á lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los acreedores pueden denunciar bienes, y si éstos fueren bastantes para soportar los gastos del concurso, se seguirá este inicio en la forme comun

se seguirá este juicio en la forma comun.

Art. 804. La cesion de bienes se propondrá ante el juez del domicilio del deudor, pero la que hiciere el preso se presentará ante el juez que ordenó la prision.

Art. 805. Si fuere parroquial el juez que ordenó la prision y la suma de los créditos ó el valor de los bienes cedidos excediere de doscientos pesos, dicho juez pasará la causa y la solicitud del deudor al alcalde municipal.

Art. 806. Si la prision hubiere tenido lugar por órden de alguno de los empleados que ejercen la jurisdiccion coactiva, pasará igualmente la causa al alcalde municipal ó al juez parroquial, segun la cuantía.

Art. 807. Fuera de los recursos expresamente concedidos en esta seccion, no se otorgará ningun otro en los juicios de concurso, excepto el de queja.

◊°. 3.°

Del concurso necesario.

Art. 808. Para que tenga lugar este concurso se requiere:

1.º Que haya deficiencia de bienes del deudor; y

2.º Que ejecutado por uno de sus acreedores, comparezcan y se opongan en el mismo juzgado otro ú otros acreedores; ó que dos ó más acreedores hayan ejecutado al deudor en diversos juicios ó juzgados, y alguno de ellos pida la formacion del concurso.

Art. 809. En el segundo caso del artículo anterior, el juez del domicilio del deudor será el competente para conocer del concurso, y dicho juez ordenará que se ponga constancia de las ejecuciones y mandará su acu-

mulacion.

En concurrencia de dos ó más jueces del domicilio del deudor, avocará el conocimiento del concurso aquel en cuyo juzgado se ha iniciado primero cualquiera de las causas contra el deudor.

Art. 810. Solo tendrá lugar el concurso necesario cuando lo pidieren expresamente alguno ó algunos de los acreedores, acreditando breve y sumariamente la

deficiencia de bienes del deudor.

Art. 811. Pedida la formacion del concurso, el juez ordenará al deudor que dentro de ocho dias, cuando más, presente el balance en la forma prescrita en el artículo 754, bajo apercibimiento de pararle todo el perjuicio que haya lugar.

Art. 812. Si vencido este término no lo hiciere, el juez mandará que cualquiera de los acreedores forme y presente el balance, dentro del menor tiempo posible, rigiéndose por el proceso ó procesos en que se sigan las ejecuciones y por las demás noticias que pueda adquirir, y expresando las causas que en su concepto han podido producir la insolvencia del deudor.

Art. 813. Presentado el balance, ó sin él, cuando no fuere posible formarlo, el juez expedirá el auto correspondiente en la forma prevenida para el concurso voluntario, y seguirá sustanciando el juicio con arreglo á lo prescrito en el §.º 2.º de esta seccion, cuyas disposicio-

nes son en todo aplicables al concurso necesario.

Art. 814. Cuando ejecutado el deudor por uno de sus acreedores, comparecen y se oponen en el mismo juicio otro ú otros acreedores, y ninguno solicita el concurso, ó no hay deficiencia de bienes, no se formará concurso, sino que se procederá como en el juicio de tercería.

many series to allere believes on 4.0 mil more many experiences and aller

Del depositario.

Art. 815. Son obligaciones del depositario:

the state of the content of the content of the content of

1.ª Hacerse cargo de los bienes del deudor, previa tasacion é inventario:

2.ª Proceder ante el juez del concurso al remate de

bienes, como en juicio ejecutivo:

3.ª Vender los frutos de los bienes depositados, y de acuerdo con el síndico, las cosas expuestas á dañarse ó corromperse:

4.ª Llevar cuenta y razon de los productos para pre-

sentarla al juez con informe del síndico:

5.ª Hacer los gastos que autorice el síndico con visto bueno del juez; y 6.ª Pagar á los acreedores y entregar las existen-

cias con libramiento del juez.

Art. 816. El depositario dará al juez, al síndico y á los acreedores las noticias que le pidiesen acerca de la administracion de los bienes del concurso, y tanto en la primera junta como en la de calificacion de créditos, presentará un estado de dicha administracion.

Art. 817. El juez puede remover al depositario, áun cuando haya sido nombrado por los acreedores, siempre que notare impericia, negligencia, fraude, mala versa-

cion ú otro motivo semejante.

Art. 818. Si falta depositario, el juez lo nombrará; pero los acreedores, en la próxima junta que tengan, podrán removerle y elegir otro.

Art. 819. El depositario cobrará los derechos asigna-

dos por el arancel.

Art. 820. Tienen derecho de pedir cuentas al depositario, el síndico, y cualquiera de los acreedores y áun el fallido. El juez las exigirá de oficio cuando esté terminado el concurso.

Art. 821. El juicio de cuentas se sustanciará en cuaderno separado con intervencion del síndico; pero pueden los acreedores y áun el fallido intervenir y objetar la cuenta.

Art. 822. Podrá nombrarse más de un depositario, si el juez ó los acreedores lo creyesen conveniente.

the minute of the territory before the land on the territory

bel and Del síndico. main y monthe man

Art. 823. Al síndico se le comunicará inmediatamente su nombramiento, y dentro de veinticuatro horas debe manifestar en el juzgado su aceptacion ó excusa. Si lo acepta, jurará desempeñarlo bien y fielmente. Aun despues de haber aceptado puede renunciar por justas causas; pero no puede retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogado.

Art. 824. Es aplicable al síndico lo dispuesto en los

artículos 816, 817 y 818.

Art. 825. Puede nombrarse hasta dos síndicos, si el juez ó los acreedores lo estiman necesario: en tal caso, el juez determinará la manera como han de ejercer sus funciones.

Art. 826. El síndico dará cuenta, como el depositario, de los documentos y valores que hubiesen entrado á su poder. Este juicio se seguirá con el que le hubiese subrogado ó con la persona que nombren los acreedores reunidos en junta.

Art. 827. No pueden ser síndicos:

Los menores de veinte años:

Las mujeres:

Los fallidos:

El cónyuge y los parientes del fallido hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

Los acreedores cuyos créditos estén controvertidos.

Art. 828. Son obligaciones del síndico:

1.ª Informar al juez sobre la legitimidad, cuantía y

preferencia de los créditos:

2.ª Hacerse cargo por inventario de los libros, papeles y documentos del deudor, así como de su correspondencia relativa á intereses:

3.ª Cobrar y recaudar lo que se adeude ó pertenez-

ca al deudor, y entregarlo al depositario:

4.ª Autorizar á éste para que haga los gastos que ocurran en el concurso, con visto bueno del juez:

5.ª Intervenir en el remate de los bienes del deudor:

6.ª Defender los bienes concursados en los pleitos que se susciten, y hacer las gestiones convenientes contra los créditos que considere sospechosos:

7.ª Liquidar y depurar el monto de bienes y sus

productos:

8.ª Averiguar si el deudor tiene bienes ocultos, ó si ha practicado arreglos ó negocios perjudiciales á los acreedores, para pedir su nulidad ó rescision, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2449 y 2450 del Código Civil:

9.ª Manifestar á los acreedores los documentos, libros y demás papeles que necesiten ver para su defensa:

10.ª Liquidar las cuentas de los acreedores y deu-

dores; y

11.º Pagar los gravámenes de los bienes depositados.

Art. 829. El síndico procurará el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en el artículo 756.

Art. 830. En el caso del artículo 813, si no se hubiese presentado el balance, el síndico procederá sin dilacion á formarlo por lo que resulte de los procesos, libros y papeles del fallido, y de los informes que procurará obtener.

Art. 831. El síndico puede hacer citar al fallido para que le suministre todos los datos y noticias que necesitare.

Art. 832. El síndico informará al juez por escrito, dentro de quince dias despues de juramentado, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros ó documentos, expresando el juicio que forme acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra.

El juzgado pasará copia de dicho informe al juez competente en lo criminal, siempre que el juicio de esta

clase se estuviese siguiendo ó debiere seguirse.

Art. 833. El informe de que habla la primera obligacion prescrita en el artículo 828, lo presentará el síndico a la junta de calificacion de créditos, expresando detalladamente la legitimidad ó ilegitimidad de éstos, la cantidad á que ascienda cada uno, así por capital como por intereses, el órden y prelacion con que deben ser pagados, y el juicio que hubiese formado acerca de la conducta del fallido, como en el caso del artículo anterior.

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANGIACION DE LOS JUICIOS. 157

Art. 834. El síndico fijará su honorario que será pagado con preferencia por órden del juez, sin perjuicio de regularlo si fuere excesivo y lo pidiere alguno de los acreedores ó el fallido.

SECCION 6.2

DE LA APERTURA DE UNA SUCESION HEREDITARIA.

Art. 835. Cuando conforme al artículo 1212 del Código Civil haya de guardarse bajo de sellos los muebles y papeles de una sucesion, el juez competente ó aquel á quien éste comisione, acompañado de un escribano ó secretario ad hoc, procederá sin pérdida de tiempo á asegurarlos bajo de sello y llave, y guardará las llaves en su poder hasta que se forme el correspondiente inventario.

Art. 836. Si los muebles y papeles se hallaren en diversos cantones, el juez del canton en que se hubiere abierto la sucesion dirigirá los respectivos exhortos á los jueces de los otros cantones, para que cada uno por su parte proceda á la guarda y aposicion de sellos en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 837. La guarda de dichos muebles y papeles y la aposicion de los sellos pueden hacerse, ó de oficio por el juez en los casos del artículo 863, ó á solicitud de cualquiera que tenga ó se presuma tener interes en la su-

cesion.

Art. 838. En la diligencia de la aposicion de sellos se mencionará:

1.º La fecha en que se verifica:

2.º Los motivos que hubo para ello:

3.º El nombre y domicilio del que lo solicitó ó la razon de que se procedió de oficio:

4.º La presencia ó ausencia de los interesados:

5.º Los lugares, escritorios, cofres ó escaparates sobre cuyas cerraduras se hayan fijado los sellos:

6.º El juramento que prestaren los moradores de la casa ó casas con respecto á que nadie ha sustraido cosa

alguna de las pertenecientes á la sucesion; y

7.º La enumeracion de los objetos que no se han puesto bajo de sellos. Terminada que fuere esta diligencia, el juez nombrará depositario, dispondrá que se le entreguen los bienes previo inventario, y mandará publicar la apertura de la sucesion por medio de la imprenta, y si no la hubiere, por carteles.

Art. 839. Las llaves de los objetos que se han sellado se conservarán por el juez, hasta que sea tiempo de romper los sellos, so pena de ser suspenso de su destino el

empleado que contravenga á esta disposicion.

Art. 840. Si al hacer la aposicion de los sellos se encontrare un testamento ú otros papeles cerrados, se describirá la forma exterior del pliego y la clase de cerradura que tuviere, y el juez rubricará la cubierta con las partes presentes; y si lo cerrado fuere un testamento, señalará el dia y la hora en que ha de abrirse con arreglo á las formalidades prescritas en este código. Si lo contenido bajo de cerradura fueren otros papeles, se procederá á romperla á presencia del escribano y de las personas que estuvieren presentes; y el juez, leyéndolos privadamente y en silencio, si no contuvieren cosas dignas de reserva, mandará que los lea públicamente el escribano, de todo lo cual se hará mencion en el acta.

Art. 841. Si por alguna razon ó signo exterior se comprendiere que los paquetes cerrados pertenecen á un tercero, se hará comparecer á éste para que asista á la apertura de dichos paquetes, señalando para ello dia y

hora.

Art. 842. Llegado el dia del señalamiento, se abrirán los paquetes, haya ó no comparecido el tercero interesado; y si los paquetes fueren extraños á la sucesion, el juez mandará entregarlos á quien correspondan, sin dar

á conocer su contenido, ó los hará cerrar de nuevo y los conservará en su poder hasta que sean reclamados.

Art. 843. No tendrá lugar la aseguracion de bienes y aposicion de sellos si ya se hubiere formado inventario, á no ser que se combatiere éste y hubiere temor de que se pierdan algunos bienes ó papeles.

Art. 844. Si se pidiere la aseguracion de bienes y aposicion de sellos cuando se están practicando los inventarios, solo surtirán efecto respecto de lo que áun no se

haya inventariado.

Art. 845. Si hay objetos muebles necesarios para el uso de las personas que habitan la casa ó casas del di-

funto, se formará lista sin guardarlos ni sellarlos.

Art. 846. Se levantarán los sellos segun se vaya formando el inventario y entregando los bienes y papeles al depositario, albacea ó herederos; pero si éstos fueren menores no emancipados, no se alzarán los sellos hasta que se les dé guardador que presencie el acto.

Art. 847. Tienen derecho á pedir que se alcen los sellos las mismas personas que pueden solicitar su fijacion.

Art. 848. Para levantar los sellos se observarán las siguientes formalidades:

1.ª Solicitud de parte y resolucion del juez con se-

ñalamiento de dia y hora:

2.ª Citacion á los herederos, al ejecutor testamentario y á los acreedores á la sucesion que no estuvieren fuera del canton en que se siga el juicio:

3.º Concurrencia del defensor de ausentes, en caso de que no estuvieren en el lugar alguno ó algunos inte-

resados; y

4.ª Concurrencia de los peritos que deben avaluar

las cosas que se fueren inventariando.

Art. 849. La diligencia en que conste el acto de levantar los sellos mencionará:

1.º La fecha en que tuvo lugar dicho acto:

2.º El nombre y domicilio del que ha hecho la solicitud:

160 código de enjuiciamientos en materia civil.

3.º El auto en que se ordené levantar los sellos:

4.º El haber hecho las citaciones requeridas:

5.º Los nombres de los interesados, peritos y defensor de ausentes que concurrieron; y

6.º El reconocimiento de los sellos y razon del es-

tado en que se encontraron.

Art. 850. Aun cuando no se hubiese ordenado la aseguración de bienes y fijación de sellos, el juez mandará publicar la apertura de la sucesión en la forma prevenida en el artículo 838, luego que algun interesado hubiese pedido que se abra ó protocolice el testamento, ó que se formen inventarios.

Art. 851. Si el juez declarare yacente la herencia, segun lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Civil, procederá á formar el inventario correspondiente, y entregará los bienes á un curador hasta que aparezca heredero ó se adjudique la herencia á quien tenga derecho. En este caso intervendrá en el juicio el defensor de herencias yacentes.

SECCION 7.2

Related to a sold of the

DEL JUICIO SOBRE APERTURA Y PUBLICACION DEL TESTAMENTO CERRADO Y SOBRE LA PROTOCOLIZACION
DE LOS DEMÁS TESTAMENTOS.

Art. 852. Todo el que tenga ó crea tener interes en la sucesion de una persona difunta, puede solicitar del juez que obligue á la exhibicion del testamento cerrado que hubiese otorgado aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo tenga.

- Art. 853. Presentado el testamento al juez del lugar en donde se otorgó y cerciorado éste de la muerte del testador, segun lo dispuesto en el artículo 1015 del Código Civil, mandará que los testigos instrumentales reconozcan su firma y la del testador, declarando además si en su concepto la cerradura, sellos ó marcas no han sufrido ninguna alteracion, y si el pliego es el mismo que les presentó el testador asegurándoles que contenia su última voluntad.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los ausentes ó muertos:

Cuando no estuvieren en el lugar ninguno de los testigos instrumentales, abonarán la firma de éstos y la del testador, otros que no tengan tacha y sean de conocida honradez.

Si no pudiere comparecer el escribano que autorizó el testamento para las diligencias de apertura, será reemplazado por el que elija el juez; pero si estuviere presente, certificará sobre los mismos puntos á que de-

ben contraerse las declaraciones de los testigos.

Art. 854. Despues de recibidas las declaraciones enumeradas, el juez pronunciará sentencia, declarando que el testamento, atendidas las formas exteriores, es válido 6 nulo; y mandará su publicacion y protocolizacion en el primer caso, disponiendo además que se dé á los interesados las copias que soliciten y que la primere de éstas se inscriba.

En la misma sentencia señalará dia y hora para la lectura del testamento; y el dia y hora señalados, á presencia de los interesados que hubieren concurrido, romperá el pliego que contenga dicho testamento, se impondrá secretamente de su contenido, y mandará que el escribano lea públicamente las cláusulas que el testador no hubiere dispuesto que se conserven reservadas. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el juez, el escribano y los interesados presentes.

Art. 855. La protocolizacion del testamento cerrado se verificará insertándolo en el registro del respectivo escribano, junto con las diligencias originales practicadas para la apertura, y despues de foliadas y rubricadas

todas las fojas por el juez y el actuario.

Art. 856. En los testamentos cerrados, militares, marítimos ú otorgados en país extranjero, el que los autorizó hará las veces de juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales ó de abono, y proceder á la apertura del testamento; y remitirá al ministro respectivo copia de dicho testamento y de todas las actuaciones.

Art. 857. Luego que el ministro hubiere recibido la copia, abonará la firma del empleado que autorizó el testamento; y remitirá dicha copia al juez competente, el cual declarará si el testamento es ó no válido; y en caso de serlo, ordenará que se inserte la copia en el registro del actuario. Verificado esto quedará protocolizado.

Art. 858. Luego que el juez competente hubiese declarado válido un testamento verbal, de acuerdo con las prescripciones de los artículos 1027, 1028 y 1029 del Código Civil, se inscribirá la sentencia, y junto con las actuaciones originales será insertada en el protocolo del respectivo actuario.

Art. 859. Basta la inscripcion de la copia para que los testamentos solemnes abiertos tengan fuerza de ins-

trumentos públicos.

Art. 860. El testamento otorgado ante los jueces ordinarios se agregará al registro de uno de los escribanos del canton en que se hubiere otorgado, de donde se sa-

carán las copias que soliciten los interesados.

Art. 861. Si algun interesado demandare la nulidad del testamento, se sustanciará el juicio en via ordinaria, sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

Art. 862. Si la demanda versare sobre la validez de un testamento verbal, no será admitida hasta que hubie-

re sido reducido á escrito.

SECCION 8.ª

DEL JUICIO DE INVENTARIO.

Art. 863. Se mandará formar inventario de oficio ó á solicitud de cualquiera persona que tenga ó se presuma tener derecho á los bienes que se trate de inventariar. Se practicará de oficio siempre que una persona hubiere muerto sin dejar herederos en el lugar en que falleció, ó cuando éstos fueren incapaces y no tuvieren quien los represente.

Art. 864. El inventario se practicará con la concurrencia del juez, escribano y dos testigos, y con citacion de las personas expresadas en el artículo 1245 del Código Civil, si se formare en caso de que la herencia estuviere yacente, ó para entregar los bienes á un depositario cuando se alcen los sellos con que estaban asegu-

rados.

Art. 865. En el caso de que alguno ó algunos de los expresados en el artículo 1245 del Código Civil no estuvieren en el canton, bastará que se cite al defensor de ausentes.

Art. 866. Cuando alguno ó algunos de los herederos estén ó deban estar bajo tutela ó curaduría, se practicará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de un escribano, de dos testigos, y del perito ó peritos, y no concurrirá el juez sino á solicitud de algun interesado.

Art. 867. En los demás casos bastará que los interesados formen el inventario á presencia de perito ó peri-

tos y de dos testigos.

Art. 868. Si se probare que los bienes hereditarios de un menor son demasiado exiguos, podrá remitir el juez la obligacion de inventariarlos solemnemente, y exigirá solo un apunte privado bajo las firmas del tutor ó curador y de tres de los más cercanos parientes mayores de edad, ó de tres personas respetables á falta de éstos.

Art. 869. Además de observarse los requisitos expresados en los artículos 371 y 372 del Código Civil, se ha-

rá lo siguiente:

1.º Se mencionará el nombre y domicilio de la persona ó personas que hubieren pedido la formacion de inventarios, de los interesados que hubieren comparecido, de los que, citados, no hayan concurrido, de los que estuvieren ausentes si fueren conocidos, y de los peritos:

2.º Se designará el lugar ó lugares en donde se ha-

ce el inventario:

3.º Se hará descripcion de los objetos que se inventarien, con designacion del precio que fijen los peritos:

4.º Se describirán los papeles, libros de negocios y demás documentos que se encuentren, numerándolos y rubricándolos el juez, escribano ó testigos, en su caso:

5.º Se numerarán y describirán asimismo los títu-

los de créditos activos y pasivos:

6.º Se hará mencion del juramento que prestaren los que han estado en posesion de los objetos, de que no han visto ni oido decir que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes á la herencia, ó que se hallaban en la casa ó casas del difunto:

7.º Se expresará la entrega de los bienes y papeles al depositario, ó al heredero ó albacea, en su caso; y

8.º Se firmará el inventario dia por dia por las per-

sonas que hubieren estado presentes.

Art. 870. Si los inventarios se hubieren practicado de oficio, el juez mandará inmediatamente que se oiga á los interesados que no hubieren concurrido á la formacion: si éstos no hicieren ninguna objecion, el juez expedirá un auto aprobándolos; y si la hicieren, sustanciará el correspondiente juicio ordinario.

Art. 871. Si los inventarios se hubieren practicado á solicitud de parte, previa peticion de cualquier interesado, el juez observará las disposiciones del artículo pre-

cedente.

Art. 872. El avalúo de los bienes se hará al mismo

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 165

tiempo que el inventario; y si hubiere trascurrido más de un año, sin haberse hecho la particion, el juez, á solicitud de cualquiera de los interesados, podrá ordenar un nuevo avalúo.

SECCION 9.ª

DEL JUICIO DE PARTICION.

Art 873. Cualquiera de los herederos ó de los condóminos de una cosa comun tiene derecho á pedir que se proceda al juicio de particion, salvo el caso de que los interesados hubieren estipulado *pro indivision* segun lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 874. Propuesta la demanda, el juez dispondrá que los interesados nombren partidor dentro de tercero dia, y que se le entreguen el inventario y los demás do-

cumentos necesarios para practicar la particion.

Art. 875. Si los interesados no nombraren partidor en el término señalado, lo hará el juez, á solicitud de par-

te, con arreglo al Código Civil.

Art. 876. El actuario y las partes entregarán al partidor los documentos que tuvieren en su poder, sin necesidad de que el juez dicte nueva providencia; y si no lo hicieren, podrán ser apremiados y reducidos á prision.

Art. 877. El partidor procederá á practicar la particion dentro del término y en la forma que prescribe el

Código Civil.

Art. 878. La division comprenderá:

1.º El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los interesados entre quienes se distribuyen:

2.º Una razon circunstanciada de los bienes á que

se contrae la particion:

3.º La enumeracion de los gravámenes que afectan á los bienes raíces, y de los créditos pasivos y activos:

4.º La determinacion del valor á que asciende la

masa partible, el señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas, la cuota que corresponde á cada uno de los partícipes, y los bienes que por ella se les adjudican, observando las prescripciones del Código Civil:

5.º El modo con que se verificó la formacion de los lotes y su sorteo, expresando los objetos que compusieron cada uno de aquellos; y

6.º La fecha en que se practicó y la firma y rúbri-

ca del partidor.

Art. 879. Si el partidor tuviere necesidad de que el juez resuelva alguno ó algunos de los puntos concernientes á la particion, podrá dirigirse directamente á dicho juez para que los determine; y en este caso, lo verificará de un modo sumario, previa audiencia de los interesados. Pero si éstos pidieren declaraciones de testigos para esclarecer algun punto dudoso, el juez concederá el término de seis dias.

Art. 880. Antes de hacer las adjudicaciones, el juez partidor hará citar á los interesados á una junta que tendrá por objeto conseguir el acuerdo de ellos respecto á las adjudicaciones.

En la citacion se señalará el lugar, dia y hora de la reunion, advirtiendo que se procederá en rebeldía del que no asista, y quedará éste sujeto á lo acordado por los concurrentes.

El dia de la reunion, si hubiere conformidad entre los interesados, el jucz partidor ejecutará la adjudicacion en la forma convenida, extendiendo una acta firmada por los concurrentes y autorizada por el escribano.

Más, si no hubiese tal conformidad, procederá el partidor á formar los lotes como juzgare ser arreglados á derecho, y hará citar á los interesados para una segunda junta con las prevenciones del inciso 2.º

Llegado el dia designado se hará el sorteo de los lotes, ó se principiará la licitación que cualquier interesado pidiere. Se admitirán y escribirán las posturas que

fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Sentada el acta de lo que hubiere ocurrido, la firmarán los concurrentes con el juez partidor y el escribano; la misma que despues de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si el mayor postor del lote licitado no consigna dentro de seis dias el aumento del valor ofrecido de contado, el partidor rebajará del lote licitado una porcion igual al aumento ofrecido, para que se distribuya entre los interesados conforme lo dispone el Código Civil.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitacion, no ya el partidor sino el juez hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 881. En los casos en que, segun el Código Civil, haya necesidad de rematar los bienes correspondientes á herederos ó condóminos, el partidor hará citar á todos los interesados en el modo y forma del artículo anterior.

Llegado el dia designado, se admitirán y escribirán las posturas que fueren haciendo, y se adjudicará la cosa al mayor postor. Se sentará acta de todo lo que hubiere ocurrido y la firmarán los concurrentes con el partidor y el escribano; la cual, despues de protocolizada é inscrita, servirá de título de propiedad.

Si alguno de los interesados pidiere que se admitan extraños á la licitacion, no ya el partidor, sino el juez hará que se anuncie al público por medio de carteles, se darán tres pregones y se practicarán las demás diligencias prescritas en este código para el remate de bienes en juicio ejecutivo.

Art. 882. El partidor presentará sus operaciones al juez, quien dará de ellas traslado á los interesados. Si éstos convinieren con la operacion, el juez aprobará las particiones. Pero si la objetaren, sustanciará la causa por los trámites de la via ordinaria.

Art. 883. Si todos los partícipes tienen la libre administracion de sus bienes y hacen por sí mismos la particion, ésta será definitiva y se pondrá en efecto sin la aprobacion judicial, salvo las acciones que concede el Código Civil.

Será lo mismo, áun cuando hubicse intervenido contador ó partidor, siempre que los partícipes suscriban la

operacion.

Art. 884. Si la particion se verificare entre personas, de las cuales alguna de ellas no tiene la libre administracion de bienes, no podrá practicarse privadamente, ni valdrá ningun arreglo que no hubiere sido aprobado por el juez, con los requisitos legales.

Art. 885. Para que los partícipes se reputen poseedores legítimos de la porcion que se les hubiere adjudica-

do, deberán hacer inscribir la hijuela.

Art. 886. En el caso de pedirse particion de bienes administrados por otro, y de resistirse éste á rendir cuentas, se procederá á la division, y se seguirá el juicio de cuentas por cuerda separada.

Art. 887. Si alguno se opusiere á la particion, por falta ó insuficiencia de título, de parte de quien la pidió, ó por no haberse cumplido la condicion de la cual depen-

dia, se sustanciará este punto en juicio ordinario.

Árt. 888. La oposicion por causa de nulidad ó falsedad del instrumento público en que se funde la solicitud de particion, se sustanciará por la via ordinaria; y sin perjuicio de ella, se hará la particion, y se entregará el haber correspondiente á la persona que pidió la division, bajo de fianza para los resultados del juicio de nulidad ó falsedad.

Art. 889. El colateral ó colaterales hasta el sexto grado inclusive, sucederán todos por cabezas ó extirpes, excluyendo siempre á los otros. Queda así reformada la regla primera del artículo 982 del Código Civil.

SECCION 10.ª

DEL JUICIO DE CUENTAS.

Art. 890. Todo el que administra bienes ajenos está

obligado á dar cuentas cuando el dueño las pida:

Art. 891. Si el que se presenta ante el juez solicitando que alguna persona rinda cuentas, lo hace con título ejecutivo que justifique la obligacion de rendirlas, el juez ordenará que sean presentadas dentro de tres dias, y se-

guirá sustanciando el juicio ejecutivo.

Art. 892. Si el actor no acompaña á su solicitud título ejecutivo, se correrá traslado al reo; y si éste niega la obligacion de rendir cuentas, se sustanciará la demanda en juicio ordinario; pero si confiesa que está obligado á rendirlas, se le ordenará que las presente en el término de diez dias; y si no lo hiciere, será reducido á prision. Este término es prorogable con justa causa por seis dias más.

Art. 893. Presentadas las cuentas se oirá sobre ellas al actor; y si las hallare arregladas las aprobará el juez.

Art. 894. Si el actor objetare las cuentas, el juez correrá traslado al rindente, y con lo que éste exponga, ó en rebeldía, fallará, si no hubiere hechos que justificar. Pero si los hubiere, ó lo pidieren las partes, se recibirá la causa á prueba por veinte dias comunes y con todos cargos. Dentro de este término, podrán las partes nombrar contadores para que informen.

Art. 895. Concluido el término de prucha, alegarán las partes dentro de cuatro dias cada una, primero el actor y despues el rindente, y se pronunciará sentencia,

previa citacion.

Art. 896. Cuando se trate en juicio ordinario de la obligacion de rendir cuentas ó de la aprobacion de ellas, no se admitirán artículos que retarden el progreso de la causa; pero el juez dictará, bajo su responsabilidad, las providencias necesarias para asegurar su competencia y la legitimidad de las partes.

SECCION 11.ª

DEL JUICIO DE APEO Y DESLINDE.

Art. 897. Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido ó experimentado algun trastorno, ó que se fije por primera vez la línea de separacion entre dos ó más heredades, el juez pronunciará auto mandando se cite á los dueños de los terrenos lindantes, con señalamiento del dia y hora, y anticipacion de diez dias á lo ménos para que ocurran al apeo y deslinde con sus documentos, testigos y peritos, advertidos que de no hacerlo se procederá en rebeldía.

Art. 898. Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento con asistencia de los interesados ó en rebeldía del que no hubiere concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, escribano y peritos, en caso de que las partes hubieren pedido el nom-

bramiento de los últimos.

Art. 899. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que fueren necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

Art. 900. Si las partes hicieren algun arreglo, el juez lo aprobará, se extenderá una acta, se la hará protocolizar, y el escribano dará á los interesados copia de ella para que les sirva de título, el que debe inscribirse.

Art. 901. Si la demarcacion pudiere verificarse por la simple inspeccion ocular, ó por las pruebas producidas durante la diligencia, y las partes no alegaren tener otras,

el juez resolverá en el acto fijando los límites.

Art. 902. Si las partes no convinieren en ningun arreglo, ó no se hallare la causa en el caso del artículo anterior, se extenderá acta de todo lo que hubiere ocurrido en la inspeccion ocular, y de lo que hubiere observado el juez.

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 171

Agregadas al proceso las declaraciones originales, los documentos y el informe de los peritos, en su caso, se oirá á las partes en el término legal, y se seguirá sus-

tanciando el juicio ordinario.

Art. 903. La sentencia no solamente resolverá la cuestion sobre los verdaderos límites, sino tambien sobre las incidencias que hubieren ocurrido en el juicio, como las relativas á feutos percibidos ó pendientes, mejoras, labores principiadas &.ª

Art. 904. Esta sentencia y la resolucion que se expida en el caso del artículo 901 son susceptibles de los recursos de segunda y tercera instancia, en los que se pro-

cederá como en los juicios ordinarios.

SECCION 12.ª

DE LOS JUICIOS POSESORIOS.

S.º 1.º

Del juicio sobre la posesion efectiva de los bienes hereditarios.

Art. 905. El heredero se presentará al juez pidiendo la posesion efectiva de los bienes hereditarios. A esta solicitud acompañará copia del testamento y la partida de muerte del testador, ó una informacion sumaria de testigos, para acreditar que ha muerto la persona á quien se ha heredado, y que el solicitante es heredero. Inmediatamente se pronunciará sentencia con arreglo á los méritos del proceso, y se mandará inscribirla conforme al Reglamento de Inscripciones.

Art. 906. Si un tercero ocupare los bienes hereditarios, el heredero podrá hacer uso de las acciones de que

habria usado su antecesor.

172 código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 907. Si los herederos fueren muchos, bien soliciten la posesion efectiva todos, ó uno solo de ellos, el juez

mandará darla pro indiviso.

Art. 908. Si los herederos que han alcanzado la posesion efectiva pro indiviso no acordaren el modo de administrar los bienes, el juez los hará citar, para que nombren un administrador, hasta que se practique la particion, señalándoles lugar, dia y hora para la reunion, y apercibiéndoles que se procederá en rebeldía del que no asistiere.

El nombramiento lo harán por mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario de los concurrentes; y si por cualquier motivo no hicieren este nombramiento, ó no hubiere dicha mayoría, el juez elegirá el administrador, procurando que sea persona honrada y de responsabilidad.

Los coherederos que no hubiesen contribuido con sus votos al nombramiento, tendrán derecho para exigir

fianza al administrador.

El administrador no podrá renunciar su cargo despues de aceptado, sino con el consentimiento de la mayoría de votos que represente las dos terceras partes del haber hereditario.

Si no hay administrador que acepte el cargo, se pondrán los bienes en arrendamiento, sacándolos á pública subasta, miéntras se practique la particion.

S.º 2.º

Del juicio sobre conservacion de la posesion.

Art. 909. El juicio de conservar la posesion solo tiene lugar cuando ha habido conatos manifestados por algun acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que la tuviere.

Art. 910. Solo habrá turbacion en la posesion cuando, contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intencion de poseer, actos de posesion de los que no resultase una exclusion absoluta del poseedor.

Art. 911. Si el acto tuviese el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la posesion, la accion será juz-

gada como despojo.

Art. 912. Si la turbacion en la posesion consistiere en obra nueva, que se comenzara á hacer en terrenos ó innuebles del poseedor, ó en destruccion de las obras existentes, la accion posesoria será juzgada como accion de despojo.

Art. 913. La demanda de conservar la posesion se propondrá acompañando las pruebas que justifiquen:

1.º Que el actor se halla en posesion; y

2.º Que se le ha tratado de inquietar en ella, expre-

sando el acto que lo haya hecho temer.

Art. 914. Propuesta la demanda, el juez pedirá autos con citación del perturbador; y si éste no justificare, dentro de tercero dia, ser falsos los fundamentos de la demanda, ó haber poseido la cosa por un año, el juez pronunciará sentencia amparando al actor en la posesion, y disponiendo que el perturbador se abstenga de realizar todo acto de perturbación.

Art. 915. Solo son admisibles en este juicio las pruebas que tengan por objeto acreditar la posesion ó no posesion del que lo haya promovido, y la verdad ó falsedad de los actos del demandado, que hayan podido revelar su propósito de inquietarle en ella. Si se produjese cualquiera otra prueba, no se tomará en consideracion.

Art. 916. Si dos ó más solicitaren el amparo en la posesion, se mantendrá en ésta al que la tenia en el acto de empezar la disputa judicial, miéntras se decida á quien

le corresponde.

Art. 917. El depositario, el administrador ó cualquiera que tuviere ó poseyere la cosa á nombre de otro, pueden tambien promover el presente juicio.

Del jwicio sobre recuperacion de la posesion.

Art. 918. El despojado presentará su demanda relacionando que ha estado personalmente ó por medio de otro en posesion material de la cosa por un año continuo, y que ha sido despojado de ella. Expresará tambien el tiempo en que tuvo lugar el despojo, sus circunstancias y los linderos ó señales de la cosa. El juez correrá traslado al supuesto despojante, el que deberá contestar la demanda dentro de tres dias perentorios.

Art. 919. Vencido este término, y haya ó no contestacion del demandado, se abrirá la causa á prueba con el término fatal de seis dias, dentro del cual se recibirán

todas las pruebas que pidieren las partes.

Art. 920. Concluido el término probatorio, el juez pro-

nunciará sentencia sin otra sustanciacion.

Art. 921. En este juicio no se podrá alegar otras excepciones que las de haber tenido la posesion de la cosa por el año inmediato anterior, ó haberla obtenido de un modo judicial, ó haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, ántes de un año contado para atrás desde que se propuso la demanda, ó ser falso el despojo.

Art. 922. Si algun juez despojare al que se halla en posesion de una cosa para darla á otro, sin citar ni oir al primero, se sustanciará el juicio en la forma prevenida en los artículos anteriores; pero no se le admitirán otras excepciones que las que tengan por objeto justificar que no hubo despojo, bien porque se citó y oyó al querellante, ó porque se limitó el juez á dar cumplimiento á una ejecutoria.

Art. 923. Si el querellante no probare el despojo judicial, además de pagar las costas, será condenado en una multa de diez á cien pesos; y si lo probare, se condenará al juez al pago de costas, daños y perjuicios, y se mandará ponerle en causa, si hubiere mérito para ello.

Art. 924. En el caso del artículo 919 del Código Civil, presentada la informacion que justifique el despojo, el juez pedirá autos con citacion del despojante; y si éste no se opusiere dentro del término fatal de veinticuatro horas, se pronunciará sentencia sin otra sustanciacion, ordenando en ella que se restituyan las cosas al estado en que ántes se hallaban.

Si se opusiere, alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se concederán para la prueba tres dias fatales, pasados los cuales, el juez pro-

nunciará sentencia sin otra sustanciacion.

De la resolucion que se diere, no habrá otro recurso que el de queja.

S.º 4.º

Disposiciones comunes á los juicios posesorios.

Art. 925. En estos juicios no se admitirá el recurso de segunda instancia, ni el de hecho, sino de la sentencia; y el juez concederá la apelacion solo en cuanto al efecto devolutivo. De la resolucion de segunda instan-

cia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 926. El demandado que fuere vencido en los juicios de conservar y recobrar la posesion será condenado al pago de costas, daños y perjuicios. Tambien será condenado en costas el querellante, si no hubiere méritos para la restitucion, y apareciere haber sido maliciosa la querella.

Art. 927. En los juicios de que trata el artículo anterior, no se admitirá á cada una de las partes más de seis testigos; y en el de conservar la posesion se comprenderán en este número los de la informacion para preparar

la querella.

Tambien se contarán entre los seis testigos del querellante los que hubiese presentado éste para preparar

176 código de enjuiciamientos en materia civil.

su querella en el caso del artículo 924.

Art. 928. En los juicios de que trata esta seccion, no se admitirá á las partes ningun artículo; pero el juez dictará las providencias necesarias para asegurarse de su competencia y de que los litigantes tienen personería legal.

SECCION 13.ª

DE LOS JUICIOS SOBRE OBRA NUEVA Y OBRA VIEJA.

Art. 929. En los denuncios de obra nueva expresados en los artículos 921 y 922 del Código Civil, el juez dispondrá á solicitud del querellante que se suspenda inmediatamente el trabajo, y procederá con citacion del demandado á practicar la correspondiente inspeccion ocular, fijando para ello dia y hora y previniendo que las partes nombren peritos.

Art. 930. En el dia señalado pasarán el juez, escribano, peritos é interesados al lugar en que se encuentre la obra nueva, examinará dicho juez lo que conduzca á esclarecer la justicia de la reclamacion, oirá los alegatos de las partes, las declaraciones de los testigos, el informe de los peritos, y sentará de todo esto una acta cir-

cunstanciada.

Art. 931. Si por la inspeccion ocular observare el juez que no resulta perjuicio al querellante de continuar la obra, mandará que rinda fianza el querellado de pagar costas, daños y perjuicios en caso de que fuere vencido, autorizándole para que pueda continuar en el trabajo de dicha obra.

Tambien es aplicable esta disposicion al caso en que la suspension de la obra perjudique al querellado más de lo que perjudicaría al querellante la continuacion de ella.

Art. 932. Si las partes no se pusieren de acuerdo des-

pues de examinada el acta, el juez sustanciará el juicio ordinario, principiando por abrir la causa á prueba.

Art. 933. Son denunciables como obras nuevas todas las que causen perjuicio al poseedor, bien consistan en edificios ó no.

Art. 934. Si una obra concluida ya, ó cualquiera otra cosa amenazaren causar daño, podrá denunciarse, y el juez procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 929 y 930.

Si el peligro no fuere inminente y actual, se sustanciará el juicio ordinario, obligando al querellado á rendir fianza que asegure los daños que puedan causarse durante la sustanciación del juicio; pero si fuere inminente y actual, ordenará el juez que á costa del querellado se tomen las precauciones necesarias para evitarlo, ó se quite ó derribe la cosa que amenaza perjuicio.

SECCION 14.ª

DE LOS JUICIOS RELATIVOS À LA SERVIDUMBRE DE ACUE-DUCTO Y OTRAS SERVIDUMBRES.

Art. 935. El que quisiere hacer uso del derecho de llevar aguas por fundo ajeno, si no se arreglare con el dueño de éste, se presentará al juez nombrando un perito y solicitando que se obligue á la otra parte á que nombre

el suyo dentro de segundo dia.

Art. 936. Los peritos presentarán el informe con la prontitud posible, y en él harán la delineacion de la acequia y fijarán el valor del terreno que debe ocupar ésta y el de sus márgenes, segun lo dispuesto en el Código Civil, así como el de los árboles que se deban derribar, de las plantaciones que se hayan de destruir, y de cualesquiera otros perjuicios que se ocasionen al abrir dicha acequia.

178 código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 937. Presentado el informe de los peritos, se pondrá inmediatamente en conocimiento de las partes; y si nada dijeren dentro del perentorio término de tres dias, el juez resolverá que el actor consigne la cantidad determinada en la tasacien, y le autorizará para la construccion de la acequia.

Art. 938. Si el dueño del predio sirviente se opusiere dentro del término fijado en el artículo anterior, el juez practicará una vista de ojos y con su resultado pronun-

ciará sentencia sin otra sustanciacion.

Art. 939. En este juicio solo se podrá apelar de la sentencia, y se concederá el recurso únicamente en cuanto al efecto devolutivo. De lo que se resolviere en segunda instancia, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 940. Si el actor no consignare la cantidad designada en el informe de los peritos, no podrá principiar ni

continuar la apertura de la acequia.

Art. 941. Los desacuerdos que hubiere entre las partes sobre derrames ó estancamientos de aguas, construccion de puentes, daños posteriores á la apertura de la acequia, y demás incidentes que ocurran despues de la sentencia, los resolverá el juez verbal y sumariamente sin otro recurso que el de queja.

Art. 942. Las disposiciones de los artículos precedentes son tambien aplicables á los casos en que se trate de abrir canales para dar salida y direccion á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales.

Art. 943. Si se disputare sobre la existencia ó inexistencia de las servidumbres, el juicio será ordinario; pero las controversias que se suscitaren sobre las incidencias de una servidumbre ya establecida, se juzgarán y resolverán en juicio verbal sumario; quedando salvos los procedimientos especiales prescritos en el tratado de servidumbres del Código Civil.

SECCION 15.ª

DEL JUICIO DE FILIACION Y PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 944. El que tenga necesidad de probar su estado civil para deducir alguna accion, lo hará acompañando las pruebas designadas en esta seccion, y á falta de ellas, justificará sumariamente por medio de informacion de testigos, que no es posible presentar tales pruebas, y que realmente tiene el estado en que se funda su derecho.

Art. 945. Si el demandado negare el estado civil en que se apoya la demanda del actor, se tratará de dicho estado junto con el asunto principal, y se resolverá en la

misma sentencia, si el juicio fuere ordinario.

Art. 946. Si alguno demandare alimentos ó una herencia fundándose en su carácter de hijo natural, no se le admitirá la demanda si no presenta la correspondiente escritura pública, el testamento ó el acta judicial en que conste haber sido reconocido.

Art. 947. Tambien será necesario que se presente la escritura de reconocimiento por el que alegue algun derecho fundándose en que es hijo legitimado por matrimonio posterior á su nacimiento; y sin este requisito no

se le oirá la demanda.

Art. 948. El que estuviere en posesion notoria de un estado civil, no necesita justificarlo para reclamar un derecho fundado en él; pero si hubiere contradiccion del demandado, se discutirá en el mismo juicio que la motive; á no ser que fuere ejecutivo ó sumario, en cuyo caso se suspenderá hasta que se resuelva sobre dicho estado.

Art. 949. El estado civil de casado ó viudo, ó de padre ó hijo legítimo, se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, bautismo ó muerte.

Art. 950. El estado civil de padre ó hijo natural debe probarse por el instrumento que al efecto se hubiere otorgado.

Art. 951. La edad y la muerte se probarán por las

partidas de bautismo y defuncion.

Art. 952. Se presume la autenticidad y pureza de dichos documentos, miéntras no se pruebe lo contrario ó se justifique la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á quien se refiere el do-

comento, y aquella á quien se pretende aplicar.

Art. 953. Los antedichos documentos acreditan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas en los respectivos casos; pero no la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes; y pueden impugnarse haciendo constar que tal declaración fué falsa en el punto de que se trata.

Art. 954. La falta de los referidos documentos podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trate, y á falta de estas pruebas, por la notoria posesion de tal estado; salvo lo dispuesto en los artículos 946 y 947.

Art. 955. La posesion notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales, y en haber sido la mujer recibida con ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art. 956. La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como á tal, proveyendo á su educacion y establecimiento, y presentándole con ese carácter á sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general le hayan reputado y conocido como hijo legítimo de tales padres.

Art. 957. Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba, deberá haber durado diez

años continuos.

Art. 958. La posesion notoria del estado civil se pro-

bará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, 6 la pérdida ó estra-

vio del libro ó registro en que debiera hallarse.

Art. 959. Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecucion de actos ó el ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico de dicho individuo.

El juez para establecer la edad oirá el dictámen de

facultativos ó de otras personas idóneas.

Art. 960. El fallo judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, ó la maternidad que se disputa, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que causan dicha legitimidad ó maternidad.

Art. 961. Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente surtan los efectos que en él se designan, es necesario:

1.º Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que se hayan pronunciado con legítimo contradictor; y

3.º Que no haya habido colusion en el juicio.

Art. 962. Legítimo contradictor en el juicio de paternidad es el padre contra el hijo ó el hijo contra el padre; y en el de maternidad la madre contra el hijo ó el hijo contra la madre.

Si en el juicio se trata de la paternidad legítima,

el padre debe intervenir en él so pena de nulidad.

Art. 963. Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido ántes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los demás.

182 código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 964. La prueba de colusion en este juicio no es admisible sino dentro de los cinco años subsiguientes á la sentencia.

Art. 965. A quien se presente como verdadero padre ó madre del que es reputado por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce, no podrá oponerse prescripcion ni sentencia pronunciada

en juicio seguido entre otras personas.

No es aplicable la disposicion de este artículo al hijo simplemente ilegítimo que solo puede pedir que el padre declare si cree ser tal, únicamente para que le suministre alimentos; ni al caso en que el mismo hijo solicite que le alimente la madre por insuficiencia ó falta del padre.

SECCION 16.ª

DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Art. 966. La persona que se creyere con derecho á pedir alimentos legales, acompañará a su demanda una informacion sumaria de testigos que justifique su derecho y la cuantía del caudal del demandado. El juez señalará inmediatamente la pension alimenticia que debe darse al actor provisionalmente, y correrá traslado al demandado.

Art. 967. Si éste contradijere, se seguirá el juicio ordinario; y si se allanare, se pronunciará sentencia designando en ella la cuota alimenticia definitiva, el tiempo y modo con que debe pagarse, y en su caso, la seguridad que debe prestar el alimentante.

Art. 968. Aun cuando haya contradiccion de parte del demandado, se pondrá en efecto el decreto en que se mande pagar la pension alimenticia provisional, y no se admitirá el recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo.

with the first the tell

Art. 969. Si el alimentante no tuviere bienes raices que aseguren el pago de la pension alimenticia, el juez dispondrá en cualquier estado de la causa que dicho alimentante consigne una cantidad de dinero con cuyos réditos se pueda hacer el pago, segun lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil; y de lo que se resolviere á este respecto no se concederá el recurso de apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 970. Si un hijo simplemente ilegítimo solicitare que el supuesto padre declare si cree ser tal, para que le suministre alimentos, el juez citará al demandado por medio de dos boletas que se le pasarán en distintos dias, designando el objeto, lugar, dia y hora de la compare-

cencia.

Art. 971. Si no compareciere el demandado, ni hubiere pedido próroga para hacerlo, se tendrá por reconocida la paternidad y se fijará la pension alimenticia que debe pagar, luego que el actor hubiere justificado sumariamente su pobreza y la cuantía del caudal del supues-

to padre.

Art. 972. Si compareciere el demandado se le obligará á que declare con juramento si cree 6 no que es su hijo el demandante. En caso de negarlo, se dará por terminado el juicio, y no habrá lugar á ningun otro procedimiento; y si confesare, se declarará la paternidad ilegítima, y se señalará un término que no exceda de ocho dias para que se pruebe la pobreza del hijo y la cuantía del capital del padre. En seguida, se oirá á las partes y se pronunciará sentencia determinando la cuota alimenticia y el tiempo y modo de pagarla.

Art. 973. En los casos de los tres artículos precedentes, el procedimiento será reservado y verbal; y las actuaciones se harán constar en una acta firmada por el

juez, escribano é interesados.

Art. 974. De lo que se resolviere sobre los alimentos del hijo simplemente ilegítimo, no se concederá recurso de apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

184 código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 975. Las sentencias que se pronunciaren sobre alimentos no causan ejecutoria, sino en cuanto al reconocimiento de la paternidad ó maternidad, ó de otras relaciones de familia, ó de gratitud como entre el donante y donatario, el exclaustrado y sus parientes, salvo los casos del artículo 965.

SECCION 17.ª

DEL JUICIO SOBRE DISENSO DE LOS PADRES Ó GUARDADO-RES PARA EL MATRIMONIO DE LOS MENORES DE EDAD.

Art. 976. Si alguna de las personas á quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los menores de edad, no prestare su consentimiento para la celebracion de dicho matrimonio, y el menor creyere infundada la oposicion, podrá presentarse ante el juez civil de la parroquia en que habite, acompañando á su demanda la partida de bautismo ó una informacion de testigos que acredite su edad, y solicitando que se declare infundada la enunciada oposicion.

Art. 977. El juez nombrará un curador especial al demandante si éste no lo tuviere ó no lo designare, y citatará al demandado para que comparezca á contestar la demanda dentro de segundo dia. Si compareciere, expresará las razones en que funde su disenso; y si alegare hechos justificables, se recibirá la causa á prueba por el término de cuatro dias, concluidos los cuales se pronun-

ciará sentencia.

Art. 978. Si no compareciere el demandado ni pidiere próroga con justo motivo, se resolverá la demanda en rebeldía.

Art. 979. De la sentencia no habrá otro recurso que el de segunda instancia para ante el alcalde municipal del canton, quien resolverá por los méritos del proceso.

Art. 980. En este juicio se procederá reservadamento

LIB. II.-TIT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 185

si se tratare de puntos que puedan perjudicar á la honra de las familias.

SECCION 18.ª

DEL JUICIO SOBRE EMANCIPACION VOLUNTARIA.

Art. 981. La escritura pública en que los padres emancipen á un hijo, deberá estar firmada por los emancipantes y el emancipado; y despues de inscrita la primera copia, se le presentará al juez con una informacion de testigos que juztifiquen la utilidad que resulta al menor de dicha emancipacion. Sin otro procedimiento se pronunciará sentencia; y se mandará publicar ésta por medio de la imprenta, y en su falta por carteles fijados en los lugares más públicos del lugar.

Art. 982. La revocacion de la emancipacion se tratará en juicio ordinario; y la sentencia que se diere se publicará segun lo dispuesto en el artículo precedente. La apelacion en este caso se concederá solo en el efecto devolutivo.

SECCION 19.ª

DEL JUICIO PARA CONCEDER LICENCIA À UNA MUJER CA-SADA QUE NECESITE CONTRATAR Ó PARECER EN JUICIO.

Art. 983. Si una mujer casada tuviere necesidad de parecer en juicio ó de celebrar algun contrato ú otro acto, y el marido se negare á concederle licencia, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que dicho marido exprese dentro de tercero dia los motivos en que funde su oposicion. Si no lo hiciere en este término ó no alegare justa causa, se concederá la licencia por los méritos de la informacion que la mujer debe acompañar á la deman-

da para justificar la necesidad ó utilidad de la enunciada licencia.

Art. 984. En caso de que el marido alegare justo motivo para oponerse, se abrirá la causa á prueba por el término de seis dias, despues de los cuales se pronunciará sentencia sin otra sustanciación.

Art. 985. Cuando el marido estuviere ausente ó inhabilitado para conceder la licencia, la mujer podrá solicitarla acompañando á su demanda una informacion de testigos que justifiquen la imposibilidad en que esté el marido de conceder dicha licencia, ó que está ausente y no se espera su pronto regreso, y que necesita de la autorizacion judicial para comparecer en juicio ó para celebrar algun acto que le será útil ó necesario. En el caso de ausencia del marido, el juez oirá al defensor de ausentes, y con su dictámen pronunciará sentencia; en el caso de inhabilidad, la pronunciará oyendo previamente al agente fiscal ó al promotor que se nombrare.

Art. 986. De la sentencia que se pronuncie en este juicio no se concederá otro recurso que el de queja.

SECCION 20.2

DE LOS JUICIOS REEATIVOS À LAS TUTELAS Y CURADURÍAS.

€.º 1.º

Del nombramiento de guardadores y discernimiento de las guardas.

Art. 987. Todo guardador debe presentarse al alcalde municipal manifestando su nombramiento, y pidiendo que se señale dia para que se le discierna el cargo.

Art. 988. El juez mandará concurrir á su juzgado al guardador; y ante el escribano le tomará el respectivo

juramento, encargándole la observancia de los deberes

que le impone la ley.

Art. 989. El discernimiento se extenderá en una acta en la cual se hará mencion del nombramiento del guardador, expresando que se le autoriza á éste para ejercer todas las funciones de su cargo. Firmada el acta por el juez y el guardador, y autorizada por el escribano, mandará el primero que se protocolice y que se dé testimonio de dicha acta al guardador para que le sirva de poder.

Art. 999. Lo dispuesto en los artículos 987 y 989 no comprende á los curadores *ad litem*: el decreto del juez y la diligencia de aceptación del cargo valen por discer-

nimiento.

Art. 991. Cuando segun el Código Civil deba prestar fianzas el guardador, no se le discernirá el cargo sin que

aquellas estén aprobadas por el juez.

Art. 992. La fianza que deben prestar les tutores y curadores bastará que conste en un escrito presentado al juez y reconocido por el fiador. Dicho escrito despues de reconocido será protocolizado, y se dejará en autos copia de él autorizada por el escribano.

Art. 993. Siempre que la ley prescriba la audiencia de los parientes, se escojerán dos de los más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio; y si el menor no los tuviere, se oirá á dos personas de honradez y probidad,

elegidas por el juez.

Art. 994. Si se solicitare que á una persona se ponga en entredicho de administrar sus bienes y se le dé curador por prodigalidad ó disipacion, se correrá traslado al supuesto disipador, se oirá al agente fiscal, si éste no hubiere promovido el juicio, y en todo caso á dos de los parientes más inmediatos, de mayor edad y mejor juicio del supuesto pródigo.

Art. 995. Oidos los parientes, y en su caso el agente fiscal, se decretará la interdiccion provisional, si hubicre motivo razonable para ello, y se nombrará un curador interino. Se mandará inscribir y publicar el auto que

se pronuncie á este respecto, segun lo dispuesto en el Código Civil; y se abrirá la causa á prueba con el término de diez y seis dias.

Art. 996. Vencido este término y oidos los interesados, se pronunciará sentencia, y se mandará inscribirla y pu-

blicarla como el auto de interdiccion provisional.

Art. 997. En este caso, se otorgarán los recursos de segunda y tercera instancia, y se podrá conceder en segunda el término de diez dias de prueba, si alguno de los interesados lo solicitare en la forma legal.

Art. 998. Para la rehabilitacion del disipador se observarán los mismos trámites que para decretar la in-

terdiccion.

Art. 999. Si se solicitare la interdiccion judicial por causa de demencia, el juez nombrará dos facultativos que reconozcan al supuesto demente é informen sobre la realidad y naturaleza de la demencia; y el mismo juez acompañado del escribano, pasará á examinarle y por medio de interrogatorios se instruirá de cuanto concierna á la vida anterior, estado actual de la razon y circunstancias personales del supuesto demente, sin perjuicio de oir en privado á los parientes y á las personas con quienes éste viva.

Art. 1000. Se sentará acta de lo que se hubiere practicado con arreglo al artículo anterior; y si de las observaciones del juez y del parecer de los facultativos resultare que hay justo motivo para ordenar la interdiccion provisional, el juez la ordenará y nombrará curador interino, previa audiencia del defensor de menores.

Art. 1001. La resolucion que se dictare se mandará inscribir y publicar como en el caso del pródigo; y si no hubiere quien reclame de ella, se considerará como de-

finitiva.

Art. 1002. Si hubiere reclamacion se observarán los mismos trámites prescritos para el juicio de interdiccion por causa de prodigalidad.

Art. 1003. En el caso en que se hubiere declarado la

interdiccion definitiva del disipador ó del demente, se les dará un curador general que podrá ser el mismo curador interino.

Art. 1004. Si el demente fuere impúber ó menor de edad y tuviere tutor ó curador, será preferido éste para la curaduría interina y la general.

Art. 1005. Para la rehabilitacion del demente se observarán los mismos trámites que para declarar su in-

terdiccion.

Art. 1006. Del auto en que se hubiere declarado la interdiccion provisional del disipador ó del demente no se concederá apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1007. Para nombrar curador de un sordo-mudo, se observarán las mismas disposiciones prescritas para el caso de demencia.

Art. 1008. Para el nombramiento de curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre ú otro interesado, y que haya presunciones de que ella está en cinta.

Art. 1009. Se nombrará curador de una herencia yacente luego que el juez la declare tal y haya necesidad de asegurar los bienes hereditarios, oyendo previamente

al defensor de herencias yacentes.

Art. 1010. Las reclamaciones que se hicieren sobre los incidentes relativos á la administracion de la guarda, durante ésta, se resolverán en juicio verbal sumario.

§.º 2.º

De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remocion de los guardadores.

Art. 1011. El guardador nombrado que quisiere excusarse ó que no pudiere ejercer el cargo por incapacidad, debe hacerlo presente al juez dentro del plazo fijado en el Código Civil. Se correrá traslado de la solicitud del guardador á dos de los parientes más próximos del pupilo, de mayor edad y mejor juicio, y al respectivo defensor: si éstos convinieren en que es verdadera la incapacidad ó en que es justa la excusa, se pronunciará sentencia; y en caso de que la admita, nombrará el juez otro guardador.

Art. 1012. Si los parientes ó el respectivo defensor se opusieren fundándose en hechos justificables, se concederá el término de diez dias para la prueba; y vencido

este plazo, se pronunciará sentencia.

Art. 1013. Pendiente el juicio promovido por el guardador, seguirá éste ejerciendo el cargo, hasta que se pronuncie sentencia.

Art. 1014. En caso de que la incapacidad del guardador fuere denunciada por un consanguineo del pupilo, ó por otro que tenga derecho para ello, se oirá al guardador y se observarán los mismos trámites expresados en los artículos precedentes; pero desde que se trabe la litis, hasta que se ejecutorie la sentencia, se hará cargo de la guarda un curador interino.

Art. 1015. Las disposiciones precedentes son aplicables á las incapacidades y excusas que sobrevengan des-

pues del nombramiento de guardador.

Art. 1016. En segunda instancia se resolverá por solo los méritos de lo actuado,

Art. 1017. La remocion de un guardador se sustanciará en juicio ordinario; y luego que se trabe la litis, se nombrará un curador interino, y dictará el juez las providencias necesarias para asegurar la persona y bienes del pupilo.

De la resolucion que se dé á este respecto no se concederá apelacion sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1018. El guardador que por negligencia en la administracion de la guarda, por retardo en encargarse de ella ó por otro motivo injustificable hubiere causado da-

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 191

ños ó perjuicios al menor, será condenado á indemnizarlos, en la misma sentencia que se pronuncie sobre su excusa, incapacidad ó remocion.

SECCION 21.a

DEL REMATE VOLUNTARIO Y DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES Y DE MUJERES CASADAS.

Art. 1019. Si una persona que tiene la libre administracion de sus bienes, solicitare que alguno de éstos se subaste, sin estar obligada á ello, se anunciará al público por medio de carteles que se va á proceder al remate; se señalará dia para éste, y en lo demás se procederá con las formalidades prescritas para el remate por ejecucion.

Art. 1020. Si el interesado aceptare una postura, no podrá arrepentirse, y el remate se verificará en el mejor

postor, á juicio de dicho interesado.

Si fueren dos ó más los interesados y discordaren entre ellos sobre la aceptacion de una postura ó su me-

jora, decidirá el juez.

Art. 1021. Si se tratare de rematar bienes raices de menores ó de otros que esten bajo tutela ó curaduría ó muebles preciosos, ó que tengan valor de afeccion, se justificará sumariamente la necesidad ó utilidad de la venta, y el juez dispondrá que se haga ésta en subasta, observando las formalidades prescritas en este código para el remate por ejecucion.

Art. 1022. Cuando el menor ó incapaz fuere solo condueño, ó la venta de los bienes se hiciere necesaria para practicar la particion, el juez ordenará la subasta sin

otro requisito.

Art. 1023. Los bienes que el marido tiene que restituir á la mujer en especie, no se podrán vender ni hipotecar, sin órden judicial; pero no es necesaria la subasta.

Art. 1024. El juez dictará la orden expresada en el anterior artículo, si se justificare por medio de una informacion sumaria, que el contrato es útil ó necesario á solo la mujer, y ésta expresare su consentimiento para la celebracion de dicho contrato.

Art. 1025. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere autorizado la venta ó hipoteca, bastará que se presente al juez copia de dichas capitulaciones para que éste ordene la celebracion del contrato.

Art. 1026. Si la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su consentimiento, lo suplirá el juez, siempre que se justifique sumariamente este particular.

SECCION 22.4

DE LA VENTA FORZADA.

Art. 1027. Se puede ordenar la expropiacion de bienes raices cuando sea en favor de los caminos nacionales, provinciales, cantonales ó parroquiales, acueductos para las poblaciones, casas de educacion, instruccion y beneficencia públicas, fortalezas, cárceles y casas de correccion, iglesias parroquiales, cementerios, y en general de todas aquellas obras públicas para las cuales apropien fondos el Congreso, el Poder Ejecutivo ó los Concejos municipales.

En consecuencia son obras públicas, para los efectos legales, todas las que se refieren á los objetos deter-

minados en este artículo.

Art. 1028. En los casos en que se puede obligar á vender una cosa por utilidad pública, se presentará el agente fiscal ó el procurador síndico ante el juez competente, acompañando á su solicitud una prueba sumaria de la utilidad enunciada, y pidiendo que el dueño de la co-

sa nombre un perito dentro de segundo dia, para que junto con el que haya designado el solicitante proceda

á tasarla, y avaluar todos los daños y perjuicios.

Art. 1029 Si el dueño se opusiere negando la utilidad pública ó la necesidad de que se venda esa cosa más bien que otra, se le concederá el término probatorio de diez dias, pasados los cuales, se pronunciará sentencia sin otra sustanciacion.

Esta sentencia es apelable: el superior fallará por los méritos del proceso sin otra sustanciacion; y de lo que resuelva, no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1030. Si se tratare de caminos nacionales, provinciales ó cantonales no se admitirá ninguna oposicion contraria al informe del ingeniero que los haya delineado.

Art. 1031. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, jamás se podrá tomar la propiedad privada para destinarla á obras públicas, sino cuando no haya otro sitio público ó sin dueño en que pueda hacerse la obra.

Art. 1032. Miéntras el dueño no reciba el precio y el valor de los daños y perjuicios, no está obligado á en-

tregar la cosa, ni el juez lo permitirá.

Art. 1033. Si violando los artículos anteriores, se dispusiere de la propiedad privada, el dueño podrá usar de la accion de despojo ante la Corte Suprema, si se ha ejecutado por órden del Gobierno, ó si éste no impide el despojo causado por sus agentes, despues de tener conocimiento de él.

Art. 1034. Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado ocurrirá á la Corte Superior respectiva para que ésta lo proteja, ora incitando al gobernador á que cumpla ó haga cumplir las disposiciones de esta seccion, sin que entre tanto pueda ocuparse la propiedad privada, ora dando cuenta al Poder Ejecutivo con los antecedentes respectivos para los efectos legales.

Art. 1035. Todo lo dicho en esta seccion acerca de

194 código de enjuiciamientos en materia civil.

la venta es aplicable al uso que se quisiere hacer de la propiedad privada.

SECCION 23.ª

DEL JUICIO DE SEPARACION DE BIENES.

Art. 1036. En los casos en que, segun las disposiciones del Código Civil, puede la mujer casada pedir separacion de bienes, acompañará á su demanda una informacion sumaria que justifique el motivo en que se funde. El juez dictará inmediatamente las providencias necesarias para asegurar los bienes de la mujer, si hubiere motivo para ello, y correrá traslado al marido.

Art. 1037. Bien contradiga éste á la demanda ó no, se publicará por la prensa ó por carteles el contenido de ella, y el nombre apellido y domicilio de los esposos, y se suspenderá todo procedimiento por el término de

treinta dias.

Art. 1038. Si no comparecieren los acreedores dentro del término fijado en el artículo anterior á reclamar sus derechos, se oirá al agente fiscal y continuará el juicio por la via ordinaria; y si comparecieren, se seguirá la misma via con intervencion de los que alegaren derechos que pudieran perjudicarse con la separacion de bienes.

Art. 1039. Si la mujer fuere menor, la representará un curador en el juicio; y para entregarle sus bienes, será tambien necesario que intervenga un curador general.

Art. 1040. La sentencia que se pronuncie, ora declare la separación de bienes ó no, se publicará de la misma manera que la demanda, luego que se haya ejecutoriado.

Art. 1041. El restablecimiento del marido en la administracion de los bienes de la mujer lo dispondrá el juez á solicitud de ambos esposos, y ordenará que se prac-

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 195

tique el correspondiente inventario de los bienes que entren nuevamente á poder del marido.

La sentencia que se dé á este respecto, tambien se

publicará por la prensa, ó por medio de carteles.

Art. 1042. En caso de que el marido estuviere ausente, se sustanciará el juicio con audiencia del agente fis-

cal y del defensor de ausentes.

Art. 1043. Cuando la separacion de bienes se solicite por inhabilidad del marido para administrarlos, ó por divorcio, bastará que la mujer presente copia de la sentencia en que se declaró la inhabilidad ó el divorcio, y que el juez oiga al agente fiscal y al respectivo curador en su caso, para pronunciar la sentencia de separacion de bienes.

Art. 1044. La sentencia que se pronuncie ordenando la separación de bienes, ó restableciendo al marido en la administración de ellos, se inscribirá en el registro res-

pectivo.

Art. 1045. Si la separacion de bienes se pidiere por especulaciones aventuradas, ó administracion errónea ó descuidada, no se publicará la demanda ántes de oir al marido; y si éste rindiere fianza se suspenderá todo procedimiento, ordenando que continúe en la administracion de los bienes de la mujer.

SECCION 24.ª

DE LOS JUICIOS SOBRE CENSOS Y CAPELLANÍAS.

S.º, 1.º

Adjudicación de censos y capellanías legas.

Art. 1046. El que solicitare que se le adjudique un censo ó capellanía, acompañará á su demanda la parti-

da de muerte del último poseedor, la escritura de fundacion, si existiere, y una informacion de testigos que jus-

tifique el derecho á la sucesion.

Art. 1047. El juez, luego que le hubiere sido presentada la demanda con las pruebas expresadas en el artículo anterior, dispondrá que se fijen edictos llamando opositores con el término de treinta dias, y que se publique dicha demanda, por medio de la imprenta, si la hubiere.

Art. 1048. Si dentro del término señalado en el artículo anterior no compareciere ninguno alegando mejor derecho, se oirá al agente fiscal y al defensor de obras plas, y con lo que dijeren se pronunciará sentencia.

Art. 1049. Si compareciere algun opositor dentro del indicado término, de lo que dijere se correrá traslado al demandante, y se sustanciará el juicio por la via ordi-

naria.

Art. 1050. Los opositores que se presentaren despues de vencido el término fijado en los edictos, tomarán la causa en el estado é instancia en que se encuentre.

Art. 1051. Despues de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en este juicio, no se admitirá ninguna opo-

sicion.

§.º 2.º

Reduccion de censos y capellanías.

Art. 1052. Si alguno pide que se le exima de pagar la pension ó cánon de una finca gravada, por haber desaparecido ó héchose infructífera totalmente, ó que se reduzca el capital acensuado por una pérdida ó deterioro parcial, se presentará ante el juez, en cuyo territorio esté situada la cosa, nombrando un perito, y pidiendo que el censualista nombre otro por su parte.

Art. 1053. Con el parecer conforme de los peritos ó

del tercero en su caso, se correrá traslado al censualista; y si éste no opusiere excepciones dentro de tres dias, 6 si las excepciones fueren de puro derecho, se pronunciará sentencia con arreglo al artículo 2021 del Código Civil.

Art. 1054. Si consistieren en hechos justificables, se recibirá la causa á prueba con el término de ocho dias, pasados los cuales, se pronunciará sentencia, en la que se resolverá tambien sobre la fecha desde la cual ha debido interrumpirse el pago total de la pension ó rebajarse segun los casos.

Art. 1055. De la sentencia definitiva que se dé en estos juicios podrá apelarse dentro de tres dias para ante la Corte Superior respectiva, la que fallará por los mé-

ritos del proceso sin otra sustanciacion.

Art. 1056. Los mismos trámites se observarán cuando el censualista pida que reviva el censo por haber reaparecido ó héchose fructífera la finca gravada.

§°. 3.°

Redencion y traslacion de censos.

Art. 1057. Cuando alguno trate de reducir el capital impuesto sobre una finca á una parte determinada de ella ó de trasladar á otra finca, se presentará al juez del lugar donde esté la cosa, pidiendo que mande tasar la parte que debe sostener todo el gravámen, ó el fundo á donde se trata de trasladar.

Art. 1058. El juez deferirá á esta solicitud, y mandará que las partes, dentro de segundo dia, nombren pe-

ritos.

Art. 1059. Con el informe del perito ó peritos, el juez correrá traslado al censualista; y si éste no opusiere excepcion alguna en el perentorio término de tres dias, ó si las excepciones fueren de puro derecho, pronunciará

sentencia sin más trámite que la citacion previa.

Art. 1060. Si las excepciones fueren de carácter justificable, recibirá á prueba con el término de ocho dias, con todos cargos, pasados los cuales pedirá autos y pronunciará sentencia.

Art. 1061. De la sentencia que se pronuncie en estos juicios podrá interponerse el recurso de apelacion para ante el superior respectivo, dentro de tres dias contados desde la última notificacion. En segunda instancia se fallará por los méritos de lo actuado, sin otra sustanciacion.

Art. 1062. Si la sentencia fuere favorable al actor, se prevendrá que se cancele el gravámen del resto del fundo, cuando se reduce á una parte de él, ó totalmente cuando se ha trasladado á otra finca, debiendo en ambos casos inscribirse dicha sentencia en el respectivo registro.

SECCION 25.ª

DEL JUICIO DE EXHIBICION.

Art. 1063. Si se solicitare la exhibicion de una cosa mueble ó de documentos que deban exhibirse, para fundar una demanda ó para contestarla, se dispondrá que dentro de tres dias haga la exhibicion la persona contra quien se ha dirigido esta accion.

Art. 1064. Si el que se presume tenedor de dichos documentos ó cosa confesare que se hallan en su poder, será obligado á la exhibición por medio de arresto.

Art. 1065. Si se señalare la persona que tiene dichos documentos, ó la oficina ó archivo en que se encuentran, el juez dispondrá que los exhiba el que los tuviere, ó que el empleado bajo cuya custodia se encuentre dé copia de ellos.

Art. 1066. Si la persona á quien se mandó exhibir se opusiere á la exhibicion, y hubiere hechos justificables, se recibirá á prueba por seis dias, pasados los cuales se dictará la resolucion que fuere justa.

Art. 1067. Si aquel á quien se manda hacer la exhibicion se opusiere, sin alegar hechos justificables, se oirá al que la solicitó, y se dará la resolucion respectiva.

Art. 1068. En caso de que la exhibicion se pidiere como prueba durante el término probatorio concedido en la causa principal, se suspenderá éste, y se procederá con arreglo á las disposiciones precedentes.

SECCION 26.ª

DEL JUICIO DE JACTANCIA.

Art. 1069. La demanda de jactancia tendrá lugar cuando alguno anduviere diciendo que es dueño de los bienes que otro posee, ó que tiene derecho en ellos, y que va á demandarlos judicialmente.

Art. 1070. El que así se vicre amenazado por esta causa, podrá pedir al juez competente que se prevenga al jactancioso proponga la demanda, y que de no veri-

ficarlo se le impondrá perpetuo silencio.

Art. 1071. El juez mandará que dentro de tercero dia comparezcan el demandante y el demandado con los testigos que tuvieren, los cuales no podrán exceder de seis por cada parte, y les oirá en juicio verbal. Si apareciere comprobada la jactancia, el juez ordenará que el jactancioso proponga la demanda en el perentorio término de treinta dias, con la prevencion que de no verificarlo se le impondrá perpetuo silencio; todo lo cual constará de una acta firmada por el juez, las partes, los testigos de la informacion, y autorizada por el escribano.

Art. 1072. Si el demandado no compareciere al juicio

verbal, el juez resolverá en rebeldía atendiendo á las

pruebas del actor.

Art. 1073. Si el jactancioso no entablare su accion en el término señalado, se le impondrá perpetuo silencio, y

se le condenará en las costas del juicio.

Art. 1074. De la resolucion que se diere en este juicio, podrá interponerse el recurso de apelacion, y el juez ó tribunal superior resolverán por solo los méritos del proceso.

De lo que se resolviere en segunda instancia no ha-

brá lugar á otro recurso que al de queja.

SECCION 27.ª

DEL JUICIO VERBAL SUMARIO.

Art. 1075. Siempre que se tratare de algun asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones mandadas hacer por sentencia ejecutoriada, frutos, intereses, daños y perjuicios, &.a, el juez concederá un término breve y prudencial para que se presenten las partes con sus pruebas y peritos, si fuere necesario, señalando el dia y la hora.

Art. 1076. Llegado el dia se examinarán las pruebas, se oirá el dictámen de los peritos y los alegatos de las partes: se sentará acta de lo que hubiere ocurrido, y se pronunciará el auto respectivo dentro de tercero dia.

Art. 1077. Si alguna de las partes no concurriere, se

procederá en rebeldía.

Art. 1078. Cuando este juicio fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, ó tuviere lugar en un juicio ejecutivo ó sumario, el auto que se pronuncie no será susceptible de apelacion.

Art. 1079. Pero si dicho auto recayere sobre apreciacion de mejoras ó de daños y perjuicios, áun cuando el LIB. II.-TÎT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 201

juicio verbal fuere consecuencia de una sentencia ejecutoriada, se concederá la apelacion en solo el efecto devolutivo, y de lo que resuelva el superior no habrá más recurso que el de queja.

SECCION 28.ª

DEL JUICIO DE COMPETENCIA.

Art. 1080. El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestando las razones en que se fun-

da, y anunciando la competencia si no cede.

Art. 1081. El juez ó tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y en el preciso término de tres dias, contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo ó contradiciendo. En este segundo caso, debe exponer las razones en que se funda y aceptar la competencia.

Art. 1082. Con esta contestacion se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuacion, se remitirán al superior, á quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado respectivamente los dos jueces.

Art. 1083. Recibida una y otra actuacion en el juzgado ó tribunal superior, y oido el fiscal, quien despachará lo más pronto posible, se determinará la causa dentro de los seis dias siguientes, contados desde la fe-

cha de la exposicion fiscal.

Art. 1084. La determinacion que recaiga se pondrá en conocimiento del fiscal, y se comunicará inmediatamente de oficio á los tribunales y juzgados correspondientes, y no se concederá otro recurso que el de queja.

Art. 1085. Este juicio tendrá tambien lugar cuando

un juez ó tribunal se declarase incompetente, y aquel á quien pase la causa hiciere igual declaratoria.

SECCION 29.8

DEL JUICIO SOBRE RECUSACION.

Art. 1086. Cualquier juez de los tribunales y juzgados de la República puede ser recusado por las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa por los motivos siguientes:

1.º Si el juez, su mujer ó los ascendientes, descendientes ó parientes dentre del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuviere un pleito sobre igual cuestion que la que se agita entre las partes:

2.º Si las personas expresadas en el inciso anterior tienen un pleito propio ante un tribunal 6 juzgado en

que sea juez una de las partes:

3.º Si el juez ó su mujer son deudores, fiadores ó

acreedores de alguna de las partes:

- 4.º Si alguna de las partes tuviere ó hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Cesará este motivo si hubieren trascurrido diez años desde que se pronunció la sentencia:
- 5.º Si el juez, su mujer, ascendientes, descendientes ó parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad tuvieren pleito civil con alguna de las partes; ó si habiéndolo tenido, no han transcurrido dos años desde que se terminó:

6.º Si el juez es amigo íntimo de una de las partes ó ha recibido obsequios de alguna de ellas despues que

estuviere conociendo en el pleito:

7.º Si el juez es padrino ó compadre de alguna de las partes:

LIB. II.-TÎT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 203

8.º Si el juez, su mujer, sus padres ó sus hijos tienen enemistad grave, ó la hubieren tenido dos años ántes con alguna de las partes:

9.º Si el juez ha injuriado ó amenazado á alguna de las partes despues de propuesta la demanda ó dos años

antes:

10.º Si ci juez ó su mujer son ascendientes ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes. Si hubiere muerto la mujer, cesará el impedimento que proviniere del parentesco de ella con alguna de las partes:

11.º Si el juez suere guardador, heredero presunto, donatario, comensal, amo de alguna de las partes ó ad-

ministrador de sus bienes:

12.º Si el juez es socio ó partícipe, en cualquiera

cosa, con una de las partes:

13.º Si el juez es interesado en la causa, por tratarse de sus propios negocios, ó de los de sus ascendientes ó descendientes, amigos íntimos, ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad:

14.º Si ha fallado el juez en otra instancia y en el mismo pleito la misma cuestion que se ventila, ú otra

conexa con ella:

15.º Si el juez ha dado consejo ó patrocinado á alguna de las partes ó escrito sobre el pleito, ó declarado en éste como testigo; si ha manifestado su opinion con vista de autos; ó si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó amigo íntimo ó enemigo capital del que es defensor de alguna de las partes, ó del que ha sido árbitro, asesor ó juez en otra instancia; y

16.º Si el juez hubiere sido penado, multado ó condenado en costas en la causa de que conocía, á ménos que hubiere procedido con asesor, en cuyo caso solo és-

te quedará impedido.

En los casos 3.º, 4.º y 5.º de este artículo, no serán motivos de excusa ni de recusacion la demanda civil ó

la acusacion criminal que no sean anteriores al juicio, ó las deudas que provengan por libranzas ó por cesion de créditos posteriores al mismo juicio, que se hayan obtenido por impedir, separar ó recusar al funcionario que esté conociendo de la causa.

Art. 1087. Se tendrá por parte no solo á la persona directamente interesada, sino tambien á su procurador ó representante legal. Mas para que la intervencion de éste produzca impedimento en los funcionarios que conocen de la causa, es preciso que el procurador exhiba poder en forma.

Art. 1088. El juez que fucre miembro de un tribunal y tuviere pendiente en él un pleito propio, no puede conocer de las causas de sus colegas miéntras dicho pleito

se conserve en el tribunal.

Art. 1089. Los fiscales no podrán abrir dictámen en las causas de sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni en las de sus amigos íntimos ó enemigos capitales, ni en aquellas en que fuesen testigos ó hayan sido jueces ó asesores: en las demás son irrecusables.

Art. 1090. Los ministros, conjueces, alcaldes municipales y jueces letrados, de comercio y parroquiales, no pueden ser recusados sino por uno de los motivos expresados en esta seccion.

Art. 1091. Cada una de las partes puede recusar libremente hasta dos asesores dentro de veinticuatro horas contadas desde que se le hizo la notificación; pero para recusar á los demás es necesario uno de los motivos expresados en esta sección.

Art. 1092. Con las mismas limitaciones expresadas en el artículo anterior, podrá cada una de las partes recusar un secretario relator en cada instancia, un perito, un intérpreta con cada instancia.

intérprete, un escribano y un secretario ad hoc.

Tambien pueden ser recusados los escribanos y secretarios ad hoc por morosidad en presentar al juez los escritos de las partes, ó en hacer saber las providencias, y por cobrar á alguna de las partes derechos mayores que los que señala el arancel; todo sin perjuicio de la

responsabilidad legal.

Art. 1093. La recusacion contra los ministros de las cortes se propondrá ante sus colegas que estuvieren hábiles; y si todos estuvieren impedidos, ó les comprendica la recusacion, procederán los recusados ó impedidos á nombrar los conjueces que deben subrogarles para juzgar y resolver la recusacion.

Si los recusados ó impedidos no fueren todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento ó

recusacion sin necesidad de nombrar conjueces.

Art. 1094. La recusacion contra los alcaldes municipales ó jueces letrados se propondrá ante el otro alcalde municipal: la de un juez civil parroquial ante el otro de igual clase: la de los asesores, agentes fiscales, secretarios relatores, escribanos, secretarios ad hoc, peritos, contadores é intérpretes, ante el juez ó tribunal de la causa en que intervienen.

La recusacion contra los jueces de comercio se propondrá ante el juez que segun la ley debe subrogarles.

Art. 1095. Los ministros, jueces y demás empleados de justicia que fueren recusados, no intervendrán en la causa principal, hasta que se falle sobre la recusacion; la cual se sustanciará en cuaderno separado.

Art. 1096. La recusacion no suspenderá el progreso de la causa principal, sino que seguirán sustanciándola los que deban reemplazar á los recusados, hasta que se

falle sobre la recusacion.

Art. 1097. Los que deben reemplazar á los ministros ó jueces miéntras se siga el juicio de recusacion, no podrán pronunciar en la causa principal sentencia, auto ó decreto que cause gravámen irreparable.

Art. 1098. La recusacion se propondrá en cualquier

estado de la causa.

Art. 1099. Propuesta la recusacion, se pedirá informe

al funcionario recusado, fijándole para ello el término de veinticuatro horas. Si el motivo de la recusacion estuviere justificado en autos, se resolverá sin oir al recusado; y si no fuere de los determinados en la ley, se rechazará de plano.

Art. 1!00. Si en el informe conviniere el recusado en la verdad y legitimidad de la causa de recusacion, se le declarará inhibido para el conocimiento del pleito; y si se opusiere fundándose en razones de puro derecho, se dará dentro de segundo dia la resolucion que fuere justa.

Art. 1101. Si la oposicion se fundare en hechos justificables, se concederá el término probatorio de cuatro dias, pasados los cuales, se resolverá sin ninguna otra sustanciacion.

Art. 1102. Del fallo que se pronuncie en este juicio

no habrá otro recurso que el de queja.

Art. 1103. Si la recusacion fuere declarada legal, se procederá inmediatamente al nombramiento del que debe reemplazar al recusado, ó seguirá conociendo el su-

brogante.

Art. 1104. Si se negare la recusacion, continuará interviniendo en la causa el recusado, y el recusante pagará una multa de cincuenta pesos si la recusacion se hubiere propuesto contra uno ó más ministros de la Corte Suprema; y de cuarenta, si contra los ministros de las cortes superiores; de treinta, si contra los jueces letrados, los de comercio y los alcaldes municipales; de veinte, si contra los secretarios relatores, agentes fiscales y escribanos; y de diez, si contra alguno de los otros empleados de justicia.

Respecto de los conjueces se aplicarán las disposiciones relativas á los ministros; y respecto de los aseso-

res, las que se refieren á los jueces.

Si el recusante fuere pobre de solemnidad satisfará la multa con un dia de prision por cada dos pesos, y si fuere el fiscal no será condenado al pago de la multa.

Art. 1105. Los ministros, jueces y demás empleados

de justicia que tuvieren conocimiento de que hay respecto de ellos algun motivo de recusacion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal á que pertenecen, del juez de la causa ó del que debe subrogarles.

El magistrado ó conjuez que al tiempo de la relacion conociere su impedimento, cuando ántes no tuvo noticia de él, podrá manifestarlo entónces ó posteriormente. Si se le diere por impedido, no se hará nueva relacion de la causa, sino que ésta se pasará al conjuez que fuere llamado por la ley, ó al que se nombre, quien

llevará los derechos asignados á los asesores.

Art. 1106. Si la excusa fuere susceptible de allanamiento, inmediatamente se hará saber á la parte á quien perjudique para que exprese, en el acto de la notificación ó dentro de segundo dia, si se allana ó no á que siga conociendo de la causa el funcionario excusado. Si se allanare, seguirá interviniendo; y si guardare silencio, ó no conviniere en allanarse, ó no pudiere ser fácilmente notificada para que se allane ó contradiga, dejará de intervenir el empleado que se excusó.

Art. 1107. No podrán allanarse las partes cuando las excusas del ministro, conjuez, juez ó asesor estuviesen comprendidas en los números 13, 14 y 15 del artículo 1086 ó cuando alguno de esos funcionarios tenga un

litigio igual al que se va á juzgar.

Tampoco podrán allanarse los fiscales con las excusas de los jueces en las causas criminales y de hacienda.

Art. 1108. Para que el subrogante conozca en la causa principal cuando se excusare un juez, bastará que conste por escrito la excusa y que ésta sea legítima, sin que sea necesario ponerla en conocimiento de la autoridad ó corporacion á quien corresponde el nombramiento del principal ó del subrogante.

Art. 1109. El juez subrogante á quien se pase una causa por excusa de otro que se cree impedido, puede, si la considera infundada, devolverla en el mismo dia, ó

208 código de enjuiciamientos en materia civil.

á más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. En caso de insistir en su excusa el primer juez y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin citacion ni otra formalidad, para que, dentro de dos dias, y por solo el mérito de los autos, decida quien deba conocer.

Si el superior residiere en otro canton, se le remi-

tirán los autos por el próximo correo.

El superior podrá condenar en las costas, y áun en una multa que no exceda de veinticinco pesos, á aquel de los dos jueces, cuya insistencia parezca temeraria.

De lo que resuelva el superior no habrá más recur-

so que el de queja.

Art. 1110. El juez de primera instancia que no pueda asistir al despacho por tener que ausentarse, ó por enfermedad, licencia ú otro motivo justo, pasará sin pérdida de tiempo un oficio al subrogante, quien procederá á despachar, sin entrar en la calificacion del motivo.

SECCION 30.ª

DEL AMPARO DE POBREZA.

Art. 1111. El que solicitare amparo de pobreza se presentará ante el juez que fuere competente para conocer de la causa en que ha de usar del beneficio del amparo, acompañando una informacion de testigos que justifique no tener una profesion, oficio ó propiedad que le produzcan doscientos pesos anuales, ó una finca valor de cuatrocientos pesos. De la demanda se correrá traslado á la persona con quien se va á litigar y al agente fiscal ú otro que haga sus veces.

Art. 1112. Si no hubiere oposicion, se pronunciará sentencia, declarando en ella que el solicitante no pague derechos judiciales y pueda litigar en papel sellado de

ínfimo precio.

Art. 1113. Si hubiere oposicion, se concederá ocho dias para las pruebas, y vencido este término se pronunciará sentencia.

Art. 1114. Solo la sentencia será apelable en este juicio, y de lo que resuelva el superior, por los méritos del proceso, no se concederá otro recurso excepto el de

queja.

Art. 1115. El amparo de pobreza solo aprovechará en el pleito para el cual se solicitó. Si en éste venciere el solicitante, pagará con lo que recibiere, los honorarios del abogado defensor, los derechos judiciales y el valor del papel de que hubiere hecho uso en el caso de no ser amparado; y si fuere vencido y el juez declarare que ha procedido de mala fe, satisfará las costas ocasionadas á la otra parte con un dia de prision por cada ocho reales, con tal que la prision no exceda de tres meses.

Art. 1116. Desde que se principie el juicio sobre amparo de pobreza, gozará el solicitante de los mismos beneficios de que gozaria si ya estuviera amparado; pero si se le negare por sentencia ejecutoriada, pagará los honorarios, derechos y valor del papel como en el caso del

artículo anterior.

Art. 1117. Cesan los beneficios que produce el amparo de pobreza luego que el amparado hubiese adquirido bienes de fortuna.

Art. 1118. Gozan de los beneficios del amparo de pobreza sin necesidad de juicio ni declaracion judicial:

1.º El fisco:

2.º Las municipalidades:

3.º Las casas de caridad y beneficencia:

4.º Los establecimientos de instruccion pública:

5.º Los reos en causas criminales por crímenes ó delitos que pueden pesquisarse de oficio:

6.º Los que litigaren con el fisco, cuando se trate

de una expropiacion forzada; y

7.º Los conventos de la órden de San Francisco

que carezcan de propiedades rústicas.

Los comprendidos en los primeros cinco números harán tambien uso del papel comun.

Quedan abolidos los demás privilegios.

En el caso 5.º de este artículo, los reos que tengan bienes podrán estipular con los abogados el valor de su defensa.

SECCION 31.a

DEL SECUESTRO, DE LA RETENCION Y DEL ARRAIGO PERSONAL.

Art. 1119. Puede una persona, ántes de presentar su demanda y en cualquier estado del juicio, pedir el secuestro ó la retencion de la cosa sobre que se va á litigar, ó se litiga, ó de bienes que aseguren el crédito.

Art. 1120. El secuestro ó la retención se pedirán siempre al juez de primera instancia áun cuando la causa se

halle pendiente ante la Corte Suprema.

Art. 1121. Para que se ordene el secuestro ó la retencion es necesario:

1.º Que se pruebe, aunque sea con una informacion sumaria, que el solicitante es realmente acreedor; y

2.º Que los bienes del deudor se hallan en tan mal estado, que no alcancen á cubrir la deuda, ó que puedan desaparecer ú ocultarse, ó que el deudor trata de ena-

jenarlos.

Art. 1122. Tambien podrá el juez en el mismo caso y en los demás permitidos por la ley, á solicitud del acreedor, prohibir que el deudor enajene sus bienes raices, y ordenar á los escribanos que no otorguen escritura de enajenacion de dichos bienes y al anotador que no la inscriba.

Los escribanos y el anotador tomarán razon de estas prohibiciones, luego que fueren notificados, en un li-

bro que llevarán al efecto en papel comun y sin cobrar derechos.

Art. 1123. El deudor podrá hacer cesar las providencias de que hablan los dos artículos anteriores dando hipoteca ó fianza á satisfaccion del acreedor.

Art. 1124. El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raices, y en éstos solo en

los casos de que se temiere su deterioro.

Art. 1125. La retencion se verificará en las rentas, créditos ó bienes que tuviere el deudor en poder de un tercero, ó en las tesorerías ó fondos públicos.

Art. 1126. El que reciba la cosa en depósito será elegido por el juez y quedará sujeto á todas las obligacio-

nes que el Código Civil impone á los depositarios.

Art. 1127. Cuando se ordene la retencion, bastará que se notifique á la persona en cuyo poder están los bienes ó derechos que se retienen, para que aquella no pueda entregarlos al acreedor ni á ninguno otro sin órden judicial.

Art. 1128. Si la persona en cuyo poder se ha hecho la retencion no reclamare dentro de tres dias, no podrá alegar despues que no debe al deudor ni tiene ninguna

cosa de éste.

Art. 1129. Si la retencion se hiciere en los bienes, rentas ó derechos del deudor sobre los cuales está conociendo otro juez, deberá éste hacerla efectiva luego que

sea notificado con el oficio respectivo.

Art. 1130. El que teme que su deudor se ausente para eludir el pago, puede solicitar arraigo personal, siempre que justifique sumariamente que es acreedor, que el deudor no tiene bienes raices ni domicilio conocido, ó que es transeunte.

Art. 1131. El juez, si se justificaren los particulares expresados en el artículo anterior, dispondrá que inmediatamente se intime al deudor que no se ausente del lugar hasta que se concluya el juicio y sea pagado el acreedor, á no ser que constituya apoderado expensado

y dé seguridades de que pagará lo que se ordenare en la

sentencia que se pronuncie.

Art. 1132. Si el arraigado quebrantare el arraigo, podrá ser aprehendido en cualquier lugar en que se encuentre, y reducido á prision hasta que dé las seguridades enunciadas en el artículo anterior.

Art. 1133. Si alguna persona fuere arraigada maliciosamente, el que solicitó el arraigo pagará todos los da-

ños y perjuicios que ocasione al arraigado.

Art. 1134. Si el depositario malversare la cosa depositada, ó fuere negligente ó descuidado en su administracion, podrá ser removido y condenado á pagar los daños y perjuicios.

Art. 1135. Del punto á que se refiere el artículo anterior se tratará en juicio verbal sumario y con inde-

pendencia del asunto principal.

Art. 1136. Las resoluciones que se den sobre secuestro, retencion, arraigo y remocion del depositario no se-

rán apelables sino en cuanto al efecto devolutivo.

Art. 1137. Caducará el secuestro, la retencion ó el arraigo, si no se entabla la demanda dentro de quince dias contados desde que se decretó dicho secuestro, retencion ó arraigo, ó desde que se hizo exigible la obligacion; y el solicitante pagará, además, los daños y perquicios.

SECCION 32.4

DE LOS APREMIOS.

Art. 1138. Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez ó tribunal para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

Art. 1139. Se llama apremio personal cuando las providencias del juez deben ser cumplidas personalmente por una de las partes; y apremio real si se pueden cumplir las providencias judiciales, aprehendiendo las cosas ó verificando los hechos á que tales providencias se refieran.

Art. 1140. Los apremios se ejecutarán por el alguacil y sus dependientes sin el menor retardo, y no podrán

éstos admitir solicitud de ninguna clase.

Art. 1141. Cuando se libre apremio personal, si no lo cumpliere la parte será reducida á prision segun lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1142. Se ejecutarán por apremio:

1.º Los decretos en que se mande pagar costas y multas ó devolver expedientes:

2.º Las providencias que se dicten para el pago de

actuaciones judiciales y honorarios:

3.º Las disposiciones que se den para ejecutar providencias urgentes, como depósito, posesion provisional, aseguracion de bienes, alimentos legales y otras análogas; y

4.º Todas las resoluciones que tengan por objeto el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada en juicio

ejecutivo ó sumario.

Si el apremiado no cumple inmediatamente con lo que hubiere dispuesto el juez, será reducido á prision hasta que verifique el hecho ó pague la deuda ó la devengue con un dia de prision por cada ocho reales si fuere insolvente.

Art. 1143. El apremio por costas se podrá pedir y li-

brar contra el procurador ó contra el mandante.

Art. 1144. El apremio por la devolucion de expedientes podrá librarse no solo contra la persona, bajo cuya garantía se hubicsen sacado, sino tambien contra cualquiera otra, en cuyo poder se pruebe que existen dichos expedientes.

Art. 1145. Ningun juez ó tribunal podrá librar apremio personal ni real sin que le conste que está vencido el plazo dentro del cual debió cumplirse la providencia

ó la obligacion á que se refiera dicho apremio.

Art. 1146. Para los efectos del artículo anterior el actuario sentará en toda solicitud de apremio la razon de estar vencido dicho plazo, sin exigir derechos por la diligencia.

Cuando la solicitud de apremio versare sobre el pago de alguna cantidad, expresará tambien la que sea.

Si fuere por la devolucion de autos, indicará no solo el dia en que los sacó la parte sino tambien el en que debió haberlos sacado; con tal objeto, el actuario anotará en el conocimiento la fecha en que notificó á la parte la providencia en cuya virtud se hubiese hecho la entrega de los autos, para que desde esta fecha se cuente el término de apremiar.

Art. 1147. Si alguna de las partes solicitare apremio ántes de vencido el plazo ó despues de cumplido la obligacion, y en efecto se librare, pagará una multa de dos á diez pesos, é indemnizará los perjuicios que hubiere causado á la otra; y el juez otra multa de cuatro á vein-

ticinco pesos.

Art. 1148. Los jueces, abogados, secretarios relatores, escribanos, contadores, tasadores y demás curiales, no podrán hacer prenda de los procesos por los honorarios ó derechos que les adeuden los litigantes; y si lo hicieren, perderán sus derechos ú honorarios, y pagarán una multa igual á la cantidad á que éstos asciendan. El que sea acreedor por honorarios ó derechos pedirá verbalmente al presidente del tribunal ó al juez de la causa que le haga pagar por medio de apremio, librándolo en una papeleta, despues de requerir al deudor por el portero ó alguacil para que verifique el pago dentro de segundo dia.

Art. 1149. Cuando se trate de derechos judiciales ó de actuaciones, el secretario ó escribano, luego que se hubieren causado, pasará á la parte una boleta en papel comun fijando la cantidad que deba satisfacer, con expresion de dichas actuaciones ó derechos, y anotará es-

LIB. II.-TÍT. II. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 215

ta diligencia en el proceso.

Si la parte no consignare en el dia la cantidad, el mismo escribano pedirá se libre el apremio en el siguiente, bajo la multa de dos pesos por cada dia de retardo; y no pasará los autos al juez ó asesor sin llevar los correspondientes derechos.

Art. 1150. El que fuere apremiado pagará el doble de las costas que ocasione el apremio, sin necesidad de pre-

via tasacion.

Pero si ántes de ser requerido por el alguacil ó sus dependientes hubiere cumplido la providencia ó la obligación á que se refiere el apremio, solo pagará el valor simple de las costas de dicho apremio.

En uno y otro caso no se abonará por el honorario que hubiese anotado el defensor más de cuarenta cen-

tavos.

Art. 1151. Toda providencia de apremio es inapelable.

SECCION 33.ª

DE LA TASACION Y COBRO DE COSTAS.

Art. 1152. Cuando hubiere condena de costas, el tasador de ellas las tasará sin necesidad de solicitud de

parte.

Art. 1153. Luego que el expediente en que conste la tasacion de costas esté en poder del juez que debe mandar pagarlas, dispondrá que se oiga al deudor de ellas, para que dentro de veinticuatro horas haga las reclamaciones que tuviere á bien. Si no las hiciere dentro de este término, se mandará pagar por apremio sin oir ninguna excepcion; y si hubiere alguna reclamacion en el plazo legal, el juez resolverá lo que fuere justo. De esta resolucion, que se ejecutará por apremio, no habrá más recurso que el de queja.

216 código de enjuiciamientos en materia civil.

Art. 1154. La reduccion del honorario del abogado defensor que no se hubiere pedido ántes de librado el apremio por las costas, no podrá solicitarse sino despues de consignado el valor total de la tasacion; y si se redujere, se hará devolver el exceso, con apremio en caso de resistencia. El plazo para cobrar este exceso será de un año.

Art. 1155. La obligación de pagar las costas es solidaria para los que han sido condenados en ellas.

SECCION 34.a

DE LA JURISDICCION COACTIVA.

Art. 1156. La jurisdiccion coactiva se ejerce privativamente por todos los empleados en la hacienda pública, á quienes la ley les encarga la recaudacion de rentas fiscales, como los tesoreros y colectores; los recaudadores de rentas y fondos destinados á la enseñanza: los administradores de hospitales, hospicios, lazaretos y demás establecimientos públicos de caridad; los colectores de rentas municipales, de cárceles y de caminos, y los colectores de diezmos.

Art. 1157. La jurisdiccion coactiva se reduce á exigir y realizar el pago de lo que se adeuda á los ramos expresados en el artículo anterior; y el ejercicio de ella estará sujeto á las formas prescritas en esta seccion.

Art. 1158. Para que tenga lugar el ejercicio de la jurisdiccion coactiva es necesario que la deuda sea líqui-

da, determinada y de plazo cumplido.

Art. 1159. Si lo que se debiere no fuere cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un contador que practique la liquidación junto con el que hubiere designado el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdicción coactiva.

La citacion se hará al deudor por boleta en caso de que estuviere en el lugar, y si no por deprecatorio ó comision en la forma comun.

Art. 1160. Si el deudor no nombrare contador en el término señalado, practicará la liquidacion por sí solo el designado por el empleado ó recaudador.

Art. 1161. Si hubiere discordia entre los dos contadores, la decidirá un tercero nombrado por el mismo em-

pleado ó recaudador.

Art. 1162. Practicada la liquidacion, ó cuando la deuda sea líquida, determinada y de plazo cumplido, se dispondrá que el deudor pague dentro de tercero dia, contado desde que se le haga saber esta resolucion; y si no lo verificare, se ordenará que se embarguen bienes equivalentes á la deuda, intereses y costas.

La designacion de los bienes que deben embargarse la hará el deudor en el acto que se le notifique, y si no la hiciere, se embargarán los bienes que designe el empleado ó recaudador que ejerza la jurisdiccion coac-

tiva.

Se preferirán para el embargo los bienes muebles á los raices.

Art. 1163. Si el deudor no tuviere bienes con que pagar la deuda será reducido á prision hasta que pague ó dé fiador llano pagador, ó haga cesion como en el caso de las ejecuciones comunes.

Art. 1164. Luego que se hubiere verificado el embargo, se procederá al avalúo por un perito designado por el empleado ó recaudador, y otro que deberá nombrar

el deudor en el acto de la notificacion.

Si no lo hicicre, practicará el avalúo el perito que

hubiere designado el empleado ó recaudador.

Art. 1165. Lucgo que se verifique el avalúo se señalará dia para el remate, y se procederá á éste anunciándolo al público por carteles, y dando tres pregones de dia en dia si fueren bienes muebles, y de dos en dos si fueren raices. Art. 1166. Si no hubiere postores se hará la retasa de los bienes en la forma prevenida en los artículos anteriores, ó se mejorará la ejecucion en otros; y si no los tuviere el deudor, tomará el empleado ó recaudador los mandados subastar al principio, por la mitad del valor de la retasa.

Art. 1167. No se podrán admitir las excepciones de que se crea asistido el deudor ó sus herederos, ó sus fiadores, sino despues de depositada la cantidad á que ascienda la deuda y costas, ó el producto de los bienes rematados.

Art. 1168. En el caso expresado en el artículo anterior, se propondrán las excepciones ante un juez de primera instancia, quien oirá al empleado 6 recaudador, y abrirá la causa á prueba con el término de doce dias si hubiere hechos que justificar; pasados los cuales pronunciará sentencia, previa citacion.

Si no hubiere hechos justificables se pronunciará sentencia, despues de oido al empleado ó recaudador, y

previa la citacion correspondiente.

Art. 1169. De la sentencia que se pronunciare habrá recurso de segunda instancia, segun la cuantía, para ante el alcalde municipal ó la respectiva corte superior. En dicha instancia se podrá conceder el término de seis dias para la prueba, pasados los cuales se resolverá sin otra diligencia.

De lo que se resolviere en segunda instancia no ha-

brá otro recurso que el de queja.

Art. 1170. Hasta que se ejecutorie la sentencia se conservará en poder del depositario que hubiere nombrado el empleado ó recaudador, la cantidad que consignó el ejecutado ó la que produjo la subasta de los bienes embargados.

Art. 1171. El juez que conozca de las excepciones del deudor mandará en la sentencia que pague todas las costas, daños y perjuicios el empleado ó recaudador que en la ejecucion hubiere procedido contra las prescripciones de esta seccion, y que se le ponga en causa si hubiere

cometido algun delito.

Art. 1172. Si se propusiere alguna tercería coadyuvante, no se suspenderá la ejecucion, y el empleado ó recaudador, despues de hacerse pago, depositará el sobrante, y mandará que el tercerista ocurra al juez ordinario.

Art. 1173. Si el tercerista coadyuvante pretendiese preferencia en el pago, tampoco se suspenderá la ejecucion; pero el empleado ó recaudador ordenará el depósito de toda la cantidad, y remitirá la causa al juez ordinario para que proceda como en los juicios de tercería.

El fiscal, el procurador síndico, el administrador ó colector, en su caso, serán respectivamente partes en es-

tos juicios.

Art. 1174. Si la tercería fuere excluyente, se suspenderá la ejecucion, y se pasarán las actuaciones al mismo juez ordinario para que la resuelva con intervencion de los interesados.

Art. 1175. Lo dicho en los dos artículos anteriores no se opone á que el empleado ó recaudador pueda mejorar la ejecucion en otros bienes del deudor, ó en los de sus fiadores.

Art. 1176. Todas las autoridades civiles y militares están obligadas bajo su más extricta responsabilidad á prestar los auxilios que les pidieren los empleados y recaudadores que ejercen jurisdiccion coactiva, para hacer efectivas las deudas que deban recaudarse.

Art. 1177. Si la cantidad adeudada á los fondos de que habla esta seccion no excediere de treinta pesos, se cobrará por apremio, sin más diligencia que un requerimiento hecho al deudor la víspera de librarse el apre-

mio.

THULD III.

SECCION UNICA.

DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 1178. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley." Las ejecutorias, despachos y provisiones de las cortes suprema y superiores se encabezarán tambien en nombre de la República.

Art. 1179. Los tribunales y juzgados que, con arreglo á la ley, formen causa á un empleado público, darán inmediatamente aviso á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso darán del úl-

timo resultado de la causa.

Art. 1180. En el despacho de las causas se observará el órden siguiente: 1.º Las causas sobre infracciones contra la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior de la República: 2º Las causas sobre infracciones de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones: 3º Las de hacienda, ó las en que tenga algun interes la Nacion: 4º Las criminales; y 5º Las civiles.

Art. 1181. Los presidentes harán formar la tabla ó nómina en que consten las causas que se hallan en estado de relacion, observando extrictamente el órden de-

tallado en el artículo anterior.

Art. 1182. Las relaciones se harán en audiencia pública, y podrán concurrir á ellas las partes y sus abogados.

Art. 1183. Los jueces y tribunales, inmediatamente despues de firmada la sentencia y de autorizada por el

LIB. II.-TÍT. III. DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS. 221

secretario ó escribano, la harán leer en público y á su presencia.

Si hubiere algun voto salvado, se publicará tambien. Art. 1184. En todos los dias hábiles habrá despacho en los juzgados y tribunales por cinco horas, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; y además los jueces y tribunales están autorizados para expedir en cualquier dia y hora sus providencias.

Fuera de los dias y horas hábiles no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, sea de oficio, ó á peticion de parte y con jus-

ta causa.

Art. 1185. En ningun tribunal ni juzgado ordinario ó especial, civil ó militar, se tendrán por feriados otros dias que los de fiesta entera ó fiestas cívicas, y las vacantes de los tres dias de carnaval, los de la semana santa hasta el mártes de pascua, tres dias de la pascua de Pentecóstes y la de diciembre hasta el dos de enero inclusive.

Art. 1186. Los abogados de pobres pueden allanarse con los impedimentos que afecten á los conjueces y magistrados de las cortes, en las causas en que intervengan, y representarán á sus clientes sin necesidad de poder.

Art. 1187. Cuando las diligencias judiciales han de practicarse fuera del lugar en donde resida el tribunal, puede éste cometerlas no solo á los jueces y tribunales

inferiores, sino tambien á cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado admitir solicitud ó recurso alguno que entorpezca la ejecucion de la providencia cometida, bajo su personal responsabilidad; ó dejar de cumplirla con la prontitud y exactitud debidas.

Art. 1188. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los principios del derecho internacional ó á tratados preexistentes.

Art. 1189. El litigante que fundare su derecho en una ley extranjera, está obligado á presentarla autenticada.

Art. 1190. Los jueces ó tribunales admitirán los denuncios sobre objetos de interes público, aunque se hagan en papel comun, ó por medio de la prensa, y los pondrán en giro sin exigir á los denunciantes derechos

de ninguna clase.

Art. 1191. Los fiscales y los agentes fiscales serán oidos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia, y están obligados á poner en conocimiento de los tribunales ó jueces las denuncias que les hicieren los particulares sobre asuntos de interes público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 1192. Siempre que las partes convengan, pueden los jueces resolver en juicio verbal sumario los asuntos sobre que verse el litigio, sean cuales fueren éstos, con

tal que dichos jueces sean competentes.

Art. 1193. Cuando las causas de hacienda suban á los tribunales por consulta, procederán éstos como en los casos de apelacion ó tercera instancia, oyendo primeramente al fiscal, y no habrá en ellas desercion del recurso.

Art. 1194. El fisco no será nunca condenado en costas; pero responderá de éstas el fiscal que hubiere sos-

tenido el pleito con mala fe ó temeridad notoria.

Art. 1195. Concedido un recurso, se prevendrá en el mismo decreto que el recurrente consigne en el dia el papel y dinero necesarios para elevar los autos al superior. Si no lo hiciere, el juez librará contra él una bole-

ta de apremio al dia siguiente.

Art. 1196. Los administradores é interventores de correos que reciban expedientes civiles ó criminales remitidos de otros cantones ó provincias; fijarán todos los dias, en lugar público, la nómina de los abogados á quienes corresponden, y despues de ocho dias pasarán oficios á los mismos abogados, para que ocurran por los procesos, sin dilacion. En caso de retardo, por parte de los abogados, el administrador dará cuenta al respectivo juez ó tribunal para que dicte las providencias convenientes.

Art. 1197. Los asesores ó funcionarios públicos que reciban expedientes civiles ó criminales, entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolucion, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la carátula, á fin de que el interesado pague los derechos de porte en el lugar de su recepcion.

Art. 1198. El magistrado ó conjuez que, despues de haber visto una causa, no pudiere asistir á la votacion por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado para que se agregue y pu-

blique con los demás.

Art. 1199. Los ministros ó conjueces que hubiesen visto la causa serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitucion, imposibilidad mental, re-

cusacion ó ausencia fuera de la República.

Art. 1200. Los jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar á sus autores con una multa de diez á cincuenta pesos, bien las injurias sean contra el juez ó la parte, sin perjuicio de las penas detalladas en el código penal. Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razon de las injurias en una acta autorizada por el secretario relator, escribano ó secretario ad hoc.

La providencia que se diere conforme á este artículo no es susceptible de otro recurso que el de queja.

Art. 1201. Los jueces que al pronunciar auto ó sentencia observaren que los testigos ó las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas concernientes á dicho perjurio, y se remita al juez competente para que siga el respectivo juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca

que se ha cometido cualquiera otra infraccion.

La omision del deber que este artículo impone á los jueces será castigada por sus superiores con una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 1202. Los secretarios y escribanos recibirán y

entregarán sus archivos por inventario, que será visado por el presidente del tribunal respectivo, y en su caso, por el juez de primera instancia de quien dependan-

Art. 1203. Todo lo actuado ante el superior quedará original en la respectiva secretaría ú oficina, y solo se devolverá al inferior el proceso primitivo con el ejecutorial. En éste no se insertará más que la sentencia, auto ó decreto del superior, á ménos que alguna de las partes solicite que, á su costa, se incluya tambien otra pieza ó documento.

Art. 1204. La parte que hiciere una solicitud estará obligada á suministrar el papel y los derechos necesarios para la práctica de las diligencias consiguientes á ella. Los actuarios cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de esta disposicion, así como de pasar á los jueces y asesores el proceso con el papel necesario para que expidan sus providencias.

Art. 1205. El que hubiere presentado en juicio un documento privado puede, áun durante el pleito, pedir que se le entregue, dejando testimonio en los autos con citacion contraria. Pero estará obligado á exhibir el origi-

nal cuando la otra parte lo pida.

Art. 1206. En ningun tribunal ni juzgado se admitirá á las partes, para fundar su intencion, procesos que deban estar archivados; pues, ó deben pedir su acumulacion, si la ley lo permite, ó testimonio de los documen-

tos que necesiten para presentarlos en juicio.

Art. 1207. Los secretarios relatores, escribanos y demás actuarios no podrán certificar, sino declarar como testigos, sobre los hechos que no tengan relacion con sus actuaciones; y áun sobre éstas, no podrán certificar sino dentro de tres dias. Pasados éstos, solo serán válidas sus declaraciones como testigos.

Art. 1208. El desahucio y el requerimiento de que trata el Código Civil en el título del arrendamiento, se harán por una boleta que, á solicitud de parte, dirigirá un juez de primera instancia al arrendador ó al arren-

datario respectivamente, si el arrendamiento fuere de cosas raices. En los demás casos bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento con la declaración de dos testigos.

Art. 1209. Los individuos que hubiesen arrendado sus servicios personales por tiempo determinado, no podrán contraer, durante éste, nuevo compromiso; y en caso que lo hicieren, los otros acreedores no tendrán accion sino solo contra los bienes del deudor.

Los adscritos á los trabajos fabriles, no podrán separarse del servicio sin que hayan devengado con su tra-

bajo lo que adeuden.

Art. 1210. No se inscribirán otras sentencias que las expresamente designadas en este código y aquellas de que trata el artículo 678 del civil: las demás no necesitan de tal requisito, ni se cobrará por ellas el derecho fiscal de registro.

Art. 1211. Las disposiciones del artículo 75 del Reglamento de inscripciones, se refieren á la falta de pago del impuesto fiscal de registros, y en cuanto á los efectos de la falta de inscripcion, se estará á lo que pres-

cribe el Código Civil.

Respecto de la falta de inscripcion de los documentos anteriores al 1.º de enero de 1870, se observará lo que disponia el Código Civil de la primera edicion.

Art. 1212. Las multas que con arreglo á este Código y al de Enjuiciamientos criminales impongan las cortes suprema y superiores, se recaudarán é invertirán por sus respectivos presidentes, quienes rendirán al fin del año la cuenta correspondiente para que sea examinada por el tribunal. Con este objeto, se llevará por el secretario un libro en que se asienten las multas y su inversion.

Las que impongan los juzgados inferiores, se recaudarán por los respectivos tesoreros ó colectores nacionales. A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que debe hacer

226 código de enjuiciamientos en materia civil-

la recaudacion y al gobernador de la provincia, quien á su vez pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme á este último inciso, se invertirá en solo gastos de justicia,

y lo que falte se tomará de los fondos comunes.

FIN.

INDICE

DEL CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CIVIL.

LIBRO I.

DE LA JURISDICCION: DE LAS PERSONAS QUE LA EJERCEN; Y DE LAS QUE INTERVIENEN EN SU EJERCICIO.

TITULO I.

	DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO:	,
	P.	ÁG.
Seccion 1.	De la jurisdiccion y sus especies	l
Seccion 2.	Del fuero competente	7
	TITULO 2.º	
DE LOS JUE	CES, ASESORES Y DEMAS PERSONAS QUE INTERVIENE	N
	EN LOS JUICIOS.	
Seccion 1.*	De los jueces en general	9
Seccion 2.	De la Corte Suprema	11
Seccion 3.*	De las cortes superiores	13
Seccion 4.	De los presidentes de las Cortes suprema y supe-	
	riores	16
Seccion 5.*	De los ministros jueces de las Cortes suprema y	
	superiores	18
Seccion 6.	De los ministros fiscales de las Cortes suprema y	
	superiores	19
Seccion 7.	Disposiciones comunes á las Cortes suprema y su-	
according t.	periores	21
Seccion 8.	De los jueces letrados	23
Seccion 9.*	De los alcaldes municipales	25
~ COCIOII J.	Do top atoutage Hamier Parcel 111111111111111111111111111111111111	

İİ

Seccion 10.3	De los jueces parroquiales	27
Seccion 11.	De los tribunales y juzgados especiales	28
Seccion 12.*	De los árbitros	28
Seccion 13.*	De los árbitros	36
Seccion 14.	De los secretarios relatores y sus dependientes	37
Seccion 15.*	De los tasadores de costas	40
Seccion 16.	De los escribanos	41
Seccion 17.2	De los alguaciles	45
Seccion 18.	De los asesores	46
	De los abogados	48
Seccion 20.	De los defensores públicos	52
Seccion 21.	De los procuradores	52
Seccion 22.	De los peritos	56
Seccion 23.	De los intérpretes	58
Seccion 24.	Del actor y del demandado	58
		- 0
	LIBRO 2.º	
	ETRUDEC V &.	
	DE LOS JUICIOS.	
	TITULO I.	
	DE LOS JUICIOS EN GENERAL.	
27		
Seccion 1.*	Disposiciones preliminares	64
Seccion 2.*	De la demanda	62
Seccion 3.*	De la citacion	63
Seccion 4.*	De las excepciones	67
Seccion 5.*	De la contestacion á la demanda	68
Seccion 6.	De la acumulacion de autos	68
Seccion 7.	De las pruebas	70
	De los instrumentos púbicos	71
Š.º 2.º	De los instrumentos priyados	80
\$\text{S. 1.°} \\ 2.° \\ 3.° \\ 4.° \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$\text{S. 6.°} \\ \$S.	De los testigos	82
§.° 4.°	De la confesion de parte	90
8.0 5.0	De la inspeccion ocular	94
§.° 6.°	De las presunciones	96
Seccion 8.	De las sentencias, autos y decretos	97
Seccion 9.*	De los términos	101
Seccion 10.	De los recursos	104
§.° 1.°	De la apelacion	104
S. 2.	De la tercera instancia	107
\$.° 2.° \$.° 3.° \$.° 4.°	Del recurso de nulidad	108
8. 4.	Del recurso de hecho	112
N. 4.	TACE ECONICO NO HOUSENESS ASSESSES ASSESSES ASSESSES ASSESSES	
§.° 5.°	Del recurso de queja	113

III

Se	ccion	11.	Del desistimiento 6 abandono de las instancias 6 recursos	115
			TITULO 2.º	
		I	DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.	
			SECCION 1ª	
	DI	E LO	S JUICIOS ORDINARIOS DE MAYOR CUANTÍA.	*
	مَن مَن مَن	1.° 2.° 3.°	De la primera instancia De la segunda instancia De la tercera instancia	117 120 121
		-	SECCION 2"	
	DI	E LO	S JUICIOS ORDINARIOS DE MENOR CUANTÍA.	
	مَن مَن	1.° 2.°	De la primera instancia	121 124
			SECCION 3ª	
21		1	DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS.	
		1.°	De los títulos ejecutivos	125
3			cuantía	126
	Si ci	3.° 4.°	Disposiciones comunes	133
			SECCION 4n	-
	4	-	DE LAS TERCERÍAS.	
	si si	1.° 2.°	De las tercerías en juicio ordinario De las tercerías en juicio ejecutivo	134 135
l T			SECCION 5".	
			DEL CONCURSO DE ACREEDORES.	
	o. c.	1.° 2.°	Disposiciones generales	137 140

IV

Seccion 7.* Del juicio sobre apertura y publicacion del testamento cerrado y sobre la protocolizacion de los demás testamentos	154 157 160 163 165
Seccion 10. Del juicio de cuentas 1	169 170
SECCION 12ª	
DE LOS JUICIOS POSESORIOS.	
§.º 2.º Del juicio sobre conservacion de la posesion	171 172 174 175 176 177 179 182 184 185
SECCION 20a	
DE LOS JUICIOS RELATIVOS A LAS TUTELAS Y CURADURÍA	AS.
§.º 2.º De los juicios sobre las incapacidades, excusas y remocion de los guardadores	186 189 191

SECCION 24ª

DE LOS JUIÇIOS SOBRE CENSOS Y CAPELLANÍAS.

8.0	1.°	Adjudicacion de censos y capellanías legas	195
8.0	$2.^{\circ}$	Adjudicacion de censos y capellanías legas Reduccion de censos y capellanías	196
8.0	3.°	Reduccion y traslacion de censos	197
Seccion	25.	Del juicio de exhibicion	198
Seccion	26.ª	Del juicio de jactancia	199
Seccion	27.*	Del juicio verbal sumario	200
Seccion	28.*		201
Seceion	29.	Del juicio sobre recusacion	202
		Del amparo de pobreza	208
Seccion	31.*	Del secuestro, de la retencion y del arraigo per-	
N0001012		personal	210
Seccion	32 *	De los apremios	
Seccion	33 *	De la tasacion y cobro de costas	215
Section	34 =	De la jurisdiccion coactiva	216
DCCCIOH	OT.	The la julisation of countries the second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second second se	,
		TITULO 3.º	
		SECCION UNICA.	
1		Disposiciones comunes	220
		2) is positive of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract of the contract	